

SENTENCIA :

**AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL  
SECCIÓN 3ª**

Teléfono: 91-709.65.99

Fax: 91-709.66.08

**ROLLO DE SALA Nº. 1 /2015**

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO Nº.  
19/2012**

**ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCIÓN Nº. 6**

**PRESIDENTE**

**Ilmo. Sr.:**

**D. Alfonso Guevara Marcos**

**MAGISTRADOS**

**Ilmos. Sres.:**

**Dña. Mª de los Angeles Barreiro Avellaneda**

**D. Antonio Diaz Delgado**

**S E N T E N C I A Nº 32 /2015**

En la Villa de Madrid, a siete de Septiembre de dos mil quince.

El Tribunal reseñado al margen ha visto en juicio oral y público el Procedimiento Abreviado nº 19/12; instruido en el Juzgado Central de Instrucción nº. 6, que ha abierto en esta Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Rollo nº. 1/2015.

El juicio oral se ha celebrado durante los días 2, 9 y 10 de julio del 2015.

Han sido partes, el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Daniel Campos Navas, la Abogacía del Estado defendida por Doña Lucia Pedreño Navarro y las Acusaciones Particulares siguientes compareciendo al Acto del Juicio Oral:

Letrado D. Daniel Jiménez García Procurador D. José Carlos Peñalver Garceran.	<b>1.- MELIA HOTELS INTERNATIONAL, S.A</b>
Letrado D. José Enrique Verdugo López Procurador D. Carlos Plasencia Baltés	<b>2.- AC HOTELES, S.A.</b>
Letrado D <sup>a</sup> . Pamela Olivos Reyes Procurador D. José Carlos Peñalver Garceran	<b>3.- VIAJES IBEROJET, S.A.</b>
Letrado D. Pablo Chillón Peñalver Procurador D. José Carlos Peñalver Garceran	<b>4.- PULLMANTUR, S.A.</b>
Letrado D. José Enrique Verdugo López Procurador D. Carlos Plasencia Baltés	<b>5.- AC CENTRAL DE INFORMACIÓN</b>
<b>Letrado D. Manuel Zorrilla Martín</b> <b>Procurador D. Federico Gordo</b> <b>Romero</b>	<b>6.- CAVERIN SOLUTIONS, S.A.</b>
<b>Letrado D. José Gozávez Prieto</b> <b>Procurador D. Doña Mercedes</b> <b>Caro Bonilla</b>	<b>7.- HOTELES TURÍSTICOS UNIDOS, S.A.</b>

Letrado D. Néstor Aparicio Santiago. Procurador D. Jorge Laguna Alonso.	<b>8.- ADMINISTRACIÓN CONCURSAL GERARDO DÍAZ FERRÁN Administración Judicial D. George Peter Lumby y D. Paulino Pérez Fernández</b>
Letrado D. Juan José Cigarrán Magán Procurador D. Jacobo García García	<b>9.- AEROLÍNEAS ARGENTINAS, S.A.</b>
Letrado D. José Ángel Cabello Perrey <b>Procurador D. Miguel Ángel Montero Reiter</b>	<b>10.- CAIXABANK, S.A.</b>
<b>Letrado D. Javier Sans García Procurador D. Jorge Deleito García</b>	<b>11.- M.S. VIAJES, S.A.</b>
No comparece	<b>12.- ADMINISTRACIÓN CONCURSAL VIAJES</b>
No comparece	<b>13.- EUROPEA DE SEGUROS, S.A.</b>
Letrado D. Luis Miguel Pérez Rodríguez. Procurador D <sup>a</sup> . Olga Aurora Gutiérrez Álvarez	<b>14.- NOVACAIXA GALICIA BANCO, S.A.</b>
No comparece	<b>15.- COMPAÑÍA ARAGONESA INTERNACIONAL</b>
Letrado D. M <sup>a</sup> Teresa García Colado	<b>16.- ZENITH MEDIA, S.L.</b>

Procurador Doña Maria del Carmen Moreno Ramos	
Letrado D <sup>a</sup> . M <sup>a</sup> Teresa García Colado. Procurador D <sup>a</sup> . M <sup>a</sup> . del Carmen Moreno Ramos	<b>17.- OPTIMEDIA, S.L.</b>
<b>Letrado D<sup>a</sup>. Carolina Ruiz Ramírez</b> <b>Procurador D. Alfonso de Murga Florido</b>	<b>18.- RIU II, S.A.</b>
Letrado D <sup>a</sup> . Silvia Quilez Martín Procurador D. Pedro Antonio González Sánchez	<b>19.- ADMINISTRACIÓN CONCURSAL HERENCIA YACENTE DE GONZALO PASCUAL ARIAS</b> Administración Judicial D. George Peter Lumby y D. Paulino Pérez Fernández
Letrado D. Arturo Flores Esteso Procurador D <sup>a</sup> . Carmen García Rubio	<b>20.- ASOCIACIÓN DE AFECTADOS GRUPO MARSANS</b>
Letrado D. Joaquín Yvancos Muñiz Procurador D <sup>a</sup> . M <sup>a</sup> . Yolanda Ortiz Alfonso	<b>21.- CARLOS ALONSO TARANCÓN</b>
Letrado D. Joaquín Yvancos Muñiz Procurador Doña Yolanda Ortiz Alfonso	<b>22.- LUIS MARTÍN PORRUA</b>
No comparece	<b>23.- PROTURIN</b>

Siendo acusados :

1. **GERARDO DIAZ FERRAN**, asistido por el letrado D. José Carlos Pardo Fernández y representado por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillen.
2. **ANGEL DE CABO SANZ**, asistido por el letrado D. José Zaforteza Fortuny y representado por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillen.
3. **IVAN MANUEL LOSADA CASTELL**, asistido por el letrado D. Gerardo Vázquez Cañizares y representado por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillen.
4. **GERARDO DIAZ SANTAMARIA**, asistido por el letrado D. Adolfo Prego de Oliver Tolivar y representado por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillen.
5. **SUSANA MORA CAROU**, asistido por el letrado D. Leoncio Ciudad Morano y representada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillen.
6. **CARMELO JOSE ESTELLES GIMENEZ**, asistido por el letrado D. Gonzalo Lucas Díaz Toledo y representado por el Procurador Doña Rosa María Martínez Vigili.
7. **ANTONIO GARCIA ESCRIBANO**, asistido por el letrado D. Antonio Salazar Pauner y representado por el Procurador D. Ángel Rojas Santos.
8. **JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE**, asistido por el letrado D. Luis Peláez Garmendia y representado por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillen.
9. **TEODORO GARRIDO ORTIZ**, asistido por el letrado D. José Castellano Asensi y representado por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillen.
10. **MARIA CONSUELO GARRIDO ORTIZ**, asistido por el letrado D<sup>a</sup>. Isabel Germes García y representada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillen.
11. **RAFAEL TORMO AGUILAR**, asistido por la letrada D<sup>a</sup>. Marcela Artiga Durante y representado por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira.

Han sido **partes** como **RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS/AS.:**

- 1.- **BUENAVENTURA INVESTMENTS LIMITED (BUENAVENTURA).**

- 2.- **ESSER INTERNACIONAL 21, S.A.**
- 3.- **HOTESAND INMOBILIARIA, S.A..**
- 4.- **IURIS FIDERIS ASOCIADOS, S.L,**
- 5.- **ORPOR INCORPORATED LIMITED,**
- 6- **PLYNTARI LIMITED**
- 7.- **POSIBILITUM BUSINESS, S.L.**
- 8.- **UNIÓN PROMOTORA DE CANARIAS, S.A.**
- 9.- **HOTETUR VACATION CLUB, S.L.**
- 10.- **CAUDIA NEGOCIOS, S.A.**
- 11- **EL SALADILLO SPORT, S.A.**
- 12.- **KAIRO CENTER, S.L..**
- 13.- **NICAN HOTELS RESORTS TOURIST SERVICES**
- 14.- **POWERKEY SINERGIAS, S.L..**
- 15.- **IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS, S.L**
- 16.- **CASTILLO DE ALAMÍN, S.L.**
- 17.- **PULPI, S.L.**
- 18.- **CENTRO DEPORTIVO FUENTE DEL BERRO, S.L.**
- 19.- **AUTOPULLMAN JUCAN, S.L.**

**20.- CENTRO DEPORTIVO JEREZ SUR, S.L**

**21.- CONCESIONES POSPORT, S.A. (FITNESS NARANJO, SL)**

**22.-FITNESS BOADILLA**

**23.- JAMAL SATLI IGLESIAS.**

**24.- PROMOPI, S.L.**

**25.- ALANDALUS MANAGEMENT HOTEL, S.L.**

**26.-INVERSIONES REAL XATUR,**

**27.- AQUARIUS-AQUAMAR, S.L**

**28.- FULVIA GRUPO INVERSOR, S.L**

**29.- FLAMIGERA, S.L**

**30.- HOLDISAN IVERSIONES, S.L.**

**31.- DAVINCI, S.L.**

**32.- ASTRA WORLDWIDE INTERNATIONAL LEASING, LTD**

**33.- ROYAL CARISMA, S.L**

**34.- TRAPSATUR, S.L**

**35.- TRAVEL BUS, S.L.**

**36.- YOUZAL LIMITED**

**37.- HOTETUR CLUB, S.L.**

- 38.- PADEL GARRIDO, S.L.**
- 39.- ASZENDIA ASOCIADOS XXI, S.L**
- 40.- COMPLEJO DEPORTIVO EL SALADILLO, S.L.**
- 41.- COMPLEJO DEPORTIVO LA ALDEHUELA, S.L.**
- 42.- FITNESS LA ALAMEDA, S.L.U.**
- 43.- FITNESS VILLARES, S.L.**
- 44.- INVERSIONES GRUDISAN, S.A.**
- 45.- LARDISAN INVERSIONES, S.L.**
- 46.- MARINA MAHON**
- 47.- MULTIUSOS SANCHEZ PARAISO, S.L.**
- 48.- MUNARI NEGOCIOS, S.A.**
- 49.- PROMOMEGAN NEGOCIOS S.A.U.**
- 50.- QUATRE BRAS INVERSIONES, S.A.**
- 51.- SHATTERPROOF, S.L.**
- 52.- TRANSPORTES AURA, S.A.**
- 53.- TRANSPORTES LOGISTICOS ARKOTRAP, S.A.**
- 54.- TRAP, S.A.**
- 55.- TRAPSAYATES, S.L.**



**56.- VITTORI GRUPO DE INVERSIÓN, S.A.**

**57.- DESARROLLADORA SACLOL, S.A.**

Han comparecido al Acto del Juicio Oral los siguientes responsables Civiles Subsidiarios:

**1.- BUENAVENTURA INVESTMENTS LIMITED (BUENAVENTURA)**, asistido por el letrado D. Juan Antonio Abad Criado y representado por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillen.

**2.- ESSER INTERNACIONAL 21, S.A.**, asiste el letrado D<sup>ª</sup>. Isabel Germes García y representado por D<sup>ña</sup>. Cristina Jiménez de la Plata.

**3.- HOTESAND INMOBILIARIA, S.A.** asiste el letrado, D. Alfonso López García y representada por D<sup>ña</sup>. M<sup>ª</sup> Isabel Torres Ruíz.

**4.- IURIS FIDERIS ASOCIADOS, S.L**, asiste el letrado D. Juan Antonio Abad Criado y representado por D. Argimiro Vázquez Senin.

**5.- ORPOR INCORPORATED LIMITED**, asiste el letrado D. Juan Antonio Abad Criado y representado por el Procurador anterior.

**6- PLYNTARI LIMITED**, asiste el letrado D. Juan Antonio Abad Criado por el Procurador anterior.

**7.- POSIBILITUM BUSINESS, S.L.**, asiste el letrado D. Juan Antonio Abad Criado y representado por el Procurador anterior.

**8.- UNIÓN PROMOTORA DE CANARIAS, S.A.**, asiste el letrado D. Juan Antonio Abad Criado y representado por el Procurador anterior.

**9.- HOTETUR VACATION CLUB, S.L.**, asiste la letrada D<sup>ª</sup>. Marina Guillen Gil y representado por el Procurador D. Ramiro Reynolds Martinez.

- 10.- **CAUDIA NEGOCIOS, S.A.**, asiste el letrado D. Juan Antonio Abad Criado y representado por el Procurador D. Argimiro Vázquez Senín.
- 11- **EL SALADILLO SPORT, S.A.**, asiste el letrado D. Alfonso Freire Picos y representado por la Procuradora Dña. Silvia Vázquez Senín
- 12.- **KAIRO CENTER, S.L.** asiste la Administradora Unica Paloma Morera Arias y representado por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillen.
- 13.- **NICAN HOTELS RESORTS TOURIST SERVICES**, asiste el letrado D. Carlos Fluorit Canals y representado por el D. Argimiro Vázquez Guillen.
- 14.- **POWERKEY SINERGIAS, S.L.** asiste el letrado D. Juan Antonio Abad Criado y representado por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén.
- 15.- **IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS, S.L.**, asiste el letrado D. José Esteban Verdes López Diéguez y representado por la Procuradora Dña. Concepción Moreno de Barreda Rovira.
- 16.- **CASTILLO DE ALAMÍN, S.L.**, asiste la letrada, D<sup>a</sup>. Mónica Muñoz González, representado por la Procuradora Dña. Raquel Díaz Ureña.
- 17.- **PULPI, S.L.** asiste la letrada, D<sup>a</sup>. Mónica Muñoz González y representado por la Procuradora Raquel Diaz Ureña.
- 18.- **CENTRO DEPORTIVO FUENTE DEL BERRO, S.L.**, asiste el letrado D. Alfonso Freire Picos y representado por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén.
- 19.- **AUTOPULLMAN JUCAN, S.L.** Comparece el administrador concursal D. José Luis Calero Belenguer.
- 20.- **CENTRO DEPORTIVO JEREZ SUR, S.L.**, asiste el letrado D. Juan Antonio Abad Criado y representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Silvia Vázquez Senin .

**21.- CONCESIONES POSPORT, S.A. (FITNESS NARANJO, SL),** asiste el letrado D. Juan Antonio Abad Criado y representada por la Procuradora Dña. Silvia Vázquez Senin.

**22.-FITNESS BOADILLA,** asiste el letrado D. Juan Antonio Abad Criado y representada por la Procuradora Dña. Silvia Vázquez Senin.

**23.- JAMAL SATLI IGLESIAS,** asiste el letrado, D. Ignacio Gordillo y representado por el Procurador D. Julio Antonio Tinaquero Herrero.

**24.- PROMOPI, S.L.** asiste el letrado, D. Ignacio Gordillo, y representado por el Procurador D. Julio Antonio Tinaquero Herrero.

**25.- ALANDALUS MANAGEMENT HOTEL, S.L.** asiste el letrado, D. Ignacio Gordillo y representado por el Procurador D. Julio Antonio Tinaquero Herrero.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Abierto el acto del Juicio Oral el Ministerio Fiscal formuló acusación en sus conclusiones provisionales contra los acusados referidos del siguiente tenor literal; al que expresamente se ha adherido RIU II SA;

Los hechos de la acusación son constitutivos:

- a) Un delito de alzamiento de bienes continuado de los artículos 74 y 257 apartados 1-2º, 3 y 4 en relación con el artículo 250.1.5º del Código Penal.
- b) Un delito continuado de concurso fraudulento de los artículos 74 y 260 apartado 1 del Código Penal.
- c) Un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 apartados 1 y 2 del Código Penal.

d) Un delito de integración en grupo criminal del artículo 570 ter apartado 1.b) del Código Penal.

Son responsables los acusados de los siguientes delitos:

- 1- GERARDO DÍAZ FERRÁN como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los cuatro delitos citados en la anterior conclusión.
- 2- ANGEL DE CABO SANZ, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal del delito del apartado a) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior.
- 3- IVÁN LOSADA CASTELL, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal de los delitos de los apartados a) y b) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal del delito del apartado d) del artículo anterior.
- 4- GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA como autor del artículo 28-2 b) del Código Penal de los delitos a) y b) y autor del artículo 28-1 del delito del apartado d) de la anterior conclusión.
- 5- SUSANA MORA CAROU como autora del artículo 28-2 b) en relación con el delito del apartado b) de la anterior conclusión y como autora del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) de la anterior conclusión.
- 6- CARMELO JOSE ESTELLES JIMÉNEZ, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal del delito de los apartados a) y b) como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) de la conclusión anterior.
- 7- ANTONIO GARCIA ESCRIBANO, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal de los delitos de los apartados a) y b) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal del delito del apartado d) de la conclusión anterior.
- 8- JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal de los delitos de los apartados a) y b) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) de la conclusión anterior.
- 9- TEODORO GARRIDO ORTIZ, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal de los delitos de los apartados a) y b) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) de la conclusión anterior.
- 10- MARIA CONSUELO GARRIDO ORTIZ como autora del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) de la anterior conclusión.

11- RAFAEL TORMO AGUILAR como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) de la anterior conclusión concurriendo la circunstancia prevista en el artículo 303 respecto del blanqueo de capitales (empresario en el ejercicio de su cargo).

No constan circunstancias modificativas de la responsabilidad en ninguno de los acusados.

Procede imponer las siguientes penas:

1.- Al acusado GERARDO DIAZ FERRAN la pena de CINCO AÑOS DE PRISION y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de alzamiento de bienes; la pena de CINCO AÑOS DE PRISION y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION y multa de 5.000.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de UN AÑO DE PRISION por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

2.- Al acusado ANGEL DE CABO SANZ, la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 14 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de alzamiento de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal; la pena de TRES AÑOS DE PRISION y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 5.000.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de UN AÑO DE PRISION por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial par el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

3.- Al acusado IVAN LOSADA CASTELL, la pena de DIECIOCHO MESES DE PRISION y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses por el delito de alzamiento de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal; la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 20 meses con una

cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses por el delito de concurso fraudulento; y la pena de NUEVE MESES DE PRISION por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

4.- Al acusado GERARDO DIAZ SANTAMARIA la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de alzamiento de bienes; la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; y la pena de NUEVE MESES DE PRISION por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

5.- A la acusada SUSANA MORA CAROU; la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 por el delito de concurso fraudulento; la pena de DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 1.000.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de NUEVE MESES DE PRISION por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

6.- Al acusado CARMELO JOSE ESTELLES JIMENEZ la pena de DIECIOCHO MESES DE PRISION y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de alzamiento de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal; la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 5.000.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de NUEVE MESES DE PRISION por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

7.- Al acusado ANTONIO GARCIA ESCRIBANO, la pena de DIECIOCHO MESES DE PRISION y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros con

responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses por el delito de alzamiento de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal; la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 10 meses por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

8.- Al acusado JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE, la pena de DIECIOCHO MESES DE PRISION y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de alzamiento de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal; la pena de DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 5.000.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de NUEVE MESES DE PRISION por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial par el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

9.- Al acusado TEODORO GARRIDO ORTIZ, la pena de DIECIOCHO MESES DE PRISION y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de alzamiento de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal; la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 5.000.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de NUEVE MESES DE PRISION por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

10.- A la acusada MARIA CONSUELO GARRIDO ORTIZ la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 5.000.000 de euros- con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses- por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de NUEVE MESES DE PRISION por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá le pena de

inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento.

11.- Al acusado RAFAEL TORMO AGUILAR la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, multa de 5.000.000 de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses e inhabilitación especial par el ejercicio de la actividad de accesoria fiscal durante 6 años, por el delito de blanqueo de capitales y la pena de NUEVE MESES DE PRISION por el delito de integración en grupo criminal e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Así mismo se le impondrán las costas del procedimiento.

Procede declarar la nulidad de los actos de disposición de bienes relatados en la conclusión primera a efectos de que los mismos o las cantidades equivalentes en el supuesto de que hayan desaparecido o aparezcan posteriormente, sean reintegrados a las sociedades de las que procedían para su inclusión, en su caso, en la masa del concurso correspondiente, conforme resulte en ejecución de sentencia. Así mismo se reintegrarán en dicho concursos las cantidades y efectos intervenidos en las presentes diligencias.

OTROSI I.- El Fiscal interesa que se dé traslado del presente escrito de acusación a las compañías IMPLEMENTACION DE PROYECTOS S.L. y YOUZAL LIMITED a través de sus representaciones procesales (folios 26949 y 4448 respectivamente) a efectos de que en calidad de terceros afectados por la resolución de los actos en virtud de los cuales adquirieron bienes procedentes de los acusados, pueden personarse y formular escrito de defensa e intervenir en el juicio oral.

**SEGUNDO.-** El abogado del Estado en igual trámite, formuló las siguientes conclusiones provisionales:

Conforme con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal.



Además de los procedimientos concursales que se mencionan en dicho escrito, ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Palma de Mallorca se sigue procedimiento concursal 112/2011 relativo a HOTETUR CLUB SL.

En relación con el denominado grupo AIR COMET, la AEAT está personada en los siguientes concursos:

<b>Concurado</b>	<b>Juzgado</b>	<b>Nº. autos</b>
AIR COMET	JM nº 8 MADRID	282/2010
VIAJES MARSANS SA	JM nº 12 MADRID	217/2010
VIAJES CRISOL SA	JM nº 12 MADRID	734/2010
TIEMPO LIBRE SA	JM nº 12 MADRID	308/2010
RURAL TOURS VIAJES SA	JM nº 12 MADRID	722/2010
PARQUE PORTICO SL	JM nº 12 MADRID	361/2010
DIAZ FERRAN GERARDO	JM nº 5 MADRID	678/2010
PASCUAL ARIAS GONZALO	JM nº 9 MADRID	872/2010
DE RIVA ZORRILLA, M <sup>a</sup> ANGELES	JM nº 9 MADRID	422/2011

El concurso de D. Gonzalo Pascual se transformó en concurso de herencia, y D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Ángeles de Riva en su viuda.

De los certificados remitidos por la AET y que se acompañan a este escrito para su unión a los autos, resultan las siguientes deudas pendientes a su favor.

Respecto de HOLDISAN INVERSIONES SL, una deuda en favor de la AEAT por importe de 150.696,14 euros, s.e.u.o.

Respecto de PARIHOL INVERSIONES SL, una deuda total por importe de 169.353. 53 euros, del que sigue pendiente de abono la cantidad de 161.689, 78 euros.

En relación con AIR COMET SA, una deuda pendiente, liquidada y contabilizada a fecha 13/01/14 por importe de 28.937.282,82 euros (sin incluir intereses de demora).

En relación con TEINVER SL, una deuda contabilizada y liquidada por importe de 2.227.787,52 euros, a fecha 13/01/14, sin incluir intereses de demora.

Respecto de VIAJES MARSANS SA, unas deudas contabilizadas y liquidadas a fecha 13/01/2014 por importe total de 23.861.743,99 euros.

En cuanto a TRAP SA, a fecha 14/01/2014, tendría deudas en fase de embargo por importe de 2.017.316.32 euros (Cantidad que incluiría principal, recargos de apremio e intereses de demora, calculados estos últimos a fecha 14/01/2014), y deudas en fase voluntaria de pago por importe de 112.50 euros.

INVERSIONES GRUDISAN SL, a fecha 15/01/14 tendría deudas en fase voluntaria por importe total de 6.278.20 euros, de las que estarían pendientes de abono 6.108,05 euros. Y deudas en fase ejecutiva por importe total de 3.096.109, 84 euros, estando pendiente de abono 441.713,82 euros.

GERARDO DIAZ FERRAN, por su parte tendría a fecha 13/01/2014 deudas por importe de 5.5549,63 euros.

HOTERTUR CLUB SL tendría un total de créditos concursados en favor de la AEAT por importe total de 3.242.585,63 euros.

Los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

- a) Un delito continuado de alzamiento de bienes del artículo 257 apartados 1-2º, 3 y 4 en relación con el artículo 250.1.5º y 74, todos ellos del Código Penal.
- b) Un delito continuado de concurso fraudulento del artículo 260.1 CP en relación con el artículo 74 CP.
- c) Un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 apartados 1 y 2 CP.
- d) Un delito de integración en grupo criminal del artículo 570 ter apartado 1.b) CP.

De tales delitos son responsables:

- GERARDO DIAZ FERAN, como autor del artículo 28.1 del Código Penal de los cuatro delitos citados en la anterior conclusión.
- ANGEL DEL CABO SANZ, como autor del artículo 28.2 b) del Código Penal del delito del apartado a) y como autor del artículo 28.1 del Código Penal de los delitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior.
- IVAN LOSADA CASTELL, como autor del artículo 28.2.b) del Código Penal del delito del apartado a) y como autor del artículo 28.1 del Código Penal de los delitos de los apartados b) y c) del artículo anterior.
- GERARDO DIAZ SANTAMARIA, como autor del artículo 28.1 del Código Penal de los delitos a), b) y d) en la anterior conclusión.
- SUSANA MORA CAROU como autora del artículo 28.1 del Código Penal de los delitos del apartado b) c y d) de la anterior conclusión.
- CARMELO JOSE ESTELLES JIMENEZ, como autor del artículo 28.2 b) del Código Penal del delito del apartado a) y como autor del artículo 28.1 del Código Penal de los delitos de los apartados b), c y d) de la conclusión anterior.
- ANTONIO GARCIA ESCRIBANO, como autor del artículo 28.2 b) del Código penal del delito del apartado a) y como autor del artículo 28.1 del Código penal de los delitos de los apartados b) y d) de la conclusión anterior.
- JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE, como autor del artículo 28.2 b) del Código Penal del delito de apartado a) y como autor del artículo 28.1 del Código Penal de los delitos de los apartados b), c) y d) de la conclusión anterior.
- TEODORO GARRIDO ORTIZ, como autor del artículo 28.2 b) del Código Penal del delito del apartado a) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados b), c y d) de la conclusión anterior.
- MARIA CONSUELO GARRIDO ORTIZ, como autora del artículo 28.1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) de la anterior conclusión.
- RAFAEL TORMO AGUILAR como autor del artículo 28.1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) de la anterior conclusión concurriendo la circunstancia prevista en el artículo 303 respecto del blanqueo de capitales (empresario en el ejercicio de su cargo).

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer las siguientes penas:

1.- Al acusado **GERARDO DÍAZ FERRÁN** la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de alzamiento de bienes; la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y multa de 5.000.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de UN AÑO DE PRISIÓN por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

2.- Al acusado **ÁNGEL DE CABO SANZ**, la pena DOS AÑOS DE PRISIÓN y multa de 14 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de alzamiento de bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal; la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN y multa de 5.000.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de UN AÑO DE PRISIÓN por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

3.- Al acusado **IVÁN LOSADA CASTELL**, la pena de DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros –con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses- por el delito de alzamiento de bienes; la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros –con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses- por el delito de concurso fraudulento; y la pena renueve MESES DE PRISIÓN por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

4.- Al acusado **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito

de alzamiento de bienes, la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; y la pena de NUEVE MESES DE PRISION por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

5.- A la acusada **SUSANA MORA CAROU**; la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100—por el delito de concurso fraudulento; la pena de DOS AÑOS de PRISION y multa de 1.000.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de NUEVE MESES DE PRISION por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial par el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

6.- Al acusado **CARMELO JOSE ESTELLES JIMÉNEZ** la pena de DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros – por el delito de alzamiento de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal; la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de dos años de prisión Y MULTA DE 5.000.000 por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de NUEVE MESES DE PRISION por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

7.- Al acusado **ANTONIO GARCIA ESCRIBANO**, la pena de DIECIOCHO MESES DE PRISION y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses por el delito de alzamiento de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal; la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 10 meses por el delito de concurso fraudulento; y la pena de

NUEVE MESES DE PRISION por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

**8.-** Al acusado **JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE**, la pena de DIECIOCHO MESES DE PRISION y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de alzamiento de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal; la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 5.000.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de NUEVE MESES por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

**9.-** Al acusado **TEODORO GARRIDO ORTIZ**, la pena de DIECIOCHO MESES DE PRISION y multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de alzamiento de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 del Código Penal; la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 20 meses con una cuota diaria de 100 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 5.000.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de NUEVE MESES DE PRISION POR EL DELITO DE INTEGRACIÓN EN GRUPO CRIMINAL. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

**10.-** A la acusada **MARIA CONSUELO GARRIDO ORTIZ** la pena de DOS AÑOS DE PRISION y multa de 5.000.000 de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de NUEVE MESES DE PRISION por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

**11.-** Al acusado **RAFAEL TORMO AGUILAR** la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, multa de 5.000.000 de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad de accesoria fiscal durante 6 años, por el delito de blanqueo de capitales y la pena de NUEVE MESES DE PRISION por el delito de integración en grupo criminal e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Así mismo se le impondrán las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

Procede declarar la nulidad de los actos de disposición de bienes relatados en la conclusión primera a efectos de que los mismos o las cantidades equivalentes en el supuesto de que hayan desaparecido o aparezcan posteriormente, sean reintegrados a las sociedades de las que procedían para su inclusión, en su caso, en la masa del concurso correspondiente, conforme resulte en ejecución de sentencia. Así mismo se reintegrarán en dichos concursos las cantidades y efectos intervenidos en las presentes diligencias.

**TERCERO.-** La representación procesal de Hoteles Internacional, SA, Viajes Iberojet, SA; y AC Hoteles formularon las siguientes conclusiones provisionales.

### **CALIFICACION LEGAL DE LOS HECHOS PUNIBLES**

Los hechos relatados son constitutivos de los siguientes delitos:

- a) Un delito de apropiación indebida del artículo 252 del C.P., en relación con el artículo 74.2 del C.P.
- b) Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.
- c) Un delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74.2 del CP.
- d) Un delito de insolvencia punible del artículo 259 en relación con el artículo 74.2 del CP, procediendo imponer, de conformidad con el tenor literal del artículo 77 del CP, con respecto a la pena estipulada en los artículos 257.1, 2 y 3 y 260.1 y 2 respectivamente, procede el cumplimiento de la pena por

separado, dado u entre delito tipificado en el artículo 259 del CP y el resto no se da una relación de ser uno de ellos medio objetivamente necesario para la comisión del otro.

e) Aplicación del artículo 74.1 y 2 CP para los tres supuestos anteriores. Se trataría de un delito de insolvencia punible continuado, que revistió notoria gravedad y afectó a una generalidad de personas. Entendemos que es aplicable la agravante de notoria gravedad y perjuicio causado a una generalidad de víctimas, ante denominado “delito masa” que prevee el artículo 74.2 CP, aplicable a los delitos contra el patrimonio, atendiendo a la excepcional gravedad y trascendencia de los hechos objeto de enjuiciamiento. A este respecto citar la sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección 1ª, Recurso 16/2009, Resolución 15/2011, Procedimiento Abreviado, Ponente Juan Ramón Sáez Valcárcel.

f) Un delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º. Este delito se comete en concurso medial del artículo 77 del CP con el de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 del CP y 260.1 y 2 CP.

g) Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4, 259 y 260.1 y 2 del CP.

h) Un delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.

Con carácter alternativo al punto f: Un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP.

a. Por los hechos relatados en los apartados primero, segundo y tercer, responderá penalmente el acusado **GERARDO DIAZ FERRAN** de:

5. Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 en relación con el artículo 74.2 del CP.

6. Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo



77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1 2 y 4 y 260.1 y 2 CP.

2. Por los hechos relatados en el apartado cuarto y quinto, responderán penalmente los acusados **GERARDO DIAZ FERRAN, GERARDO DIAZ SANTAMARIA, IVAN LOSADA** y **ANGEL DE CABO** de:

14. Un delito de apropiación indebida del artículo 252 del CP.

15. Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1 2 y 4 del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.

16. Un delito de insolencia punible del artículo 259 en relación con el artículo 74.2 del CP, con respecto a la pena estipulada en los artículo 257.1, 2 y 3 y 260.1 y 2 respectivamente procede el cumplimiento de la pena por separado, dado que entre delito tipificado en el artículo 259 del CP y el resto no se da una relación de ser uno de ellos medio objetivamente necesario para la comisión del otro.

17. Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desvía fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4, 259 y 260.1 y 2 del CP.

18. Además de los anteriores delitos, **Gerardo Díaz Santamaría, Iván Losada y Ángel del Cabo**, responderán de un delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.

Con carácter alternativo al delito de organización criminal: Un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP.

3. Por los hechos relacionados en el apartado 5.1 de este escrito (Teinver y Marsans) responderán penalmente los acusados **Gerardo Díaz Ferrán, Ángel de Cabo, Iván Losada** de:

a. Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.

b. Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y 260.1 y 2 del CP.

c. Además de los anteriores delitos, Iván Losada y Ángel del Cabo responderán de delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.

Con carácter alternativo al delito de organización criminal: Un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2 del CP.

4. Por los hechos relacionados en el apartado 5.2 de este escrito (Air Comet/Astra) responderán penalmente los acusados **Gerardo Díaz Ferrán, Ángel de Cabo, Iván Losada, Antonio García Escribano, José Enrique Pardo, Teodoro Garrido, Carmelo José Estellés** de:

a. Un delito de apropiación indebida del artículo 252 del C.P, con respecto a **Gerardo Díaz Ferrán, Ángel de Cabo e Iván Losada**, procediendo imponer, de conformidad con el tenor literal del artículo 77 del CP, con respecto a la pena estipulada en los artículos 257.1, 2 y 3, 259 y 260.1 y 2 respectivamente procede el cumplimiento de la pena por separado, dado que entre los delitos tipificados en este artículo y el resto no se da una relación de ser uno de ellos medio objetivamente necesario para la comisión del otro.

b. Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.

c. Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y 260.1 y 2 del CP.

d. Además *de* los anteriores delitos, Ángel de Cabo, Iván Losada, Antonio García Escribano, José Enrique Pardo, Teodoro Garrido, Carmelo José Estellés responderán de un delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74.2 del CP.

Además de los anteriores delitos, Ángel de Cabo, Iván Losada, Antonio García Escribano, José Enrique Pardo, Teodoro Garrido, Carmelo José Estellés responderán de un delito *de* organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.

e. Además de los anteriores delitos, Ángel de Cabo, Iván Losada, Antonio García Escribano, José Enrique Pardo, Teodoro Garrido, Carmelo José Estellés responderán de un delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.

Con carácter alternativo al delito de organización criminal: Un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º deL CP.

a) Por los hechos relacionados en el apartado 5.3 de este escrito (Hotetur), responderán penalmente los acusados Gerardo, Díaz Ferrán, Ángel de Cabo, Iván Losada de:

a. Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1,2 y 4 del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.

b. Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y 260.1 y 2 del CP.

c. Además de los anteriores delitos, Ángel del Cabo e Iván Losada, responderán de un delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.

Con carácter alternativo al delito de organización criminal: Un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º deL CP.

b) Por los hechos relacionados en el apartado 5.4 de este escrito (Trapsa), responderán penalmente los acusados Gerardo Díaz Ferrán, Gerardo Díaz Santamaría, Antonio García Escribano, Ángel de Cabo e Iván Losada de:

- Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 del Artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.

- Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4, 259 y 260.1 y 2 del CP.

- Además de los anteriores delitos, Gerardo Díaz Santamaría, Ángel del Cabo e Iván Losada, Antonio García Escribano responderán de un delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.

Con carácter alternativo al delito de organización criminal: un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP.

c) Por los hechos relacionados en el apartado 5.4 II (Venta de concesiones administrativas a favor del Grupo Monbús), responderán penalmente los acusados Gerardo Díaz Ferrán, Gerardo Díaz Santamaría y Ángel de Cabo de:

- Un delito de insolvencia punible del artículo 259 en relación con el artículo 74.2 del CP, procediendo imponer, de conformidad con el tenor literal del artículo 77 del CP, con respecto a la pena estipulada en los artículos 257.1, 2 y 3 y 260.1 y 2 respectivamente, procede el cumplimiento de la pena por separado, dado que entre delito tipificado en el artículo 259 del CP y el resto no se dá un relación de ser uno de ellos medio objetivamente necesario para la comisión del otro.

- Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 259 del CP.

- Además de los anteriores delitos, Gerardo Díaz Santamaría y Ángel del Cabo, responderán de un delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.

Con carácter alternativo al delito de organización criminal: Un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP.

d) Por los hechos relacionados en el apartado 5.5 de este escrito, responderán penalmente los acusados Gerardo Díaz Santamaría, Ángel de Cabo e Iván Losada de:

- Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.

- Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y 260.1 y 2 del CP.

- Un delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.

Con carácter alternativo al delito de organización criminal: Un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP.

e) Por los hechos relacionados en el apartado 5.6 de este escrito, responderán penalmente los acusados Gerardo Díaz Ferrán, Gerardo Díaz Santamaría, Ángel de Cabo e Iván Losada de:

- Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.
- Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y 260.1 y 2 del CP.
- Además de los anteriores delitos, Gerardo Díaz Santamaría, Ángel del Cabo e Iván Losada, responderán de un delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.

Con carácter alternativo al delito de organización criminal: Un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP.

**10.** Por los hechos relacionados en el apartado 5.7 (Trapsatur) de este escrito, responderán penalmente los acusados Gerardo Díaz Ferrán, Ángel de Cabo e Iván Losada, Antonio García Escribano de:

- a. Un delito de apropiación indebida del artículo 252 del C.P., procediendo imponer, de conformidad con el tenor literal del artículo 77 del CP, con respecto a la pena estipulada en los artículo 257.1, 2 y 3, 259 y 260.1 y 2 respectivamente, procede el cumplimiento de la pena por separado, dado que entre los delitos tipificados en este artículo y el resto no se dá una relación de ser uno de ellos medio objetivamente necesario para la comisión del otro.
- b. Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.
- c. Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y 260.1 y 2 del CP.

d. Además de los anteriores delitos Ángel del Cabo e Iván Losada, Antonio García Escribano responderán de un delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.

Con carácter alternativo al delito de organización criminal: Un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP.

1) Por los hechos relacionados en el apartado 5.8 (Aerolíneas Argentinas) de este escrito, responderán penalmente los acusados Gerardo Díaz Ferrán, Ángel de Cabo e Iván Losada de:

a. Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.

b. Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y 260.1 y 2 del CP.

c. Además de los anteriores delitos Ángel del Cabo e Iván Losada, responderán de un delito de organización criminal del artículo 5710 bis apartado 1 del CP.

2) Por los hechos relacionados en el apartado 5.9 (Arkotrap) de este escrito, responderán penalmente los acusados Gerardo Díaz Ferrán, Gerardo Díaz Santamaría, Ángel de Cabo, Iván Losada, Jorge Enrique Pardo Manrique, Carmelo José Estellés de:

a. Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.

b. Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y 260.1 y 2 del CP.

c. Además de los anteriores delitos Ángel de Cabo e Iván Losada, responderán de un delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.

Con carácter alternativo al delito de organización criminal: Un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP.

**13.** Por los hechos relacionados en el apartado 5.10 de este escrito, responderán penalmente los acusados Ángel de Cabo, Rafael Tormo, Susana Mora y María Consuelo Garrido Ortiz de:

- a. Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1.2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.
- b. Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responde a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y 260.1 y 2 del CP.
- c. Un delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 307 y 74 del CP.
- d. Un delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.

Con carácter alternativo al delito de organización criminal: Un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP.

~~a)~~ Por los hechos relatados en el apartado 6.1, responderá penalmente el acusado Gerardo Díaz Ferrán de:

- Un delito de insolvencia punible del artículo 259 en relación con el artículo 74.2 del CP, procediendo imponer, de conformidad con el tenor literal del artículo 77 del CP, con respecto a la pena estipulada en los artículos 257.1, 2 y 3 y 260.1 y 2 respectivamente, procede el cumplimiento de la pena por separado, dado que entre delito tipificado en el artículo 259 del CP y el resto no se da una relación de ser uno de ellos medio objetivamente necesario para la comisión del otro.
- Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este Delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 259.

~~b)~~ Por los hechos relatados en el apartado 6.2. (Implementación de Proyectos, S.L.), responderán penalmente los acusados Gerardo Díaz Ferrán y Ángel de Cabo de:

- Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.
- Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y

desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 del CP.

- Además de los anteriores delitos, Ángel de Cabo responderá de un delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.

Con carácter alternativo al delito de organización criminal: Un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP.

☞—Por los hechos relatados en el apartado 6.3. (El Sauceral, fincas argentinas), responderá penalmente el acusado Ángel de Cabo de:

- Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.

- Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 del CP.

- Un delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.

Con carácter alternativo al delito de organización criminal: Un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP.

**17.** Por los hechos relatados en el apartado 6.4. (Desarrolladora Saclol), responderán penalmente los acusados Gerardo Díaz Ferrán y Gerardo Díaz Santamaría de:

a. Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.

b. Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 del CP.

- Por los hechos relatados en el apartado 6.5. (bienes muebles vivienda de Gerardo Díaz Ferrán), responderá penalmente el acusado Gerardo Díaz Ferrán de:



c.i.1.a. U  
n delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.

c.i.1.b. U  
n delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 del CP.

- Por los hechos relatados en el apartado 6.6. (Rolls Royce), responderán penalmente los acusados Gerardo Díaz Ferrán y Ángel de Cabo de:

c.i.1.b.i.1.a.  
Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.

c.i.1.b.i.1.b.  
Un delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º. Este delito se comete en concurso medial del artículo 77 con el de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 del CP.

c.i.1.b.i.1.c.  
Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 del CP.

c.i.1.b.i.1.d.  
Además de los anteriores delitos, Ángel de Cabo responderá de un delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.  
Con carácter alternativo al delito de organización criminal: un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 527.2º del CP.

- Por los hechos relatados en el apartado 6.7. (Finca de Valdecañas), responderá penalmente el acusado Gerardo Díaz Ferrán de:

1. Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.

2. Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 del CP.

- Por los hechos relatados en el apartado 6.8 (Estación de Manóteras), responderá penalmente el acusado Gerardo Díaz Ferrán de:

1. Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.
2. Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 del CP.

- Por los hechos relatados en el apartado 6.9. (Yate Leugar), responderán penalmente los acusados Gerardo Díaz Ferrán y Ángel de Cabo de:

1. Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.
2. Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 del CP.
3. Además de los anteriores delitos, Ángel de Cabo responderá de un delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.

Con carácter alternativo al delito de organización criminal: un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 527.2º del CP.

- Por los hechos relatados en el apartado 6.10. (Finca Castillo de Alamín), responderán penalmente los acusados Gerardo Díaz Ferrán, Iván Losada y Ángel de Cabo;

1. Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 en relación con el 74.2 del CP.
2. Un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del CP, al elaborarse intencionadamente documentos que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y bienes. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 del CP.
3. Además de los anteriores delitos, Ángel de Cabo e Iván Losada responderán de un delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP.

Con carácter alternativo al delito de organización criminal: un delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 527.2º del CP.

### **DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

- a. Un delito de apropiación indebida del artículo 252 del C.P. en relación con el artículo 74.2 del C.P. en concepto de autores materiales:

-GERARDO DÍAZ FERRÁN  
-ANGEL DE CABO SANZ  
- IVÁN LOSADA CASTELL

- b. Del delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1, 2 y 4 y del artículo 260.1 y 2 en relación con el artículo 74.2 del CP en concepto de autores materiales:

1. GERARDO DÍAZ FERRÁN
2. GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA

En concepto de cooperadores necesarios:

3. ANGEL DE CABO SANZ
4. IVÁN LOSADA CASTELL
5. CONSUELO GARRIDO ORTIZ
6. TEODOR GARRIDO ORTIZ
7. CARMELO JOSÉ ESTELLÉS JIMÉNEZ
8. ANTONIO GARCÍA ESCRIBANO

- 9 . SUSANA MORA CAROU
- 10 . JORGE ENRIQUE PARDO MANRIQUE
- 11 . RAFAEL TORMO AGUILAR

c . Del delito de insolvencia punible del artículo 259 del CP:

- 1 . GERARDO DÍAZ FERRÁN, en concepto de autor.
- 2 . GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA, en concepto de cómplice.
- 3 . ANGEL DE CABO SANZ, en concepto de cómplice.

d . Del delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º:

- 1 . GERARDO DÍAZ FERRÁN, en concepto de autor.
- 2 . ÁNGEL DE CABO SANZ, en concepto de cómplice.

e) Del delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 y 74.2 del CP en concepto de autor material y/o inductor:

- ANGEL DE CABO SANZ

En concepto de cooperadores necesarios:

- 3 . GERARDO DÍAZ FERRÁN
- 4 . IVÁN LOSADA CASTELL
- 5 . GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA
- 6 . CONSUELO GARRDIO ORTÍZ
- 7 . TEODORO GARRIDO ORTIZ
- 8 . CARMELO JOSÉ ESTELLÉS JIMÉNZ
- 9 . ANTONIO GARCÍA ESCRIBANO
- 10 . SUSANA MORA CAROU
- 11 . JORGE ENRIQUE PARDO MANRIQUE
- 12 . RAFAEL TORMO AGUILAR

f) Del delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390 del CP.

- ANGEL DE CABO SANZ, en concepto de autor.

a) Del delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP, en concepto de autores:

13. ANGEL DE CABO SANZ, atribuyéndosele la constitución, coordinación y dirección de la organización.
14. IVÁN LOSADA CATELL, atribuyéndosele la participación, integración y cooperación con la organización.
15. GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA, atribuyéndosele la participación, integración y cooperación con la organización.
16. CONSUELO GARRIDO ORTIZ, atribuyéndosele la participación, integración y cooperación con la organización.
17. TEODORO GARRIDO ORTIZ, atribuyéndosele la participación, integración y cooperación con la organización.
18. CARMELO JOSÉ ESTELLÉS JIMÉNEZ, atribuyéndosele la participación, integración y cooperación con la organización.
19. ANTONIO GARCÍA ESCRIBANO, atribuyéndosele la participación, integración y cooperación con la organización.
20. SUSANA MORA CAROU, atribuyéndosele la participación, integración y cooperación con la organización.
21. JORGE ENRIQUE PARDO MANRIQUE, atribuyéndosele la participación, integración y cooperación con la organización.
22. RAFAEL TORMO AGUILAR, atribuyéndosele la participación, integración y cooperación con la organización.

Alternativamente con respecto al punto f), del delito de asociación ilícita del artículo 515.1 y artículo 517.2 del CP.

23. ANGEL DE CABO SANZ, atribuyéndosele la fundación, dirección y presidencia de las asociaciones.
24. IVÁN LOSADA CASTELL, atribuyéndosele participación activa en las asociaciones.
25. GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA, atribuyéndosele la participación activa en las asociaciones.
26. CONSUELO GARRIDO ORTIZ, atribuyéndosele la participación activa en las asociaciones.
27. TEODORO GARRIDO ORTIZ, atribuyéndosele la participación activa en las asociaciones.
28. CARMELO JOSÉ ESTELLÉS JIMÉNEZ, atribuyéndosele la participación activa en las asociaciones.

29. SUSANA MORA CAROU, atribuyéndosele la participación activa en las asociaciones.
30. JORGE ENRIQUE PARDO MANRIQUE, atribuyéndosele la participación activa en las asociaciones.
31. RAFAEL TORMO AGUILAR, atribuyéndosele la participación activa en las asociaciones.

### **PENALIDAD**

Procede imponer a los acusados, las siguientes penas:

a) A Gerardo Díaz Ferrán:

32. La pena de 6 años de prisión por el delito continuado de apropiación indebida del artículo 252 del CP en relación con el artículo 74.2 del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 12 meses a razón de 10 € diarios.
33. La pena de 9 años de prisión por el delito continuado de insolvencia punible del artículo 260.1 y 2 del CP en concurso medial con el delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 24 meses a razón de 10 € diarios.
34. La pena de 6 años de prisión por el delito continuado de insolvencia punible del artículo 259 del CP, en relación con el artículo 74.2 del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 24 meses a razón de 10 € diarios.

b) A Ángel de Cabo Sanz:

35. La pena de 6 años de prisión por el delito continuado de apropiación indebida del artículo 252 de CP en relación con el artículo 74.2 del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de 10 € diarios.

36. La pena de 9 años de prisión por el delito continuado de insolvencia punible del artículo 260.1 y 2 del CP en concurso medial con el delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 24 meses a razón de 10 € diarios.
37. La pena de 3 años de prisión por el delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 301.1 del CP con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
38. La pena de 1 año de prisión por el delito continuado de insolvencia punible del artículo 259 del CP (cómplice) en relación con el artículo 74.2 del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 6 meses a razón de 10 € diarios.
39. La pena de 4 años de prisión por el delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
40. Alternativamente para esta última, la pena de 4 años de prisión por el delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 24 meses a razón de 10 € diarios.

c) A Iván Losada Castell:

41. La pena de 6 años de prisión por el delito continuado de apropiación indebida del artículo 252 del C.P. en relación con el artículo 74.2 del C.P., con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de 10 € diarios.
42. La pena de 9 años de prisión por el delito continuado de insolvencia punible del artículo 260.1 y 2 del CP en concurso medial con el delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 24 meses a razón de 10 € diarios.

43. La pena de 3 años de prisión por el delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 301.1 del CP con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
44. La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
45. Alternativamente para esta última, la pena de 2 años de prisión por el delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18 meses a razón de 10 € diarios.

d) A Gerardo Díaz Santamaría:

46. La pena de 9 años de prisión por el delito continuado de insolvencia punible de artículo 260.1 y 2 del CP en concurso medial con el delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 24 meses a razón de 10 € diarios.
47. La pena de 3 años de prisión por el delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 del CP con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
48. La pena de 1 año de prisión por el delito continuado de insolvencia punible del artículo 259 del CP (cómplice) en relación con el artículo 74.2 del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 6 meses a razón de 10 € diarios.
49. La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
50. Alternativamente para esta última, la pena de 2 años de prisión por el delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP. con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de



sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18 meses a razón de 10 € diarios.

e) A Teodoro Garrido Ortiz:

51. La pena de 9 años de prisión por el delito continuado de insolvencia punible del artículo 260.1 y 2 del CP en concurso medial con el delito de estafa procesal del artículo 250.1. 7º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 24 meses a razón de 10 € diarios
52. La pena de 1 año de prisión por el delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 del CP con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
53. La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
54. Alternativamente para esta última, la pena de 2 años de prisión por el delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18 meses a razón de 10 € diarios.

f) A Consuelo Garrido Ortiz:

55. La pena de 9 años de prisión por el delito continuado de insolvencia punible del artículo 260.1 y 2 del CP en concurso medial con el delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 24 meses a razón de 10 € diarios.
56. La pena de 1 año de prisión por el delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 del CP con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena
57. La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

58. Alternativamente para esta última, la pena de 2 años de prisión por el delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517. 2º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa d3e 18 meses a razón de 10 € diarios.

g) **A Susana Mora Carou Garrido Ortiz:**

59. La pena de 9 años de prisión por el delito continuado de insolvencia punible del artículo 260.1 y 2 del CP en concurso medial con el delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 24 meses a razón de 10 € diarios.

60. La pena de 1 año de prisión por el delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 del CP con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

61. La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

62. Alternativamente para esta última, la pena de 2 años de prisión por el delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18 meses a razón de 10 € diarios.

h) **A Carmelo José Estellés Jiménez:**

63. La pena de 9 años de prisión por el delito continuado de insolvencia punible del artículo 260.1 y 2 del CP en concurso medial con el delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 24 meses a razón de 10 € diarios.

64. La pena de 1 año de prisión por el delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 del CP con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

65. La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena
66. Alternativamente para esta última, la pena de 2 años de prisión por el delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18 meses a razón de 10 € diarios.

i) A Antonio García Escribano:

67. La pena de 9 años de prisión por el delito continuado de insolvencia punible del artículo 260.1 y 2 del CP en concurso medial con el delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 24 meses a razón de 10 € diarios.
68. La pena de 1 año de prisión por el delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 del CP con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
69. La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
70. Alternativamente para esta última, la pena de 2 años de prisión por el delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18 meses a razón de 10 € diarios.

j) A Jorge Enrique Pardo Manrique:

71. La pena de 9 años de prisión por el delito continuado de insolvencia punible del artículo 260.1 y 2 del CP en concurso medial con el delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 24 meses a razón de 10 € diarios.

72. La pena de 1 año de prisión por el delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 del CP con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
73. La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
74. Alternativamente para esta última, la pena de 2 años de prisión por el delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18 meses a razón de 10 € diarios.

k) A Rafael Tormo Aguilar:

75. La pena de 9 años de prisión por el delito continuado de insolvencia punible del artículo 260.1 y 2 del CP en concurso medial con el delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 24 meses a razón de 10 € diarios.
76. La pena de 1 año de prisión por el delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 del CP con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena
77. La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
78. Alternativamente para esta última, la pena de 2 años de prisión por el delito de asociación ilícita de los artículos 515.1º y artículo 517.2º del CP, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18 meses a razón de 10 € diarios.

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL**

Con carácter general, procederá en todos los casos la restauración del orden jurídico alterado por las acciones fraudulentas, declarando la nulidad de los negocios jurídicos así otorgados, con la cancelación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, reponiendo los inmuebles o cualesquiera otros bienes o derechos objeto de la disposición a la situación jurídica preexistente y reintegrando de esta forma al patrimonio del deudor o deudores los bienes indebidamente sustraídos del mismo.

Se deberán anular **no solo las operaciones que se detallan en este escrito de acusación, sino cualesquiera otras, conocidas o no, que puedan tener su origen y derivarse de aquéllas, que pudieran ser descubiertas en cualquier momento previo al juicio o incluso con posterioridad a haberse dictado sentencia y que, por las personas intervinientes y sus circunstancias, obedecieran a la misma finalidad que aquéllas cuya nulidad se solicita en este escrito de acusación.**

**Además, deberán restituirse a las masas activas de los concursos de Gerardo Díaz Ferrán y Gonzalo Pascual Arias cualesquiera bienes, metálico, cheques, bienes muebles o inmuebles que estén en posesión o propiedad de los acusados, como resulta de la transformación de los activos con los que se han alzado, y/o que procedan de las ganancias ilícitas que han obtenido.**

No obstante lo anterior, y aunque la restitución de los mismos bienes e la primera vía de reparación, con carácter general, en los delitos contra el patrimonio, no es la única (artículo 110 del Código Penal). Su fracaso por imposibilidad cuando los bienes estén en poder de terceros de buena fe, debe dar lugar a la indemnización de una cantidad pecuniaria (SS 11-06-2013 (RJ 2013/5945); SS 16-392 (RJ 1992; 2271) y 12-7-96 (RJ 1996, 6067).

Como señala el Tribunal Supremo, en el delito de alzamiento de bienes son indemnizables los perjuicios que se demuestren producidos por la imposibilidad de hacerse pago y que son diferentes del mismo crédito (SS TS 1388/1999, de 7 de octubre o 980/1999, de 18 de junio). Además, la imposibilidad de cobro que es la consecuencia del delito de alzamiento de bienes es un perjuicio evaluable cuyo resarcimiento puede venir obligado a asumir también ese tercero, sin perjuicio en su caso de la posibilidad de repetir contra los inicialmente obligados. No porque venga a sustituir al deudor inicial o a situarse a su lado en la obligación; sino porque su acción ha generado un perjuicio concreto que se superpone a la deuda y del que ha de

responder. Al contribuir a la ineficacia de la acción contra el deudor puede hacerse hace también responsable del perjuicio económico (SS 25-05-2012, RJ 2012/9045).

En suma, los acusados deberán indemnizar los daños provocados a los acreedores y derivados de la imposibilidad de cobro de sus créditos así como los intereses legales de las sumas adeudadas.

Son responsables civiles por los hechos delictivos cometidos los acusados en la forma que se expone seguidamente:

1.1.1. Por los hechos relatados en los apartados primero, segundo y tercero, responderán civilmente el acusado Gerardo Díaz Ferrán en cuantía de 413 millones de euros importe al que asciende el déficit patrimonial del acusado, según el informe presentado por la administración concursal e su concurso persona física, más los intereses de dicha suma dese la fecha de devengo de cada uno de los créditos.

Subsidiariamente, responderá el acusado en concepto de daños y perjuicios, del importe de 89.463.514 de euros, valor del patrimonio neto de Gerardo Díaz Ferrán en el momento en que comienzan las actuaciones dirigidas a provocar su insolvencia ficticia (folio 26.001).

1.1.2. Por los hechos relatados en el apartado cuarto y quinto.- 1-, responderán civilmente y de forma solidaria los acusados Gerardo Díaz Ferrán, Gerardo Díaz Santamaría, Iván Losada y Ángel de Cabo, en la cuantía de 413 millones de euros (Sr. Díaz Ferrán), más otros 313 millones de euros (Gonzalo Pascual Arias) debiendo declararse la nulidad de todas las escrituras públicas citadas en dichos apartados y cualesquiera otras desconocidas que tengan su origen o deriven de las mismas.

Subsidiariamente, responderán los acusados solidariamente entre sí, en concepto de daños y perjuicios, del importe de 89.463.514 de euros, valor del patrimonio neto de Gerardo Díaz Ferrán y del importe de 39.179.454 euros, valor del patrimonio neto de Gonzalo Pascual Arias, al momento en que comenzaron a ejecutarse las actuaciones dirigidas a provocar la insolvencia de ambos (folio 26.001).

En relación a la insolvencia punible de Gonzalo Pascual Arias, los acusados Iván Losada y Ángel de Cabo responderán civilmente en forma solidaria de la suma de 313 millones de euros, debiendo declararse la nulidad de todas las escrituras mencionadas en el relato fáctico.

El acusado Iván Losada deberá indemnizar a Viajes Marsans con la suma de 500.000 euros, en concepto de retribución indebida percibida por dicho acusado de la reiterada sociedad. Esta suma deberá verse incrementada en los intereses legales.

- 1.1.3. Por los hechos relatados en el apartado quinto.-
  - 5.2.- (IR COMET/ASTRA) responderán civilmente y de forma solidaria entre sí los acusados Gerardo Díaz Ferrán, Iván Losada y Ángel de Cabo en la cuantía de 125.000.000 de dólares norteamericanos, suma con la que deberán indemnizar a ASTRA (o, subsidiariamente, a la masa activa de los concursos de Gerardo Díaz Ferrán y Gonzalo Pascual Arias).

También responderá civilmente a título lucrativo y de forma directa y solidaria con los acusados al amparo del artículo 122 CP la sociedad AIRBUS SAS, pues se dan las exigencias típicas de dicho artículo: el aprovechamiento material y económicamente valorable de las consecuencias de un delito; que, sin embargo, no se debe a la participación en él de los beneficiarios. Concretamente, el aprovechamiento económico de Airbus consistió en ahorrarse la devolución a ASTRA de 91.000.000 de dólares norteamericanos en perjuicio de los acreedores de Teinver, S.A., (y por tanto, también de los de Gerardo Díaz Ferrán y Gonzalo Pascual Arias) matriz de dicha sociedad (recordamos que dicha sociedad abonó en total 34 millones de dólares a los acusados Iván losada y Ángel de Cabo). AIRBUS deberá ser condenada a restituir a ASTRA (o, subsidiariamente, a los concursos de Gerardo Díaz Ferrán y Gonzalo Pascual Arias) esos 91 millones de dólares, más los intereses legales de dicha suma.

El fundamento de esta responsabilidad reside en que nadie debe enriquecerse indebidamente en virtud de negocios jurídicos que se deriven de causa ilícita.

AIRBUS SAS deberá ser citada al juicio (los datos de identificación y domicilio de la misma figura al folio 19.637, si bien podrá ser citada a través de la filial española de Airbus).

Deberá reintegrarse a la masa activa de los concursos de Gerardo Díaz Ferrán y Gonzalo Pascual Arias el dinero que obra embargado en la cuenta bancaria de BBVA Suiza a nombre del Acusado Ángel de Cabo, y cualquier otra cantidad de las embargadas como resultado de los movimientos bancarios producidos con los 34 millones de euros obtenidos por los acusados.

Deberán anularse y dejarse sin efecto las escrituras públicas otorgadas el 11 de julio de 2012 entre ASZENDIA, ASTRA, ESSER INTERNACIONAL 21, S.A., INVERSIONES REAL XATUR y PYNTARI LIMITED, anulándose igualmente las hipotecas constituidas en favor de esta última sociedad.

Estas sociedades deberán ser citadas a juicio.

1.1.4. Por los hechos relatados en el apartado 5.3.- (Hotetur), responderán civilmente y de forma solidaria entre sí los acusados Ángel de Cabo, Iván Losada y Gerardo Díaz Ferrán, así como la sociedad ALANDALUS MANGEMENT HOTEL y el Sr. Jamal Satli Iglesias.

Deberán anularse todos los contratos y escrituras públicas suscritas por HOTESAND INMOBILIARIA, S.A. y HOTETUR CLUB, S.L. y/o cualquiera de sus filiales y/o TEINVER, S.A. con la sociedad ALANDALUS MANAGEMENT HOTEL, S.L. y cualesquiera otras vinculadas a dicha sociedad y/o a D. Jamal Satli Iglesias y, entre ellas, las que se citan el citado apartado fáctico. Y, en suma, restituirse o reintegrarse la explotación y/o propiedad de todos los hoteles a HOTETUR CLUB, S.L. y HOTESAND INMOBILIARIA, S.A.

También deberán anularse las escrituras otorgadas el 11 de agosto de 2010 por HOTETUR CLUB, de venta de las acciones de NICAN HOTELS RESORTS TOURIST BV y CORPORACIÓN HOTELERA SANTAMARÍA, S.L. a ALANDALUS MANAGEMENT HOTEL, S.L.

Deberán también anularse y dejarse sin efecto las escrituras suscritas los días 2 y 5 de noviembre de 2010 por las que HOTETUR vendió a POSIBILITUM el capital social de AQUARIUS –AQUAMAR, S.L., UNIÓN PROMOTORA CANARIAS, S.A. y HOTETUR VACATION CLUB, S.L. y la escritura de venta del capital social de HOTETUR CLUB, S.L. a POSIBILITUM BUSINESS suscritas el 2 de noviembre de 2010.

ALANDALUS MANGEMENT HOTEL y el Sr. Jamal Satli Iglesias deberán indemnizar solidariamente entre sí y con los acusados a los acreedores de HOTETUR en el importe que, en fase de ejecución se determine, en concepto de daños y



perjuicios por haber disfrutados gratuitamente desde el año 2010 del uso y explotación de los hoteles cedidos por HOTETUR (arts. 122 CP). Dicho importe consistirá en las rentas de mercado que debería haber sufragado la sociedad ALANDALUS MANAGEMENT HOTEL por la explotación y gestión de los hoteles, alcanzando todo el periodo temporal en el que ha venido disfrutando de dicha gestión sin abonar cantidad alguna.

Deberán ser citadas al juicio todas las sociedades que han sido parte en dichos contratos, así como la administración concursal de HOTETUR CLUB, S.L.

1.1.5. Por los hechos relatados en el apartado 5.4.1.- (concesiones de transporte) de este escrito de acusación, responderán civilmente en forma solidaria los acusados Gerardo Díaz Santamaría, Ángel de Cabo, Gerardo Díaz Ferrán, Iván Losada, y la sociedad AUTOPULLMAN JUCAN, S.L.

Deberán declararse nulas y carentes de cualquier eficacia jurídica todos los contratos y escrituras públicas suscritas por TRAP, S.A. y/o cualquiera de sus filiales y, entre ellas, las que se citan en el citado apartado fáctico. Y en suma, restituirse o reintegrarse a TRAP, S.A. todas las concesiones administrativas de las que era titular en 2010.

Deberán ser citadas al juicio todas las sociedades que han sido parte en dichos contratos.

6. Por los hechos relatados en el apartado 5.4 II.- (concesiones administrativas en Galicia) de escrito de acusación, responderán civilmente los acusados Gerardo Díaz Santamaría, Ángel de Cabo, Gerardo Díaz Ferrán e Iván Losada. También responderán civilmente las sociedades integrantes del Grupo Monbús y D. Raúl José López López.

Deberán declararse nulas y carentes de cualquier eficacia jurídica todos los contratos y escrituras públicas suscritas por TRAP, S.A. y/o cualquiera de sus filiales y, entre ellas, las que se citan en el citado apartado fáctico. Y, en suma, restituirse o reintegrarse a TRAP, S.A. todas las concesiones administrativas y/o acciones de sociedades y/o participaciones en UTES y/o contratos de las que era titular en 2010.

Deberá ser citado al juicio D. Raúl José López López, propietario del grupo Monbús, así como las sociedades intervinientes en dichos contratos y escrituras públicas.

7. Por los hechos relatados en el apartado 5.4 III.- (vehículos de Trapsa) de este escrito de acusación, responderán civilmente los acusados Gerardo Díaz Santamaría, Ángel de Cabo, Gerardo Díaz Ferrán, Iván Losada.

Deberán declararse nulas y carentes de cualquier eficacia jurídica todas las transmisiones de vehículos propiedad de TRAP, S.A. a favor de grupo MONBUS y AUTOPULLMAN JUCAN, S.L.. Dicha sociedad deberá reintegrar a TRAP, S.A. Los 5 millones de euros facturados a NATURALEZA y TURISMO en el año 2012.

8. Por los hechos relatados en el apartado 5.4 IV.- (concesiones centros deportivos) de este escrito de acusación, responderán civilmente los acusados Gerardo Díaz Santamaría, Ángel de Cabo, Gerardo Díaz Ferrán, e Iván Losada.

Deberán declararse nulas y carentes de cualquier eficacia jurídica todas las transmisiones de concesiones de centros de ocio o deportivos y/o participaciones o acciones en sociedades mercantiles de TRAP, S.A. en favor de GRUPO MONBUS, AUTOPULLMAN JUCAN, S.L., CONCESIONES POSPORT, S.A. (antes FITNESS NARANJO).

Deberán ser citadas al juicio las sociedades a las que se transmitieron dichas concesiones deportivas.

9. Por los hechos relatados en el apartado 5.4 V. (MDYE) de este escrito de acusación responderán civilmente los acusados Gerardo Díaz Santamaría y Gerardo Díaz Ferrán.

Las 5.000 acciones de TRAPSA en la sociedad Madrid Deportes y Espectáculos, deberán ser embargadas y quedar a disposición de este procedimiento penal, sin que puedan ser en ningún caso traspasadas a terceros, y debiendo quedar a favor de la masa activa de los concursos de Gerardo Díaz Ferrán y Gonzalo Pascual Arias.

10. Por los hechos relatados en el apartado 5.5 de este escrito (Insolvencia punible de Gerardo Díaz Santamaría), responderán civilmente los acusados Gerardo Díaz Santamaría y Ángel de Cabo.

Deberán declararse nulas todas las escrituras de constitución de hipoteca suscritas sobre inmuebles propiedad del Sr. Díaz Santamaría a favor de Posibilitum Business, S.L.

Deber se citada al juicio Posibilitum Business, S.L.

11. Por los hechos relatados en el apartado 5.6.- (Trapsayates), responderán civilmente los acusados Gerardo Díaz Santamaría, Ángel de Cabo, Gerardo Díaz Ferrán, e Iván Losada.

Deberán anularse las cesiones de la explotación de los puntos de amarre realizadas a favor de Marina Mahón y Royal Carisma, S.L.

Todos los citados y las sociedades Marina Mahón y Royal Carisma, S.L. deberán indemnizar solidariamente entre sí a la masa activa del concurso de Gerardo Díaz Ferrán y la herencia de Gonzalo Pascual Arias en el importe que, en fase de ejecución de sentencia, se determine como percibido por dichas sociedades en concepto de alquiler de los amarres.

Dichas sociedades deberán ser citadas al juicio.

12. Por los hechos relatados en el apartado 5.7.- (Trapsatour), responderán civilmente y con carácter solidario los acusados Gerardo Díaz Santamaría, Ángel de Cabo, Gerardo Díaz Ferrán e Iván losada y Antonio García Escribano. Responderán a título de partícipe gratuito D<sup>a</sup> Miriam Navarrete Tadeo, en la suma de 295.455,46 euros, más los intereses de esa suma.

Dichos acusados deberán indemnizar solidariamente entre sí a Trapsatour (o, en su defecto, a la masa activa de los concursos de Gerardo Díaz Ferrán y Gonzalo Pascual) con 11.200.000 euros, cantidad detrída de las cuentas bancarias de dicha sociedad, más los intereses de dicha suma desde la fecha de la ilícita disposición de fondos.

También deberán indemnizar solidariamente a TRAPSATOUR, en el importe de 580.530 euros, importe a que ascienden las retribuciones percibidas por los empleados de Ángel de Cabo de dicha empresa, sin justificación alguna.

Deberán declararse nulas y sin efecto todas las transmisiones de participaciones sociales realizadas para despatrimonializar Trapsatour y trasladar su negocio y actividad a Naturaleza y Truismo, S.L. así como la venta de las acciones de dicha sociedad a POSIBILITUM BUSINESS, a AUTOPULLMAN JUCAN, S.L. y a PROMOMEGAN NEGOCIOS SAU.

También deberá declararse la nulidad de la venta de los locales comerciales de la Calle San Bernardo de Madrid, la venta de la unidad de negocio “Charmand o excusiones radicales” y a la venta de la unidad de negocio “paquetes programados”.

Deberá citarse al Juicio a NATURALEZA Y TURISMO, S.L. POSIBILITUM BUSINESS, AUTOPULLMAN JUCAN S.L., PROMOMEGAN NEGOCIOS SAU y a D<sup>a</sup> Miriam Navarrete Tadeo.

13. Por los hechos relatados en el apartado 5.8.-(crédito por la expropiación de Aerolíneas Argentinas), deberá mantenerse el embargo preventivo acordado y, en caso de existir un sobrante de dicho crédito, redundar en beneficio de los los acreedores de la sociedades TEINVER, S.A. TRANSPORTES DE CERCANIAS, S.A. y AUTOBUSES URBANOS DEL SUR, S.A.

Estas sociedades deberán ser citadas al juicio.

14. Por los hechos relatados en el apartado 5.9- (Transportes Logísticos Arkotrap, S.A.), deberá responder civilmente los acusados Ángel de Cabo y Gerardo Díaz Santamaría.

Deberá anularse la venta de todas las acciones de TRAPSA en la sociedad ARKOTRAPSA a CAUDIA NEGOCIOS, S.A.

Los acusados deberán restituir a ARKOTRAPSA el importe de las rentas que hayan percibido por el alquiler de dos inmuebles en República Dominicana a la

Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (Conatra) y a la Asociación Empresarios del Transporte (Asotrán), más los intereses legales de dichas sumas.

CAUDIA NEGOCIOS, S.L. deberá ser citada al juicio.

15. Por los hechos relacionados en el apartado 5.10 de este escrito, responderán civilmente los acusados Ángel de Cabo, Rafael Tormo, Susana Mora y María Consuelo Garrido Ortiz.

El acusado Rafael Tormo deberá indemnizar a Naturaleza y Turismo (y ésta reintegrar el importe a Trap, S.A.), en la cantidad de 120.000 euros, indebidamente facturados y cobrados a dicha sociedad. Dicha suma deberá verse incrementada en los intereses legales desde la fecha de cobro a la de su íntegra devolución.

Las ganancias obtenidas por los acusados y/o sociedades a ellos vinculadas no pueden ser decomisada, pues proceden, precisamente, de un delito previo de insolvencia punible. Las cantidades objeto de blanqueo deberían ser transferidas a la masa activa de los concursos de Gerardo Díaz Ferrán y la herencia de Gonzalo Pascual Arias.

16. Por los hechos relatados en el apartado 6.1- (apartamentos de Nueva Cork) responderá civilmente el acusado Gerardo Díaz Ferrán, solidariamente con las sociedades Holdisan Inversiones New Cork LLC y Holdisan Central Parl LLC, debiendo reintegrar a la masa activa del concurso de Gerardo Díaz Ferrán la suma de 9.288.000 Dólares Norteamericanos, más los intereses desde la fecha de venta de los apartamentos.

De estos hechos deberá responder civilmente de forma directa y solidaria con el acusado al amparo del artículo 122 del Código Penal la entidad BANCO SABADELL, S.A., hasta el importe obtenido por el acusado con la venta de los apartamentos de Nueva Cork, esto es 9.288.000 Dólares Norteamericanos, más los intereses computados desde la fecha de venta de cada uno de dichos inmuebles. O, subsidiariamente, en el importe obtenido por el Banco como resultado de dicha operación delictiva, esto es, 5.761.316,03 dólares

norteamericanos, más los intereses legales desde la fecha en que dicha cantidad fue percibida por la entidad bancaria. La entidad deberá restituir o, subsidiariamente, reparar a favor de la masa activa del concurso del Sr. Díaz Ferrán, el importe mencionado.

Banco Sabadell, S.A. deberá ser citada al juicio. También las sociedades Holdisan Inversiones New Cork LLC y Holdisan Central Park LLC, que podrán ser citadas a través de la administración concursal de Gerardo Díaz Ferrán.

17. Por los hechos relatados en el apartado 6.2.- (Implementación de Proyectos, S.L.), responderá civilmente los acusados Gerardo Díaz Ferrán y Ángel de Cabo, así como las sociedades CUATRE BRAS INVERSIONES, IMPLEMENTACION Y PROYECTOS, S.L. Y GAMAD`S ESPAÑOLA, S.L.

Deberán anularse todas las ventas de inmuebles otorgadas por INVERSIONES GRUDISAN, S.L., VUATRE BRAS, INVERSIONES, S.A., IMPLEMENTACION Y PROYECTOS, S.L. y GAMAD ´S ESPAÑOLA, S.L. y restituirse la propiedad de las fincas a INVERSIONES GRUDISAN.

En caso de no ser ello posible, los acusados y las sociedades citadas deberán indemnizar solidariamente a INVERSIONES GRUDISAN, S.L. en la suma de 14.260.000 euros más los intereses legales de dicha suma desde el día 16 de junio de 2010.

Deberá citarse al juicio a dichas sociedades.

18. Por los hechos relatados en el apartado 6.3- (El Sauceral, fincas argentinas), responderá civilmente el acusado Ángel de Cabo.

Las operaciones relatadas en esta apartado fueron anuladas por Sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Madrid, habida cuenta de su carácter gratuito y perjudicial para la masa activa del concurso.

19. Por los hechos relatados en el apartado 6.4- (Desarrollara Saclol), responderán civilmente los acusados Gerardo Díaz Ferrán y Gerardo Díaz Santamaría).

Deberá reintegrarse la finca propiedad de DESARROLLADORA SACLOL (o las acciones de ésta) al concurso de Gerardo Díaz Ferrán y Gonzalo Pascual Arias.

Deberá ser citada al juicio dicha sociedad y DESARROLLADORA NAAJAL, S.A.

20. Por los hechos relatados en el apartado 6.5- (bienes muebles vivienda de Gerardo Díaz Ferrán), responderá civilmente el acusado Gerardo Díaz Ferrán.

Deberá declararse nulo y sin efecto alguno el contrato de prenda fechado el 22 de junio de 2010, suscrito con D. Adrián Borrego Valverde.

Deberá citarse a dicha persona al juicio.

21. Por los hechos relatados en el apartado 6.6-(Rolls Royce), responderán civilmente y en forma solidaria los acusados Gerardo Díaz Ferrán y Ángel de Cabo solidariamente con la sociedad INVERSIONES GRUNDISAN.

Deberá declararse la nulidad de la supuesta compraventa del citado vehículo a favor de MUNARI NEGOCIOS, S.A. y reintegrarse el vehículo a INVERSIONES GRUDISAN (o, en su defecto, al concurso de Gerardo Díaz Ferrán).

Ambas sociedades deberán ser citadas al juicio.

22. Por los hechos relatados en el apartado 6.7- (Finca en Valdecañas y apartamentos en Madrid), responderá civilmente el acusado Gerardo Díaz Ferrán y la sociedad GAMAD'S ESPAÑOLA, S.A.

Deberá anularse la compraventa de la finca entre GAMAD'S ESPAÑOLA y la sociedad MARINA ISLA VALDECAÑAS, S.A. y la cesión de crédito de INVERSIONES GRUDISAN a GAMAD 'S ESPAÑOLA.

Ambas sociedades deberán ser citadas al juicio.

23. Por los hechos relatados en el apartado 6.8- (Estación de Monteras), responderá civilmente el acusado Gerardo Díaz Ferrán, la sociedad GERSDEGAS, S.A. y D<sup>a</sup> Raquel Santamaría García.

Deberá anularse la escritura de venta de la totalidad de las acciones de dicha sociedad en favor de Gesdegas, S.L.

Deberá citarse al juicio Gesdegas, S.L. y a Raquel Santamaría García.

Subsidiariamente el acusado Gerardo Díaz Ferrán deberá indemnizar a sus acreedores en el importe de 903.126,22 euros, más los intereses legales de dicho importe.

24. Por los hechos relatados en el apartado 6.9- (Yate Leudar), responderá civilmente el acusado Gerardo Díaz Ferrán.

Deberá declararse la nulidad de la transmisión del yate a favor de Munari Negocios, S.A. así como la posterior venta a Youzal Limited.

Dichas sociedades deberán ser citadas al juicio.

25. Por los hechos relatados en el apartado 6.10- (Finca Castillo de Alamín), responderán civilmente los acusados Gerardo Díaz Ferrán, Iván Losada y Ángel de Cabo.

Deberá declararse la nulidad de las ventas de participaciones sociales de Pulpí, S.L. y Castillo de Alamín, S.L. a Davinci, S.L.

Deberá citarse al juicio a las sociedades Inversiones Grudisan, S.L. Lardisan Inversiones, S.L. y Navalberche, S.L. así como a los hijos de Gerardo Díaz Ferrán.

Se deberá declarar la inexistencia y nulidad de todos los créditos de sociedades relacionadas con el acusado Ángel de Cabo en el concurso de Pulpí S.L.



El precio sobrante obtenido por la venta judicial de las acciones de Pulpí, S.L, una vez descontados los gastos, deberá ser ingresado en el concurso de Gerardo Díaz Ferrán e incrementar la masa activa de dicho concurso.

26. Los acusados Iván Losada, Ángel de Cabo y Gerardo Díaz Santamaría, deberán indemnizar solidariamente entre sí a Meliá Hotels Internacional, Viajes Iberojet, S.A. y AC Hoteles, S.A. en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia sobre las siguientes bases de cálculo: 1) importe de los créditos reclamados por dichas compañías mediante interposición de juicio cambiarios contra Gerardo Díaz Ferrán y Gonzalo Pascual Arias, incrementada dicha suma en los intereses moratorios y legales; 2) Gastos legales (incluidos los de letrado y procurador) de los procesos cambiarios de ejecución emprendidos por dichas sociedades (folios 259 y ss., folios 280 y ss).

-V-  
**FIANZA**

Procede requerir a los acusados que presten fianza solidariamente por importe de 413.000.000 euros (CUATROCIENTOS TRECE MILLONES DE EUROS) para el aseguramiento de las responsabilidades civiles derivadas de los delitos cometidos en plazo de un mes y, en caso de no verificarlo, proceder al embargo de sus bienes en cuantía suficiente.

Con carácter subsidiario, solicitamos que el importe de la fianza se fije en 129.000.000 (CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DE EUROS), que se corresponde con el valor del patrimonio neto de Gerardo Díaz Ferrán y Pascual Arias en el año 2009, antes de comenzar los actos delictivos objeto de acusación.

A esta cantidad habría que sumar el importe correspondiente a intereses y costas, que estimativamente y, sin perjuicio de ulterior determinación, se fijan en 20.000.000 euros (VEINTE MILLONES DE EUROS).

**COSTAS**

Las costas del procedimiento deberán imponerse al acusado si fuere condenado a tenor de los artículos 239 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el mismo trámite Pullmantur, S.A. formuló las siguientes conclusiones provisionales:

**SEGUNDA.**- Los hechos descritos son constitutivos de las siguientes infracciones criminales:

- a) Los hechos del apartado 2.1 y 2.3 de la Conclusión Primera, un delito de insolvencia punible del artículo 260.1 del CP en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de estafa procesal del artículo 250.17º; que afectan a una masa de perjudicados y reviste notoria gravedad (artículo 74.2 del CP).
- b) Los hechos del apartado 2.2 de la Conclusión Primera, un delito de insolvencia punible del artículo 259 del CP, procediendo imponer, de conformidad con el tenor literal del artículo 77 del CP, el cumplimiento de la pena por separado, dado que entre este delito y los dos anteriores no se da una relación de ser uno de ellos medio objetivamente necesario para la comisión del otro.
- c) Los hechos del apartado 3.1 de la Conclusión Primera, un delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP; alternativamente un delito de asociación ilícita del artículo 515.1 y 517 del CP.
- d) Los hechos el apartado 3.2 de la Conclusión Primera, un delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390 del CP y del 74 del CP, al elaborarse intencionadamente facturas que no responden a relaciones mercantiles para poder sustraer y desviar fondos y apropiarse de ellos. Este delito se realiza en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de apropiación indebida del artículo 252 del CP.
- e) Los hechos del apartado 4 de la Conclusión Primera, un delito continuado de apropiación indebida del artículo 252 del CP y 250.4.5 del CP. Que afectan a una masa de perjudicados y reviste notoria gravedad Ç (artículo 74.2 del CP).

f) Los hechos del apartado 5 de la Conclusión Primera un delito de insolvencia punible del artículo 257.1.2 y 4.

**TERCERA.**- De los delitos indicados son responsables los siguientes acusados:

- Por el delito de insolvencia punible del artículo 260.1 del CP Gerardo Díaz Fernán, en concepto de autor material y Ángel de Cabo Sanz, en concepto de cooperador necesario.
- Por el delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º, en concurso medial del artículo 77 del CP con el de insolvencia punible del artículo 260.1, Gerardo Díaz Serán en concepto de autor material y Ángel de Cabo Sanz en concepto de cómplice.
- Por el delito de insolvencia punible del artículo 259 del CP, Gerardo Díaz Fernán en concepto de autor material y Ángel de Cabo Sanz y Gerardo Díaz Santamaría en concepto de cómplices.
- Por el delito de organización criminal del artículo 570 bis apartado 1 del CP. y alternativamente por el delito de asociación ilícita del artículo 515.1 y 517 del C.P, en concepto de autores:
  1. Ángel de Cabo Sanz, atribuyéndose la constitución, coordinación y dirección de la organización.
  2. Iván Losada Castell, atribuyéndosele la participación, integración y cooperación con la organización.
  3. Gerardo Díaz Santamaría atribuyéndosele la participación integración y cooperación con la organización.
  4. Consuelo Garrido Ortiz, atribuyéndosele la participación, integración y cooperación con la organización.
  5. Teodoro Garrido Ortiz, atribuyéndosele la participación, integración y cooperación con la organización.

6. Carmelo José Estellés Jiménez, atribuyéndosele la participación, integración y cooperación con la organización.
  7. Antonio García Escribano, atribuyéndosele la participación, integración y cooperación con la organización.
  8. Susana Mora Caros, atribuyéndosele la participación, integración y cooperación con la organización
  9. Jorge Enrique Pardo Manrique, atribuyéndosele la participación, integración y cooperación con la organización.
  10. Rafael Tormo Aguilar, atribuyéndosele la participación, integración y cooperación con la organización.
- Por el delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390 del CP en concurso medial del artículo 77 del CP con el delito de apropiación indebida el artículo 252 del CP, Ángel de Cabo en concepto de autor.
  - Por el delito de apropiación indebida del artículo 252 del CP y 250.4.5 del CP, Ángel de Cabo Sanz, en concepto de autor e Iván Losada Castell, Gerardo Díaz Santamaría, Consuelo Garrido Ortiz, Teodoro Garrido Ortiz, Carmelo José Estellés Jiménez, Antonio García Escribano, Susana Mora Carou, Jorge Enrique Pardo Manrique, y Rafael Tormo Aguilar en concepto de cooperadores necesarios.
  - Por el delito de insolvencia punible del artículo 257.1.2 y 4, Gerardo Díaz Santamaría en concepto de autor.

**CUARTA.-** No concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal con respecto a ninguno de los acusados, más allá de las especificadas en la calificación jurídica.

**QUINTA.-** Procede imponer a los acusados, las siguientes penas:

a) A Gerardo Díaz Ferrán:

- a) La pena de 9 años de prisión por el delito de insolvencia punible del artículo 260.1 y 74.2 del CP en concurso medial con el delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º del CP., con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 12 meses a razón de 20 € diarios.
- b) La pena de 2 años de prisión por el delito de insolvencia punible del artículo 259 del CP con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 12 meses a razón de 50 € diarios.

b) A Ángel De Cabo Sanz:

- c) La pena de 9 años de prisión por el delito de insolvencia punible del artículo 260.1 del CP y 74 del CP (del que es cooperador necesario) en concurso medial con el delito de estafa procesal del artículo 250.1.7º del CP (del que es cómplice), con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 24 meses a razón de 150 € diarios.
- d) La pena de 4 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Alternativamente (para el caso de que no sea considerado autor de un delito de organización criminal), la pena de 2 años de prisión por el delito de asociación ilícita del artículo 515.1 y 517 del CP.

- e) La pena de 8 años de prisión por el delito continuado de apropiación indebida del artículo 252 y 250.4 y 5 del CP y 74.1 y 2 del CP en concurso medial con el delito continuado de falsificación en documento mercantil del artículo 392 en relación con el artículo 390 del CP con la accesoria de

inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de 150 € diarios.

- f) La penal de 6 meses de prisión por el delito de insolvencia punible del artículo 259 del CP (del que es cómplice) con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 6 meses a razón de 150 € diarios.
- c) A Iván Losada Castell:
- g) La pena de 8 años de prisión por el delito continuado de apropiación indebida del artículo 252 y 250.4 y 5 del CP y 74.1 y 2 del CP (del que es cooperador necesario) con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de 150 € diarios.
- h) La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Alternativamente (para el caso de que no sea considerado autor de un delito de organización criminal), la pena de 1 año de prisión por el delito de asociación ilícita del artículo 515.1 y 517 del CP.

- d) A Gerardo Díaz Santamaría:

- La pena de 8 años de prisión por el delito continuado de apropiación indebida del artículo 252 y 250.4 y 5 del CP y 74.1 y 2 del CP (del que es cooperador necesario) con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de 150 € diarios.

- i) La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Alternativamente (para el caso de que no sea considerado autor de un delito de organización criminal), la pena de 1 año de prisión por el delito de asociación ilícita del artículo 515.1 y 517 del CP.

j) La penal de 6 meses de prisión por el delito de insolvencia punible del artículo 259 del CP (del que es cómplice) con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 6 meses a razón de 150 € diarios.

e) A Teodoro Garrido Ortiz:

- La pena de 6 años de prisión por el delito continuado de apropiación indebida del artículo 252 y 250.4 y 5 del CP y 74.1 y 2 del CP (del que es cooperador necesario) con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de 150 € diarios.

k) La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Alternativamente (para el caso de que no sea considerado autor de un delito de organización criminal), la pena de 1 año de prisión por el delito de asociación ilícita del artículo 515.1 y 517 del CP.

6) A Consuelo Garrido Ortiz:

- La pena de 6 años de prisión por el delito continuado de apropiación indebida del artículo 252 y 250.4 y 5 del CP y 74.1 y 2 del CP (del que es cooperador necesario) con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de 150 € diarios.

1) La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Alternativamente (para el caso de que no sea considerado autor de un delito de organización criminal), la pena de 1 año de prisión por el delito de asociación ilícita del artículo 515.1 y 517 del CP.

7) A Susana Mora Carou:

- La pena de 6 años de prisión por el delito continuado de apropiación indebida del artículo 252 y 250.4 y 5 del CP y 74.1 y 2 del CP (del que es cooperador necesario) con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de 150 € diarios.

- La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Alternativamente (para el caso de que no sea considerado autor de un delito de organización criminal), la pena de 1 año de prisión por el delito de asociación ilícita del artículo 515.1 y 517 del CP.

8) A Carmelo José Estellés Jiménez

- La pena de 6 años de prisión por el delito continuado de apropiación indebida del artículo 252 y 250.4 y 5 del CP y 74.1 y 2 del CP (del que es cooperador necesario) con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de 150 € diarios.

- La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.



Alternativamente (para el caso de que no sea considerado autor de un delito de organización criminal), la pena de 1 año de prisión por el delito de asociación ilícita del artículo 515.1 y 517 del CP.

9) A Antonio García Escribano

- La pena de 6 años de prisión por el delito continuado de apropiación indebida del artículo 252 y 250.4 y 5 del CP y 74.1 y 2 del CP (del que es cooperador necesario) con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de 150 € diarios.

- La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Alternativamente (para el caso de que no sea considerado autor de un delito de organización criminal), la pena de 1 año de prisión por el delito de asociación ilícita del artículo 515.1 y 517 del CP.

**10) A Jorge Enrique Pardo Manrique:**

- La pena de 6 años de prisión por el delito continuado de apropiación indebida del artículo 252 y 250.4 y 5 del CP y 74.1 y 2 del CP (del que es cooperador necesario) con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de 150 € diarios.

- La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Alternativamente (para el caso de que no sea considerado autor de un delito de organización criminal), la pena de 1 año de prisión por el delito de asociación ilícita del artículo 515.1 y 517 del CP.

11) A Rafael Tormo Aguilar:

- La pena de 6 años de prisión por el delito continuado de apropiación indebida del artículo 252 y 250.4 y 5 del CP y 74.1 y 2 del CP (del que es cooperador necesario) con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses a razón de 150 € diarios.

- La pena de 2 años de prisión por el delito de organización criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Alternativamente (para el caso de que no sea considerado autor de un delito de organización criminal), la pena de 1 año de prisión por el delito de asociación ilícita del artículo 515.1 y 517 del CP.

SEXTA.- RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS

Con carácter general, procederá en todos los casos la restauración del orden jurídico alterado por las acciones fraudulentas declarando la nulidad de los negocios jurídicos así otorgados, con la cancelación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, reponiendo los inmuebles o cualesquiera otros bienes o derechos objeto de la disposición a la situación jurídica preexistente y reintegrando de esta forma al patrimonio del deudor o deudores los bienes indebidamente sustraídos del mismo.

Se deberán anular no solo las operaciones que se detallan en este escrito de acusación, sino cualquiera otras, conocidas, o no, que puedan tener su origen y derivarse de aquellas, que pudieran ser descubiertas en cualquier momento previo al juicio o incluso con posterioridad a haberse dictado sentencia y que, por las personas intervinientes y sus circunstancias,

obedecieran a la misma finalidad que aquellas cuya nulidad se solicita en este escrito de acusación.

Además, deberán restituirse a las masas activas de los concursos de Gerardo Díaz Ferrán y Gonzalo Pascual Arias cualesquiera bienes, metálico, cheques, bienes muebles o inmuebles que estén en posesión o propiedad de los acusados, como resultado de la transformación de los activos con los que se han alzado y/o que procedan de las ganancias ilícitas que han obtenido.

No obstante lo anterior, y aunque la restitución de los mismos bienes es la primera vía de reparación con carácter general, en los delitos contra el patrimonio, no es la única (artículo 110 del Código Penal). Su fracaso por imposibilidad cuando los bienes estén en poder de terceros de buena fe, debe dar lugar a la indemnización de una cantidad pecuniaria (SS 11-06-2013 (RJ 2013/5945); SS 16-3-92 (RJ 1992,2271) y 12-7-96 (RJ1996,6067)).

En suma los acusados deberán indemnizar los daños provocados a los acreedores y derivados de la imposibilidad de cobro de sus créditos así como los gastos incurridos en la ejecución de las deudas, así como los intereses legales de las sumas adeudadas.

Son responsables civiles por los hechos delictivos cometidos los acusados en la forma que se expone seguidamente:

a) Por los hechos relatados en la parte introductoria de este escrito responderá civilmente el acusado Gerardo Díaz Ferrán en cuantía de 413 millones de euros importe al que asciende el déficit patrimonial del acusado, según el informe presentado por la administración concursal de su concurso persona física, más los intereses de dicha suma desde la fecha de devengo de cada uno de los créditos. Subsidiariamente, responderá el acusado en concepto de daños y perjuicios, del importe de 89.463.514 euros, valor del patrimonio neto de Gerardo Díaz Ferrán en el momento en que comienzan las actuaciones dirigidas a provocar su insolvencia ficticia( folio 26.001).

2) Por los hechos relatados en el apartado 2.1.2, responderán civilmente y de forma solidaria los acusados Gerardo Díaz Ferrán. Gerardo Díaz

Santamaría, Iván Losada y Ángel de Cabo en la cuantía de 413 millones de euros (Sr. Díaz Ferrán) debiendo declararse la nulidad de todas las escrituras públicas citadas en dichos apartados y cualesquiera otras desconocidas que tengan su origen o deriven de las mismas. Subsidiariamente, responderán los acusados solidariamente entre sí, en concepto de daños y perjuicios, del importe de 89.463.514 de euros, valor del patrimonio neto de Gerardo Díaz Ferrán y del importe de 39.179.454 euros, valor del patrimonio neto de Gonzalo Pascual Arias, al momento en que comenzaron a ejecutarse las actuaciones dirigidas a provocar la insolvencia de ambos (folio 26001)

El acusado Iván Losada deberá indemnizar a VIAJES MARSANS con la suma de 500.000 euros, en concepto de retribución indebida percibida por dicho acusado de la reiterada sociedad. Esta suma deberá verse incrementada en los intereses legales.

- 3) Por los hechos relatados en el apartado 4.1(AIR COMET/ASTRA) responderán civilmente y de forma solidaria entre sí los acusados Gerardo Díaz Ferrán, Iván Losada y Ángel de Cabo.

Deberá reintegrarse a la masa activa de los concursos de Gerardo Díaz Ferrán y Gonzalo Pascual Arias el dinero que obra embargado en la cuenta bancaria de BBVA Suiza a nombre del acusado Ángel de cabo, y cualesquier otra cantidad de las embargadas como resultado de los movimientos bancarios producidos con los 34 millones de euros obtenidos por los acusados.

Deberán anularse y dejarse sin efecto las escrituras públicas otorgadas el 11 de juicio de 2012 entre ASZENDIA, ASTRA, ESSER INTERNACIONAL 21, S.A., INVERSIONES REAL XATUR Y PLYNTARI LIMITED, anulándose igualmente las hipotecas constituidas en favor de ésta última sociedad. Estas sociedades deberán ser citadas a juicio.

- 4) Por los hechos relatados en el apartado 4.2 (HOTETUR), responderán civilmente y de forma solidaria entre sí los acusados Ángel De Cabo, Iván

Losada y Gerardo Díaz Ferrán, así como, en su caso, la sociedad ALANDALUS MANGEMENT HOTELS, S.L.

Deberán anularse todos los contratos y escrituras públicas suscritas por HOTESAND INMOBILIARIA, S.A., y HOTETUR CLUB, S.L. y/o cualquiera de sus filiales y/o TEINVER,S.A., con la Sociedad ALANDALUS MANAGEMENT HOTE, S.L., y cualesquiera otras vinculadas a dicha sociedad y/o a D. Jamal Satli Iglesias y, entre ellas, las que se citan en el citado apartado fáctico. Y, en suma, restituirse o reintegrarse la explotación y/o propiedad de todos los hoteles a HOTETUR CLUB, S.L. y HOTESAND INMOBILIARIA, S.A.

ALANDALUS MANGEMENT HOTEL y el Sr. Jamal Satli Iglesias deberán indemnizar solidariamente entre sí y con los acusados a los acreedores de HOTETUR en el importe que, en fase de ejecución se determine, en concepto de daños y perjuicios por haber disfrutado gratuitamente desde el año 2010 del uso y explotación de los hoteles cedidos por HOTETUR (Art. 122CP). Dicho importe consistirá en las rentas de mercado que deberían haber sufragado la sociedad ALANDALUS MANAGEMENT HOTELS por la explotación y gestión de los hoteles, alcanzando todo el periodo temporal en el que ha venido disfrutando de dicha gestión sin abonar cantidad alguna.

- 5) Por los hechos relatados en el apartado 4.3.(i) (concesiones de transportes) de este escrito de acusación responderán civilmente en forma solidaria los acusados Gerardo Díaz Santamaría, Ángel de Cabo, Gerardo Díaz Ferrán, Iván Losada.

- f) Por los hechos relatados en el apartado 4.3 (ii) (venta de concesiones administrativas a favor del Grupo MONBUS) de este escrito de acusación, responderán civilmente los acusados Gerardo Díaz Santamaría, Ángel de Cabo, Gerardo Díaz Ferrán e Iván Losada. Deberán declararse nulas y carentes de cualquier eficacia jurídica todos los contratos y escrituras públicas suscritas por TRAP, S.A. y/o cualquiera de sus filiales, y, entre ellas, las que se citan en el citado apartado fáctico.

- g) Por los hechos relatados en el apartado 4.3 (iii) (vehículos de TRAPSA) de este escrito de acusación, responderán civilmente los acusados Gerardo Díaz Santamaría, Ángel de Cabo, Gerardo Díaz Ferrán, Iván Losada. Deberán declararse nulas y carentes de cualquier eficacia jurídica todas las transmisiones de vehículos propiedad de TRAP, S.A. a favor de GRUPO MONBUS y AUTOPULLMAN JUCAN, S.L. Deberán ser citada al juicio la sociedad AUTOPULLMAN JUCAN, S.L.
- h) Por los hechos relatados en el apartado 4.3 (iv) (concesiones centros deportivos) de este escrito de acusación, responderán civilmente los acusados Gerardo Díaz Santamaría, Ángel de Cabo, Gerardo Díaz Ferrán, e Iván Losada. Deberán declararse nulas y carente de cualquier eficacia jurídica todas las transmisiones de concesiones de centros de ocio o deportivos y/o participaciones coacciones en sociedades mercantiles de TRAP, S.A. a favor de GRUPO MONBUS, AUTOPULLMAN JUCAN , S.L., CONCESIONES PROSPORT, S.A. (antes FITNESS NARANJO). Deberán ser citadas al juicio las citadas sociedades.
- i) Por los hechos relatados en e apartado 4.3 (MDYE) de este escrito de acusación, responderán civilmente los acusados Gerardo Díaz Santamaría y Gerardo Díaz Ferrán. Las 5.000 acciones de TRAPSA en la SOCIEDAD MADRID DEPORTES Y ESPECTACULOS, deberán ser embargadas y quedar a disposición de este procedimiento penal, sin que puedan ser en ningún caso transmitidas a terceros, y debiendo quedar a favor de la masa activa de los concursos de Gerardo Díaz Ferrán y Gonzalo Pascual Arias.
- j) Por los hechos relatados en el apartado 5 de este escrito (Insolvencia punible de Gerardo Díaz Santamaría), responderán civilmente los acusados Gerardo Díaz Santamaría y Ángel de Cabo. Deberán declararse nulas todas las escrituras de constitución de hipoteca suscritas sobre inmuebles propiedad del Sr. Díaz Santamaría a favor de POSIBILITUMM BUSINESS, S.L. Debe ser citada a juicio POSIBILITUMM BUSINESS, S.L.
- k) Por los hechos relatados en el apartado 4.4. (TRAPSAYATES), responderán civilmente los acusados Gerardo Díaz Santamaría, Ángel de Cabo, Gerardo Díaz Ferrán, e Iván Losada. Deberán anularse las cesiones de la explotación de los

puntos de amarre realizadas a favor de MARINA MAHON, S.L. y Royal Carisma, S.L. Todos los citados deberán indemnizar solidariamente entre sí a la masa activa del concurso de Gerardo Díaz Ferrán y la herencia de Gonzalo Pascual Arias en el importe que, en fase de ejecución de sentencia, se determine como percibido por dichas sociedades en concepto de alquiler de los amarres. Dichas sociedades deberán ser citadas a juicio.

- 1) Por los hechos relatados en el apartado 4.5 (TRAPSATUR), responderán civilmente y con carácter solidario los acusados Gerardo Díaz Santamaría, Ángel de Cabo, Gerardo Díaz Ferrán e Iván Losada y Antonio García Escribano. Dichos acusados deberán indemnizar solidariamente entre sí a TRAPSATUR (o, en su defecto, a la masa activa de los concursos de Gerardo Díaz Ferrán y Gonzalo Pascual Arias) con 11.200 euros, cantidad detraída de las cuentas bancarias de dicha sociedad, más los intereses de dicha suma desde la fecha de la ilícita disposición de fondos. También deberán indemnizar solidariamente a TRAPSATUR, en el importe de 580.530 euros, importe a que ascienden las retribuciones percibidas por los empleados de Ángel de Cabo de dicha empresa, sin justificación alguna. Deberán declararse nulas y sin efecto todas las transmisiones de participaciones sociales realizadas para el vaciamiento patrimonial de TRAPSATUR y trasladar su negocio y actividad a Naturaleza y Turismo, S.L., así como la venta de las acciones de dicha sociedad a POSIBILITUMM BUSINESS, S.L. a AUTOPULLMAN JUCAN, S.L. y a PROMOMEGAN NEGOCIOS, S.A.U. También deberá declararse la nulidad de la venta de los locales comerciales de la Calle San Bernardo de Madrid, la venta de la unidad de negocio “charmand o excusiones radicales” y la venta de la unidad de negocio “paquetes programados”. Deberá citarse al Juicio a NATURALEZA Y TURISMO, S.L., POSIBILITUM BUSINESS, S.L. AUTOPULLMAN JUCAN S.L., PROMOMEGAN NEGOCIOS, S.A.U.

- m) Por los hechos relacionados en el apartado 4.6 de este escrito, responderán civilmente los acusados Ángel de Cabo, Rafael Tormo, Susana Mora y María Consuelo Garrido Ortiz. El acusado Rafael Tormo deberá indemnizar a NATURALEZA Y TURISMO (y ésta reintegrar el importe a TRAP, S.A.), en la cantidad de 120.000 euros, indebidamente facturados y cobrados a dicha sociedad. Dicha suma deberá verse incrementada en los intereses legales desde la fecha de cobro a la de su íntegra devolución. Las ganancias obtenidas por los acusados y/o sociedades a ellos vinculadas no pueden ser decomisada,

pues proceden, precisamente, de un delito previo de insolvencia punible. Las cantidades objeto de blanqueo deberán ser transferidas a la masa activa de los concursos de Gerardo Díaz Ferrán y la herencia de Gonzalo Pascual Arias.

- n) Por los hechos relatados en el apartado (2.1.11) responderán civilmente el acusado Gerardo Díaz Ferrán, solidariamente con las sociedades HOLDISAN INVERSIONES NEW YORK LLC Y HOLDISAN CENTRAL PARK LLC, debiendo reintegrar a la masa activa del concurso de Gerardo Díaz Ferrán la suma de 9.288.000 dólares norteamericanos, más los intereses desde la fecha de venta de los apartamentos.
- o) Por los hechos relatados en el apartado 2.1.6 (IMPLEMENTACION de proyectos, S.L.) responderán civilmente los acusados Gerardo Díaz Ferrán y Ángel de Cabo, así como las sociedades QUATRE BRAS INVERSIONES, S.A. y GAMAD'S ESPAÑOLA, S.L. y restituirse la propiedad de las fincas a INVERSIONES GRUDISAN, S.L.
- p) Por los hechos relatados en el apartado 2.1.7 (DESARROLLADORA SACLOL, S.A.) RESPONDERÁN CIVILMENTE LOS ACUSADOS Gerardo Díaz Ferrán y Gerardo Díaz Santamaría. Deberá reintegrarse la finca propiedad de DESARROLLADORA SACLOL (o las acciones de ésta) al concurso de Gerardo Díaz Ferrán y Gonzalo Pascual Arias.
- q) Por los hechos relatados en el apartado 2.1.1 (bienes muebles vivienda de Gerardo Díaz Ferrán), responderá civilmente el acusado Gerardo Díaz Ferrán. Deberá declararse nulo y sin efecto alguno el contrato de prenda fechado el 22 de junio de 2010, suscrito con D. Adrián Borrego Valverde.
- r) Por los hechos relatados en el apartado 2.3 (Rolls Royce), responderán civilmente y en forma solidaria los acusados Gerardo Díaz Ferrán y Ángel de Cabo. Deberá declararse la nulidad de la supuesta compraventa del citado vehículo a favor de MUNARI NEGOCIOS, S.A. y reintegrarse el vehículo a INVERSIONES GRUDISAN, S.L. (o, en defecto, al concurso de Gerardo Díaz Ferrán). Ambas sociedades deberán ser citadas al juicio.
- s) Por los hechos relatados en el apartado 2.1.8 (Finca en Valdecañas y apartamentos en Madrid), responderá civilmente el acusado Gerardo Díaz Ferrán y la sociedad GAMAD'S ESPAÑOLA, S.A. Dicha sociedad deberá ser citada al juicio.
- t) Por los hechos relatados en el apartado 2.1.10 (Yate Leudar), responderá civilmente el acusado Gerardo Díaz Ferrán. Deberá declararse la nulidad de la



u)

transmisión del yate a favor de MUNARI NEGOCIOS, S.A., así como la posterior venta a YouzaL Limited Dichas Sociedades deberán ser citadas al juicio.

Por los hechos relatados en el apartado 2.1.9 (Finca Castillo de Alamin), responderá civilmente los acusados Gerardo Díaz Ferrán Iván Losada Y Ángel de Cabo. Deberá declararse la nulidad de las ventas de participacione sociales de POULPI, S.L. y CASTILLO DE ALAMIN, S.L. a DAVINCI CAPITAL, S.A. Se deberá declarar la inexistencia y nulidad de todos los créditos de sociedades relacionadas con el acusado Ángel de Cabo en el concurso de PULPI, S.L. El precio sobrante obtenido por la venta judicial de las acciones de PULPI, S.L. una vez descontados los gastos, deberá ser ingresado en el concurso de Gerardo Díaz Ferrán e incrementar la masa activa de dicho concurso.

v)

Los acusados Iván Losada, Ángel de Cabo y Gerardo Díaz Santamaría, deberán indemnizar solidariamente entre sí a PULLMANTUR, S.A. en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia sobre las siguientes bases de cálculo: 1) importe de los créditos reclamados por dichas compañías mediante interposición de juicios cambiarios contra Gerardo Díaz Ferrán y Gonzalo Pascual Arias, incrementada dicha suma en los intereses moratorios y legales; 2) Gastos legales (incluidos los de letrado y procurador) de los procesos cambiarios de ejecución emprendidos por dichas sociedades.

#### SEPTIMA.- FIANZA

Procede requerir a los acusados que presten fianza solidariamente por importe de 413 millones de euros para el aseguramiento de las responsabilidades civiles derivadas de los delitos cometidos en plazo de una audiencia y, en caso de no verificarlo proceder al embargo de sus bienes en cuantía suficiente

Con carácter subsidiario, solicitamos que el importe de la fianza se fije en 129.000.000 euros (CIENTO VEINTINUEVE MIL EUROS), que se corresponde con el valor del patrimonio neto de Gerardo Díaz Ferrán y Pascual Arias en el año 2.009 antes de comenzar los actos delictivos de acusación.

#### OCTAVO.- COSTAS

Las costas del procedimiento deberán imponerse a los acusados si fueran condenados a tenor de los artículos 123 del Código Penal 394 y SS. De la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el trámite de conclusiones provisionales CAVERIN SOLUTIONS, S.A. formula las siguientes:

Los hechos de los que se acusa son constitutivos de un delito de insolvencia punible resultando de aplicación lo previsto por el artículo 257 del Código Penal que, textualmente, prevé lo siguiente:

### III.-

#### **PARTICIPACION**

Los acusados son responsables en concepto de autores, conforme a lo previsto en el artículo 28 del vigente Código Penal.

### IV.-

#### **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL**

No se aprecian

### V.-

#### **CONDENA QUE SE SOLICITA**

Debe aplicarse la pena por el artículo 257 en la forma prevista por su apartado 3º por lo que se interesa una condena de tres años de prisión y multa de 12 meses en la cuantía de 100 euros diarios, para todos los acusados.

### VI.-

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL**

Procede la condena a responder civilmente de los daños causados conforme a lo previsto por el artículo 116 del vigente Código Penal, toda vez que quien sea considerado penalmente responsable debe igualmente responder de las consecuencias patrimoniales de los delitos cometidos.

Responsabilidad civil que, en cuanto a los perjuicios causados a mi mandante, se elevan a la cantidad de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON VEINTE CENTIMOS interesándose la condena de todos los acusados en forma solidaria.

Cantidades que deberán incrementarse en los intereses legalmente previsto que igualmente se reclaman DESDE EL 25 DE MAYO DE 2010, fecha del auto de incoación de juicio cambiario y requerimiento de pago dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Madrid, con el número de procedimiento 670/2010.

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por prestado este escrito, lo admita, teniendo igualmente por evacuado el trámite conferido y formuladas conclusiones provisionales y escrito de acusación por mi mandante, CAVERIN SOLUTIONS S.A. para que en su día tras los trámites procedimentales oportunos, se dicte en su día Sentencia por la que se condene a GERARDO DIAZ FERRAN, GERARDO DIAZ SANTAMARIA, ANGEL DE CABO SANZ, CONSUELO GARRIDO ORTIZ, TEODORO GARRIDO ORTIZ, IVAN LOSADA CASTELL, CARMELO JOSE ESTELLES JIMENEZ, ANTONIO GARCIA ESCRIBANO, SUSANA MORA CAROU, JORGE ENRIQUE PARDO MANRIQUE Y RAFAEL TROMO AGUILAR a lo siguiente:

- m) Por el delito de insolvencia punible, a la pena de prisión de tres años y multa de 10 meses a razón de 100 euros diarios.
- n) Condenándose igualmente como responsables civiles, a pagar a mi mandante la cantidad de SETENTA Y DOIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON VEINTE CENTIMOS (euros 72.845,20) MAS EL INTERES LEGAL DESDE EL 25 DE MAYO DE 2010, fecha del auto de incoación de juicio cambiario y requerimiento de pago dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Madrid, con el numero de procedimiento 670/2010, con expresa condena en costas a los acusados y a las sociedades responsables civiles.

Por HOTELES TURISTICOS UNIDOS S.A., se formulan las siguientes conclusiones provisionales:

### **CONCLUSION TERCERA.- CALIFICACION LEGAL DE LOS HECHOS**

Los hechos relatados resultan, con el carácter provisional que a este escrito corresponde, constitutivos de un concurso real de delitos en el que se aprecia:

- o) Delito de estafa, descrito y tipificado en el artículo 248 del CP
- p) Delito de apropiación indebida, descrito y tipificado en el artículo 252 del CP
- q) Delito de falsedad en documento mercantil, descrito y tipificado en los artículos 390 y 392 del CP,
- r) Delito de insolvencia punible descrito y tipificado en los artículo 257 y 260.1 del CP
- s) Delito de blanqueo de capitales, descrito y tipificado en el artículo 301 del CP.
- t) Delito de organización criminal, descrito y tipificado e el artículo 570 del CP.

Lo anterior se establece sin perjuicio de la calificación definitiva que se llevará a cabo en el momento procesal oportuno y durante el juicio oral.

### **CONCLUSION CUARTA.- PARTICIPACION EN LOS HECHOS.**

De los hechos anteriormente referidos responden los acusados en concepto de autores, al amparo de lo establecido en la concepción amplia del mismo realiza el artículo 28 del Código Penal.

Las responsabilidades personales en concepto de autores y/o cooperadores necesarios que se determinan en el artículo 28 del CP, se derivan de los siguientes extremos:

- u) Respecto a **D. Gerardo Díaz Ferrán y D. Ángel de Cabo Sanz**, por la comisión material de todas y cada una de las conductas descritas en la anterior relación de hechos.
- v) En cuanto a la persona de **D. Iván Manuel Losada Castell**, como persona autoría de los hechos en tanto que integrante de la organización o estructura creada por el Sr. De Cabo y persona dotada de facultades de decisión en el seno de la misma.
- w) En cuanto a la persona de **D<sup>a</sup> Susana Mora Carou**, como titular fiduciaria de entidades nacionales y extranjeras de la organización vinculada a Ángel de Cabo Sanz, así como administradora de distinta sociedades del Grupo Marsans de las que se detrajeron importantes cantidades de dinero.
- x) Respecto a la persona de **D. Teodoro Garrido Ortiz**, como persona integrante de la organización y provista de facultades de participación y representación en las sociedades patrimoniales de Ángel de Cabo Sanz (Esser Internacional, 21, SA e Inversiones Real Xatur, S.L.) y persona con intervención activa en la constitución de gravámenes y cargas sobre los bienes propiedad de las mismas.
- y) En relación con la persona de **D. Carmelo José Estellés Jiménez**, en tanto que persona integrada en la organización de Ángel de Cabo Sanz y fiduciario del mismo en distintas empresas extranjeras(Drelac Anstalt y Plyntari Limited), así como persona que constituyó cargas hipotecarias sobre las sociedades patrimoniales del Sr. De Cabo con el objeto de impedir su realización.
- z) En cuanto a **D. Jorge Enrique Pardo Manrique**, como integrante de la organización de Ángel de Cabo y persona que aparece como fiduciario en diversas entidades del entramado societario de este último; a la vez que persona que constituye cargas hipotecarias sobre los bienes propiedad del Sr. De Cabo o sus sociedades patrimoniales.

- aa) **Dña. Consuelo Garrido Ortiz**, como persona integrante de la estructura del Sr. De Cabo y titular 9º administradora de bienes o derechos de la misma.
- ab) **D. Rafael Tormo Aguilar**, como integrante de la organización del Sr. De Cabo e ideólogo u artífice de la constitución del entramado societario del mismo, así como redactor de contratos simulados predatados utilizados para justificar transferencias patrimoniales.
- ac) **D. Antonio García Escribano**, como integrante de la organización del Sr. De Cabo y encargado de gestionar las empresas de transporte.
- ad) Finalmente, respecto de la persona de **D. Gerardo Díaz Santamaría**, como persona que enajenó bienes pertenecientes al Grupo Marsans y constituyó gravámenes con carga hipotecaria a favor de sociedades vinculadas a Ángel de Cabo.

Todos ellos deben asumir y responder, solidariamente, de las responsabilidades civiles derivadas de los hechos a ellos imputados.

Por su parte, se adhiere esta parte a la solicitud de declaración de responsabilidades civiles subsidiarias que efectúe tanto el Ministerio Fiscal con el resto de acusaciones particulares, de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 122 del CP, interesando en especial la declaración de responsabilidades civiles subsidiarias de las entidades mercantiles “Posibilitum Business, S.L.”, “Esser Internacional 21 , SA”, “Inversiones Real Xatur, SL”, “Drelac Astalt”, “Plyntari Limited”, “Aszendía Asociados 21, S.L.” “Inversiones Grudisan, S.L. (actualmente Obsidione. SL)”, “Teinver, SA”. “Parihol Inversiones, SL”, “Holdisan Inversiones, SL” “Prometan Negocios, SAU”, “Munari Negocios, S.L.”, “Jucan Bus SL”, “Proezza Grupo Inversor SL”, “Auto Pullman Jucan SL”, “Orbone Holding, 21, SL” y “Vittori Grupo de Inversión SL.

**CONCLUSION QUINTA.- CIRCUSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES.**

No concurren en el presente supuesto circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de los imputados, a excepción de la persona de Don Iván Manuel Losada Castell, en quien concurre, individualmente, la atenuante del artículo 21.5 del CP (haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral).

#### **CONCLUSION SEXTA.- PENAS POR RAZON DE LA PARTICIPACION.**

Procede imponer a los acusados, en su condición de autores y/o cooperadores necesarios (art. 28 CP), las siguientes penas:

ae) Respecto a los acusados **D. Gerardo Díaz Ferrán y D. Ángel de Cabo Sanz:**

- Por el delito de estafa (art. 248 y 205 CP), a la penal de prisión de tres (3) años y seis (6) meses y multa de nueve (9) meses, a razón de una cuota diaria de ciento cincuenta euros (150) y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP.

-Por el delito de quiebra fraudulenta(art. 260 CP) a la pena de cuatro (4) años de prisión, y multa de dieciséis (16) meses a razón de una cuota diaria de ciento cincuenta (150) euros al día, y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal y costas.

-Respecto a los acusados D. Gerardo Díaz Ferrán, D. Ángel de Cabo Sanz, D. Gerardo Santamaría, D<sup>a</sup>. Consuelo Ortiz, D.Teodoro Garrido Ortiz, D. Iván Losada Castell, D. Carmelo José Estellés Jiménez, D. Antonio García Escribano, Dña. Susana Mora Carou, D. José Enrique Pardo Manrique y D. Rafael Tormo Aguilar, y de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código Penal a las penas siguientes:

-Por el delito de apropiación indebida (art. 252CP) a la pena de prisión de tres (3) a los y seis (6) meses y multa de nueve (9) meses, a

razón de una cuota diaria de ciento (100) euros y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP.

-Por el delito de falsedad en documento mercantil (arts. 390 y 392 CP), a la pena de un (1) año y nueve (9) meses de prisión, y multa de nueve (9) meses a razón de una cuota diaria de cincuenta (50) euros, y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal y costas.

-Por el delito de alzamiento de bienes (art. 257 CP) a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, y multa de dieciocho (18) meses a razón de una cuota diaria de cincuenta (50) euros, y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal y costas.

- Por el delito de blanqueo (art. 301CP) a la pena de prisión de tres (3) años y tres (3) meses de prisión, multa e inhabilitación especial para el desempeño de profesión u oficio en consonancia con la solicitada por el Ministerio Fiscal.

- Por el delito de organización delictiva (art. 570 bis CP) , a la pena de seis (6) años de prisión (en el caso de Ángel de Cabo Sanz) y de tres (3) años y seis (6) meses de prisión para el resto de imputados.

- Respecto al acusado D. Iván Losada Castell, y de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código Penal, a las penas siguientes:

- Por el delito de apropiación indebida (art. 252CP) a la pena de prisión de dos (2) años y tres (3) meses y multa de cinco (5) meses, a razón de una cuota diaria de cincuenta (50) euros y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP

- Por el delito de falsedad en documento mercantil (art. 390 y 392 CP) , a la pena de un (1) año, un (1) mes y quince (15) días de prisión, multa de cinco (5) meses a razón de una cuota diaria de veinticinco (25) euros, y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal y costas.



- Por el delito de alzamiento de bienes (art. 257 CP) a la pena de un (1) año y nueve (9) meses de prisión, y multa de nueve (9) meses a razón de una cuota diaria de veinticinco (25) euros, y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal y costas.

- Por el delito de blanqueo (art. 301 CP) a la pena de prisión de un (1) año, diez (10) meses y quince (15), multa e inhabilitación especial para el desempeño de profesión u oficio en consonancia con la solicitada por el Ministerio Fiscal.

- Por el delito de organización delictiva (art. 570 bis CP), a la pena de dos (2) años y nueve (9) meses de prisión.

Interesa además, la condena a los acusados al pago de las costas procesales.

#### **CONCLUSION SEPTIMA.- RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Del importe de las responsabilidades civiles deben responder, conjunta y solidariamente, los imputados en los siguientes importes:

- 1\* En la cantidad de 3.018.331,78 Euros, en concepto de principal de los pagarés impagados.
- 2\* En la cantidad de 186.397,01 Euros, en concepto de gastos de reclamación de los pagarés impagados.
- 3\* En la cantidad de 956.843.03 Euros, en concepto de intereses y costas de ejecución del procedimiento cambiario tramitado ante el Juzgado de Primera instancia numero 90 de Madrid.

Dichas cantidades devengarán los intereses legales correspondientes.

En relación con las responsabilidades civiles subsidiarias exigibles de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del CP, y por las cantidades que han resultado impagadas y detraídas, esta parte se adhiere a las solicitadas tanto por el Ministerio Fiscal como por el resto de acusaciones particulares, y en especial interesa la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de las

entidades mercantiles “Posibilitum Business, S.L.”, “Esser Internacional 21 , SA”, “Inversiones Real Xatur, SL”, “Drelac Astalt”, “Plyntari Limited”, “Aszendía Asociados 21, S.L.” “Inversiones Grudisan,SL(actualmente Obsidione. SL)”, “Teinver, SA”. “Parihol Inversiones, SL”, “Holdisan Inversiones, SL” “Prometan Negocios,SAU”, “Munari Negocios, SL”, “Jucan Bus SL”, “Proezza Grupo Inversor SL”, “Auto Pullman Jucan SL”, “Orbone Holding, 21, SL” y “Vittori Grupo de Inversión SL.

La Administración Concursal de Gerardo Díaz Ferrán formula las siguientes conclusiones provisionales:

Segunda.- De los delitos cometidos por los acusados

Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de los siguientes delitos:

- a) Insolvencia punible de los artículos 260.1 y 257 (tipo agravado) del Código Penal.
- b) Organización criminal del artículo 570 (tipo agravado) del Código Penal.
- c) Blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal.

Tercera.- Del grado de responsabilidad penal

Todos los acusados contra los que se dirige este escrito son responsables de los anteriores delitos en concepto de autor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

Cuarta.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

En este caso concurren varias circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

La agravante del artículo 257.4 del Código Penal en relación con el artículo 250.4º y 5º.

La agravante del artículo 570 bis.2.a) y c)

Quinta.- De la pena procedente para cada uno de los acusados

Procede imponer a los acusados las siguientes penas por la supuesta comisión de delitos en concurso real:

Gerardo Días Ferrán, por la presunta comisión de los delitos continuados de insolvencia punible ( arts. 260 1 y 257 CP), BLANQUEO DE CAPITALS (ART 301 CP) y organización criminal (art 570 bis), una pena de 31 años y 3 meses de prisión.

Ángel de Cabo Sanz, por la presunta comisión de los delitos continuados de insolvencia punible (art. 260 1 y 257 CP), blanqueo de capitales (art. 301 CP y organización criminal (art. 570 bis), una pena de 31 años y 3 meses de prisión.

Iván Losada Castell, por la presenta comisión de los delitos continuados de insolvencia punible 8arts. 260 1 y 257 CP), blanqueo de capitales (art 301 CP) y organización criminal (art.570 bis) una pena de 26 años de prisión.

Susana Mora, Por la presenta comisión de los delitos continuados de insolvencia punible (art. 257CP) blanqueo de capitales (art. 301 CP) y organización criminal (art. 570 bis), una pena de 17 años de prisión.

Teodoro Garrido Ortiz, por la presunta comisión de los delitos continuados de insolvencia punible (art. 257 CP), blanqueo de capitales (art. 301 CP) y organización criminal (art. 570 bis), una pena de 11 años y 3 meses de prisión.

Consuelo Garrido Ortiz, por la presunta comisión de los delitos continuados de insolvencia punible (art. 257 CP) blanqueo de capitales (art. 301 CP) y organización criminal (art. 570 bis), una pena de 11 años y 3 meses de prisión.

Rafael Tormo Aguilar, por la presunta comisión de los delitos continuados de blanqueo de capitales (art. 301 CP) y organización criminal (art. 570bis), una pena de 17 años de prisión.

Carmelo José Estellés Jiménez, por la presunta comisión de los delitos continuados de insolvencia punible (art.257 CP), blanqueo de capitales (art. 301 CP) y organización criminal (art. 570 bis), una pena de 11 años y 3 meses de prisión.

Jorge Enrique Pardo Manrique, por la presenta comisión de los delitos continuados de insolvencia punible (art. 257 CP), blanqueo de capitales (art. 301 CP) y organización criminal (art. 570bis), una pena de 11 años y 3 meses de prisión.

Gerardo Díaz Santamaría, por la presenta comisión de ,os delitos continuado de insolvencia punible (arts. 260.1 y 257 CP), blanqueo de capitales (art. 301 CP) y organización criminal art. 570 bis), una pena de 20 años de prisión.

### **Sexta.- De la responsabilidad civil**

Los acusados, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 116 del Código Penal, deberán re integrar a los perjudicados por el delito, esto es, a los acreedores de la herencia yacente de Gonzalo Pascual Arias, de Gerardo Díaz Ferrán, así como del resto de los acusados, los daños y perjuicios causados por estos.

A tal fin y en aras a que los activos desviados por los acusados puedan ser restituidos a sus originales patrimonios –y desde ahí, ser abonados a sus respectivos acreedores según lo que legalmente corresponda-, venimos a solicitar que se produzca el levantamiento del velo hasta llegar a los iniciales patrimonios de los que Gerardo Díaz Ferrán, Gonzalo Pascual Arias, Ángel de Cabo Sanz y el resto de los imputados eran titulares en mayo del año 2010.

### **Séptima.- De las costas procesales**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Penal en relación con el artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, corresponde imponer expresa condena en costas a los aquí acusados.

La representación procesal de Aerolíneas Argentinas evacuó su escrito de conclusiones provisionales del siguiente tenor:

### **CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS**

Los hechos de los que se acusa son constitutivos de un delito de insolvencia npunible resultando de aplicación lo previsto por el artículo 257 del Código Penal.

### **PARTICIPACION**

Los acusados son responsables den concepto de autores, conforme a lo previsto en el artículo 28 del vigente Código Penal.

IV.-

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.**

No se aprecian.

V

**CONDENA QUE SE SOLICITA**

Debe aplicarse la pena prevista por el artículo 257 en la forma prevista por su apartado 3º por lo que se interesa una condena de tres años de prisión y multa de 12 meses en la cuantía de 100 euros diarios, para todos los acusados.

VI

**RESPONSABILIDAD CIVIL**

Procede la condena a responder civilmente de los daños causados conforme a lo previsto por el artículo 116 del vigente Código Penal, toda vez que quien sea considerado penalmente responsable debe igualmente responder de las consecuencias patrimoniales de los delitos cometidos.

Responsabilidad civil que, en cuanto a los perjuicios causados a mi mandante, se elevan a la cantidad de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA Y CINCO EUROS CON QUINCE CENTIMOS (14.426.045,15 €), interesándose la condena de todos los acusados en forma solidaria.

Se interesa igualmente la declaración de responsabilidad solidaria de las sociedades mercantiles sociedades VIAJES MARSANS, S.A. (CIF A-08.018.921) y AIR COMET,S.A.U. (CIF A-81.614.489), pues se usaron como vehículo y como beneficiario de las cantidades defraudadas a mi mandante.

Cantidades que deberán incrementarse en los intereses legalmente previsto que igualmente se reclaman.

Por lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito, lo admite, teniendo igualmente por evacuado el trámite conferido y formuladas conclusiones provisionales y escrito de acusación por mi mandante, AEROLINEAS ARGENTINAS, S.A., PARA QUE EN SU DÍA TRAS LOS TRÁMITES PROCEDIMENTALES OPORTUNOS, SE DICTE EN SU DÍA Sentencia por la que se condene a GERARDO DIAS FRRAN, GERARDO DIAZ SANTAMARIA, ANGEL DE CABO SANZ, CONSUELO GARRIDO ORTIZ, TEODORO GARRIDO ORTIZ, IVAN LOSDA CASTELL, CARMELO JOSE ESTELLES JIMENEZ, ANTONIO GARCIA ESCRIBANO, SUSANA MORA CAROU, JORGE ENRIQUE PARDO MANRIQUE Y RAFAEL TROMO AGUILAR a lo siguiente:

-Por el delito de insolvencia punible a la pena de prisión de tres años y de multa de 10 meses a razón de 100 euros diarios.

Condenándoles igualmente como responsables civiles, junto con las sociedades VIAJES MARSANS, S.A. (CIF A-81.614.489) a pagar a mi mandante la cantidad de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA Y CINCO EUROS CON QUINCE CENTIMOS (14.426.045,15.€), más los intereses correspondientes, con expresa condena en costas a los acusados y a las sociedades responsables civiles.

La representación procesal de CAIXA BAN formulo escrito de conclusiones provisionales del siguiente tenor literal:

**SEGUNDA.-** Los hechos anteriormente descritos son constitutivos de:

Un delito continuado de insolvencia punible del artículo 257.1 y 4 del Código Penal, en relación con los artículos 31 y 74 del mismo texto legal.

Un delito de insolvencia punible del artículo 260.1 y 2 del Código Penal, en relación con el artículo 31 del mismo texto legal.

Un delito de organización criminal del artículo 570 bis.1 del Código Penal.

Un delito continuado del blanqueo de capitales del artículo 301 y 302.1 del Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo texto legal.

**TERCERA.-** De las infracciones indicadas responden, en virtud de lo dispuesto en el art. 28 (y, en su caso, del art. 319 del Código Penal):

**I) De los delitos mencionados en los apartados a) y b).**

- D. GERARDO DIAZ FERRAN, en calidad de autor
- D. ANGEL DE CABO SANZ, en calidad de cooperador necesario.
- D. GERARDO DIAZ SANTAMARIA, en calidad de cooperador necesario.
- D<sup>a</sup> CONSUELO GARRIDO ORTIZ, en calidad de cooperadora necesaria.
- D. TEODORO GARRIDO ORTIZ, en calidad de cooperador necesario.
- D. IVAN LOSDA CASTELL, en calidad de cooperador necesario.
- D. CARMELAO JOSE ESTELLES JIMENEZ, en calidad de cooperador necesario.
- D. ANTONIO GARCIA ESCRIBANO, en calidad de cooperador necesario.
- D<sup>a</sup> SUSANA MORA CAROU, en calidad de cooperadora necesaria.
- D. JORGE ENRIQUE PARDO MANRIQUE, en calidad de cooperador necesario.
- D. RAFAEL TORMO AGUILAR, en calidad de cooperador necesario.

**II) De los delitos mencionados en los apartados c) y d).**

- D. GERARDO DIAZ FERRAN, en calidad de autor.
- D. ANGEL DE CABO SANZ, en calidad de autor.
- D. GERARDO DIAZ SANTAMARIA, en calidad de autor.
- D<sup>a</sup> CONSUELO GARRIDO ORTIZ, en calidad de autora.
- D. TEODORO GARRIDO ORTIZ, en calidad de autor.
- D. IVAN LOSDA CASTELL, en calidad de autor.
- D. CARMELO JOSE ESTELLES JIMENEZ, en calidad de autor.
- D. ANTONIO GARCIA ESCRIBANO, en calidad de autor.
- D<sup>a</sup> SUSANA MORA CAROU, en calidad de autora.
- D. JORGE ENRIQUE PARDO MANRIQUE, en calidad de autor.

- D. RAFAEL TORMO AGUILAR, en calidad de autor.

**CUARTA.-** En los cooperadores necesarios de los delitos a) y b) concurre la atenuante facultativa del art. 65.3 CP. No existen otras circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

**QUINTA.-** Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

Por el delito a), al autor, la pena de 3 años de prisión y multa de 20 meses a razón de 10 euros al día; a los cooperadores necesarios, la pena de 1 año de prisión y multa de 12 meses a razón de 10 euros al día.

Por el delito b), al autor, la pena de 4 años de prisión y multa de 18 meses a razón de 10 euros al día; a los cooperadores necesarios, la pena de 2 años y multa de 8 meses.

Por el delito c), a GERARDO DIAZ FERRAN Y ANGEL DE CABO la pena de 6 años de prisión por aplicación del apartado primero del art. 570 bis del Código Penal y al resto de los acusados la pena de 3 años por aplicación del apartado segundo del art. 570 bis del Código Penal.

Por el delito d), la pena de 7 años de prisión y multa del 128.023.757, 48€ a GERARDO DIAZ FERRAN Y ANGEL DE CABO, en aplicación de apartado segundo el art. 302.1 del Código Penal y la pena de 4 años y multa de 64.011.878, 74€ al resto de acusados, en aplicación del apartado primero del citado artículo.

Los acusados indemnizaran de forma conjunta y solidaria a la entidad CAIXABANK en la suma de 32.005.939,37 millones de euros, en concepto de responsabilidad civil.

Son también responsables civiles directos a título de partícipes lucrativos, ex artículo 122 del CP, Don JOSE MARÍA ÀSCUAIAL DE LA RIVA, D. IGNACIO PAXCUAL DE LA RIVA, D. GONZALO PASCUAL DE LA RIVA y D<sup>a</sup>. DIANA PASCUAL



DE LA RIVA, en su condición de herederos de D. GONZALO PASCUAL ARIAS, en la cuantía y proporción que se determine en ejecución de sentencia.

La representación procesal de M.S' Viajes formuló sus conclusiones provisionales del siguiente tenor literal:

**SEGUNDA.-** los hechos indicados son constitutivos de:

Un delito de insolvencia punible de los artículos 260.1 y 2, en relación con el art. 257 del Código Penal.

Un delito de organización criminal del artículo 570 bis del Código Penal.

Un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal.

**TERCERA.-** Los once acusados son autores de los delitos reseñados en los apartados a), b) y c) de la anterior conclusión.

**CUARTA.-** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**QUINTA.-**Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

Por el delito de insolvencia punible, a cada uno las penas de 4 años de prisión y multa de 24 meses –con una cuota diaria de 300 euros- excepto para el acusado D. Gerardo Díaz Ferrán, a quien se le impondrán las penas de 6 años de prisión y multa de 24 meses, con una cuota diaria de 3000 euros, y con la accesoria para todos los acusados, de inhabilitación especial durante el tiempo de la condena para el derecho de sufragio pasivo.

Por el delito de organización criminal ya indicado. La pena de 8 años de prisión a cada acusado, con la accesoria para todos los acusados, de inhabilitación especial durante el tiempo de la condena para el derecho de sufragio pasivo.-

Por el delito de blanqueo de capitales, a cada acusado la pena de 6 años de prisión y multa del triplo del valor de los bienes y decomiso de las ganancias, cantidades que en su momento se determinarán, y con la accesoria para todos los acusados, de inhabilitación especial durante el tiempo de la condena para el derecho de sufragio pasivo.

Igualmente los once acusados deberán ser condenados solidariamente a pagar las costas del procedimiento, entre las que deberán incluirse las de esta acusación particular, debiendo abonar solidariamente a mi mandante en concepto de indemnización por 682.423,31 euros, más los intereses legales.

### **SEGUNDA.- TIPICIDAD PENAL**

Los hechos realizados por los acusados, sin perjuicio de ulterior calificación, son constitutivos de los delitos de insolvencia punible de los artículos 260.1 y 257 del Código Penal, de un delito de organización criminal del artículo 570 bis del Código Penal y de un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal.

### **TERCERA.- AUTORÍA**

Los acusados son responsables en concepto de autores, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 28 del Código Penal.

### **CUARTA.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL**

No concurren.

#### **QUINTA.- PENALIDAD**

Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

##### **Al acusado GERARDO DÍAZ FERRÁN:**

la pena de seis años de prisión y multa de veinticuatro meses a razón de 400,00 euros día por el delito de insolvencia punible del artículo 260.1 del Código Penal

la pena de cuatro años prisión y multa de veinticuatro meses a razón de 400,00 euros día por el delito de insolvencia punible del artículo 257 del Código Penal

la pena de cinco años de prisión por el delito de organización criminal del artículo 570 bis del Código Penal

la pena de seis años de prisión y multa de 150.000.000,000 euros, en que se estima prudencialmente el triplo del valor de los bienes transmitidos por los acusados, con inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión y oficio, industria o comercio durante diez años, por el delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal

Accesorias y costas legales

##### **Al acusado ANGEL DE CABO SANZ**

la pena de cuatro años de prisión y multa de veinticuatro meses a razón de 400,00 euros día por el delito de insolvencia punible del artículo 257 del Código Penal.

la pena de ocho años de prisión por el delito del artículo 570 bis del Código Penal

la pena de seis años de prisión y multa de 150.000.000,00 euros en que se estima prudencialmente el triplo del valor de los bienes transmitidos por los acusados. Con inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio durante diez años por el delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal

accesorias y costas legales

#### **Al acusado IVAN LOSADA CASTELL**

la pena de cuatro años de prisión y multa de veinticuatro meses a razón de 400,00 euros día por el delito de insolvencia punible del artículo 257.2º del Código Penal

la pena de ocho años de prisión por el delito del artículo 570 bis del Código Penal

la pena de seis años de prisión y multa de 150.000.000,00 euros en que se estima prudencialmente el triplo del valor de los bienes transmitidos por los acusados, con inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio durante diez años por el delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal

accesorias y costas legales.

#### **A la acusada CONSUELO GARRIDO ORTIZ**

la pena de cinco años de prisión por el delito del artículo 570 bis del Código Penal

La pena de seis años de prisión y multa de 150.000.000,00 euros en que se estima prudencialmente el triplo del valor de los bienes transmitidos por los acuitados, con inhabilitación especial par empelo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio durante diez años por el delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal

Accesorias y costas legales

#### **A la acusada SUSANA MORA CAROU**

la pena de cuatro años de prisión y multa de veinticuatro meses a razón de 400,00 euros por día por el delito de insolvencia punible del artículo 257.2º del Código Penal

la pena de seis años de prisión por el delito del artículo 570 bis del Código Penal  
accesorias y costas legales

#### **Al acusado CARMELO JOSÉ ESTELLÉS JIMÉNEZ**

La pena de cuatro años de prisión y multa de veintcuat4ro meses a razón de 400,00 euros día por el delito de insolvencia punible del articulo 257 del Código Penal

La pena de ocho años de prisión por el delito del artículo 570 del Código Penal

La pena de seis años de prisión y multa de 150.000.000,00 euros en que se estima prudencialmente el triplo del valor de los bienes transmitidos por los acusados, con inhabilitación especial par empelo o cargo público, profesión u oficio, o industria o comercio durante diez años por el delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal

Accesorias y costas legales

### **Al acusado RAFAEL TORMO AGUILAR**

la pena de cuatro años de prisión y multa de veinticuatro meses a razón de 400,00 euros día por el delito de insolvencia punibles del artículo 257 del Código Penal

la pena de seis años de prisión por el delito del artículo 570 bis del Código Penal

La pena de seis años de prisión y multa de 150.000.000,00 euros en que se estima prudencialmente el triplo del valor de los bienes transmitidos por los acuitados, con inhabilitación especial par empelo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio durante diez años por el delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal

Accesorias y costas legales

### **Al acusado ANTONIO GRCÍA ESCRIBANO**

la pena de cuatro años de prisión y multa de doce meses a razón de 400,00 euros día por el delito de insolvencia punible del artículo 257 del Código Penal

la penad de seis años de prisión la pena de seis años de prisión por el delito del artículo 570 bis del Código Penal

La pena de seis años de prisión y multa de 150.000.000,00 euros en que se estima prudencialmente el triplo del valor de los bienes transmitidos por los acuitados, con inhabilitación especial par empelo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio durante diez años por el delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal

Accesorias y costas legales

## **Al acusado JOSÉ ENRIQUE PARDO MARIQUE**

la pena de cuatro años de prisión y multa de doce meses a razón de 400,00 euros día por el delito de insolvencia punible del artículo 257 del Código Penal

la pena de seis años de prisión la pena de seis años de prisión por el delito del artículo 570 bis del Código Penal

La pena de seis años de prisión y multa de 150.000.000,00 euros en que se estima prudencialmente el triplo del valor de los bienes transmitidos por los acuitados, con inhabilitación especial par empelo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio durante diez años por el delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal

Accesorias y costas legales

### **SEXTA.- RESPONSABILIDAD CIVIL**

Los acusados deberán indemnizar conjunta y solidariamente a la entidad mercantil NOVACIXAGALICIA BANCO, S.A. (NCG BANCO, S.A.), con la cantidad de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UNMIL OCHO EUROS Y VEINTISIETE CÉNTIMOS (41.771.008,27 EUROS), a que asciende el importe de los créditos titulados por mi mandante frente al acusado Gerardo Díaz Ferrán y reconocidos en el procedimiento concursal de dicha persona física, más los intereses legales de dicha cantidad desde fecha 22 de noviembre de 2010.

Asimismo, deberán declararse rescindidas en la Sentencia que se dicte, las siguientes operaciones realizadas por los acusados:

Las ventas de concesiones para el transporte público de viajeros por carretera de la que eran titulares las empresas del Grupo Marsans.

La venta de la sociedad Teionver, S.A. a Posibilitum Business en fecha 9 de junio de 2010

La venta por parte del acusado Gerardo Díaz Ferrán, de Gonzalo Pascual Arias y de sus respectivos cónyuges de la totalidad de las participaciones sociales que poseían en la mercantil Cosulting XXI, S.L. a una compañía vinculada al acusado Ángel del Cabo en fecha 9 de junio de 2010

La venta por parte del acusado Gerardo Díaz Ferrán, y de su cónyuge, del 100% de las participaciones sociales que poseían de la sociedad Inversiones Grudisan, S.L. a la mercantil Posibilitum Business en fecha 28 de julio de 2010

La venta por parte de Gonzalo Pascual Arias de las sociedades Parihol Inversiones, S.L. y Holdisan Inversiones, S.L. a Posibilitum Business, S.L.

La venta por parte del acusado Gerardo Díaz Ferrán de dos apartamentos en la ciudad de Nueva York.

La venta por parte de Gonzalo Pascual Arias de la finca “el Sauceral”, ubicada en Toledo a favor de sociedades del acusado Ángel de Cabo.

La venta por parte del acusado Gerardo Díaz Ferrán de la finca Castillo del Alamín.

La venta de diversas fincas en Madrid y Palma de Mallorca

La venta del Barco LEUQAR y de otros coches de alta gama a sociedades del acusado Ángel de Cabo.

La representación procesal de OPTIMEDIA S.L., ZENITH MEDIA, S.L, formula las siguientes conclusiones provisionales:

**SEGUNDO.-** Los hechos relatados constituyen un delito continuado de INSOLVENCIA PUNIBLE del art. 260,1 y 257 del C. Penal en relación con el art.



74,2 del CP, un delito de BLANQUEO DE CAPITALS de los artículos 301 del C. Penal. En relación con un delito de ORGANIZACIÓN CRIMINAL DEL ART. 570 BIS DEL Código Penal.

**TERCERO.-** De los hechos que han quedado narrados responden GERARDO Díaz Ferrán, en concepto de autor de los delitos de Insolvencia Punible, Blanqueo de Capitales y Organización Criminal y ANGEL DE CABO SANZ, Gerardo Díaz Santamaría, consuelo garrido Ortiz, Teodoro garrido Ortiz, Iván losada Castell, Carmelo José Estellés Jiménez, Antonio García Escribano, Susana Mora Carou, Jorge Enrique Pardo Manrique, Y RAFAEL TORMO AGUILAR en concepto de AUTOR, Art. 28 del Código Penal de los delitos de Blanqueo de Capitales y Organización Criminal.

**CUARTO.-** No concurren en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**QUINTO.-** Respecto GERARDO DÍAZ FERRAN procede la pena de prisión de NUEVE AÑOS, multa de TREINTA Y SEIS MESES a razón de cuota diaria de 400 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de conformidad con el artículo 53 del C. Penal, por el delito de INSOLVENCIA PUNIBLE en aplicación del art 74,2 CP, la pena de prisión de SEIS AÑOS y multa por importe de 100 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de conformidad con el artículo 53 del C. Penal por el delito continuado de BLANQUEO DE CAPITAL y la pena de UN AÑO Y SEIS MESES por el delito de ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

Respecto a ANGEL DE CABO SANZ procede la pena de prisión por el delito de INSOLVENCIA PUNIBLE en aplicación del art. 74-2 CP, la pena de prisión de SEIS

AÑOS y multa por importe de 1000 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de conformidad con el artículo 53 del C. Penal por el delito continuado de BLANQUEEO DE CAPITAL y a la pena de TRES AÑOS por el delito de ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Respecto a GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA, procede la pena de prisión de CUATRO AÑOS y multa por importe de 100 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de conformidad con el artículo 53 del C. Penal por el delito continuado de BLANQUEO y a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES por el delito de ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Respecto a CONSUELO GARRIDO ORTIZ procede la pena de prisión de CUATRO AÑOS y multa por importe de 100 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de conformidad con el artículo 53. del CP por el delito de BLANQUEO DE CAPITAL y a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES por el delito de ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

Respecto a TEODORO GARRIDO ORTIZ procede la pena de prisión de CUATRO AÑOS y multa por importe de 100 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de conformidad con al art. 53 del C. Penal por el delito de BLANQUEO DE CAPITAL y a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES por el delito de Organización criminal.

Respecto a IVAN LOSADA CASTEL procede la pena de prisión de CUATRO AÑOS y multa por importe de 100 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de conformidad con el art. 53 del C. Penal por el

delito de BLANQUEO DE CAPITAL y a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES por el delito de Organización criminal

Respecto A CARMELO JOSE ESTELLES JIMENEZ procede la pena de prisión de CUATRO AÑOS y multa por importe de 100 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de conformidad con al art. 53 del C. Penal por el delito de BLANQUEO DE CAPITAL y a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES por el delito de Organización criminal

Respecto a ANTONIO GARCÍA ESCRIBANO procede la pena de prisión de CUATRO AÑOS y multa por importe de 100 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de conformidad con al art. 53 del C. Penal por el delito de BLANQUEO DE CAPITAL y a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES por el delito de Organización criminal.

Respecto a SUSANA MORA CAROU procede la pena de prisión de CUATRO AÑOS y multa por importe de 100 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de conformidad con el art. 53 del C. Penal por el delito de BLANQUEO DE CAPITAL y a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES por el delito de Organización criminal.

Respecto a JORGE ENRIQUE PARDO MANRIQUE procede la pena de prisión de CUATRO AÑOS y multa por importe de 100 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de conformidad con al art. 53 del C. Penal por el delito de BLANQUEO DE CAPITAL y a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES por el delito de Organización criminal.

Y respecto a RAFAEL TORMO AGUILAR procede la pena de prisión de CUATRO AÑOS y multa por importe de 100 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de conformidad con al art. 53 del C. Penal por el delito de BLANQUEO DE CAPITAL y a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES por el delito de Organización criminal.

**SEXTO.-** Conforme al artículo 109 del Código Penal, la Ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar en los términos previstos por las leyes, los daños y perjuicios por él causados. Por todo ello venimos a solicitar la indemnización de los perjuicios causados a la entidad OPTIMEDIA S.A y que ascienden a DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON CUATRO CENTIMOS (295.256,04 euros) y a la entidad ZENITH MEDIA S.A., en la cuantía de trescientos treinta mil euros con ciento sesenta y un euros con dieciocho céntimos (330.161,18 euros) sin perjuicio de las indemnizaciones que se adeuden al resto de los perjudicados cuya cuantificación es imposible en este momento.

La representación procesal de la Administración Concursal de la herencia yacente de Gonzalo Pascual Arias, formuló el siguiente escrito de conclusiones provisionales:

Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de los siguientes delitos:

insolvencia punible de los artículo 260.1 y 257 (tipo agravado) del Código Penal.

Organización criminal del artículo 570 (tipo agravado) del Código Penal.

Blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal.

### **TERCERO.- Del grado de responsabilidad penal**

Todos los acusados contra los que se dirige este escrito son responsables de los anteriores delitos en concepto de autor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

### **CUARTO.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal**

En este caso concurren varias circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

la agravante del artículo 257.4 del Código Penal en relación con el artículo 250.1.4º y 5º.

La agravante del artículo 570 bis.2.a) y c)

### **QUINTO.- De la pena procedente para cada uno de los acusados**

Procede imponer a los acusados las siguientes penas por la supuesta comisión de delitos en concurso real:

Gerardo Díaz Ferrán, por la presunta comisión de los delitos continuados de insolvencia punible (arts. 260 1 y 257 CP), blanqueo de capitales (art. 301 CP) y organización criminal (art. 570 bis), una pena de 31 años y 3 meses de prisión.

Ángel de Cabo Sanz, por la presunta comisión de los delitos continuados de insolvencia punible (arts. 260 1 y 257 CP), blanqueo de capitales (art. 301 CP) y organización criminal (art. 570 bis), una pena de 31 años y 3 meses de prisión.

Iván Losada Castell, por la presunta comisión de los delitos continuados de insolvencia punible (arts. 260 1 y 257 CP), blanqueo de capitales (art. 301 CP) y organización criminal (art. 570 bis), una pena de 26 años de prisión.

Susana Mora, por la presunta comisión de los delitos continuados de insolvencia punible (arts. 260 1 y 257 CP), blanqueo de capitales (art. 301 CP) y organización criminal (art. 570 bis), una pena de 17 años de prisión.

Teodoro Garrido Ortiz, por la presunta comisión de los delitos continuados de insolvencia punible (arts. 260 1 y 257 CP), blanqueo de capitales (art. 301 CP) y organización criminal (art. 570 bis), una pena de 11 años y 3 meses de prisión.

Consuelo Garrido Ortiz, por la presunta comisión de los delitos continuados de insolvencia punible (arts. 260 1 y 257 CP), blanqueo de capitales (art. 301 CP) y organización criminal (art. 570 bis), una pena de 11 años y 3 meses de prisión.

Rafael Tormo Aguilar, por la presunta comisión de los delitos continuados blanqueo de capitales (art. 301 CP) y organización criminal (art. 570 bis), una pena de 17 años de prisión.

Camilo José Estellés Jiménez, por la presunta comisión de los delitos continuados de insolvencia punible (arts. 260 1 y 257 CP), blanqueo de capitales (art. 301 CP) y organización criminal (art. 570 bis), una pena de 11 años y 3 meses de prisión.

José Enrique Pardo Manrique, por la presunta comisión de los delitos continuados de insolvencia punible (arts. 260 1 y 257 CP), blanqueo de capitales (art. 301 CP) y organización criminal (art. 570 bis), una pena de 11 años y 3 meses de prisión.

Gerardo Díaz Santamaría, por la presunta comisión de los delitos continuados de insolvencia punible (arts. 260 1 y 257 CP), blanqueo de capitales (art. 301 CP) y organización criminal (art. 570 bis), una pena de 20 años de prisión.

#### **SEXTO.- De la responsabilidad civil.**

Los acusados, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 116 del Código Penal deberán reintegrar a los perjudicados por el delito, esto es, a

los acreedores de la herencia yacente de Gonzalo Pascual Arias, de Gerardo Díaz Ferrán, así como del resto de los acusados, los daños y perjuicios causados por estos.

A tal fin y en aras a que los activos desviados por los acusados pueden ser restituidos a sus originales patrimonios –y desde ahí, ser abonados a sus respectivos acreedores según lo que legalmente corresponda-, venimos a solicitar que se produzca el levantamiento del velo hasta llegar a los iniciales patrimonios de los que Gerardo Díaz Ferrán, Gonzalo pascual Arias, Ángel de Cabo Sanz y el resto de los imputados eran titulares en mayo del año 2010.

**SÉPTIMO.- De las costas procesales**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Penal en relación con e artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, corresponde imponer expresa condena en costas a los aquí acusados.

La representación procesal de afectados del Grupo Marsans, formularon el siguiente escrito de conclusiones provisionales:

**SEGUNDO.-** Que los anteriores hechos son constitutivos de un delito de continuado de insolvencia punible del artículo 260.1º y 257 del C.P. , un delito de organización criminal del artículo 570 bis del C.P. y un delito continuado de blanqueo de capitales del artículo 301 del C.P.

**TERCERO.-** Que de los dos delitos mencionados deben responder los acusados en concepto de AUTORES, DE FORMA DIRECTA Y COMO COOPERADORES NECESARIOS.

**CUARTO.-** Que no se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

**QUINTO.-** Que procede imponer por los delitos anteriores las siguientes penas:

GERARDO DÍAZ FERRÁN, por el delito del art. 260.1º, en relación con el art-257. la pena de 6 años de prisión y multa de 24 meses a razón de 100 euros al día , por el delito del 301, 6 años de prisión y multa del triplo del valor de los bienes, y por el delito del art. 570 bis, 8 años de prisión.

ANGEL DE CABO SANZ por el delito del art. 260.1º, en relación con el art-257 la pena de 6 años de prisión y multa de 24 meses a razón de 100 euros al día, por el delito del 301, 6 años de prisión y multa del triplo del valor de los bienes, y por el delito del art. 570 bis, 8 años de prisión.

GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA, CONSUELO GARRIDO ORTIZ, TEODORO GARRIDO ORTIZ, IVAN LOSADA CASTELL, CARMELO JOSE ESTELLES JIMENEZ, ANTONIO GARCIA ESCRIBANO, SUSANA MORA CAROU, JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE y RAFAEL TORMO AGUILAR, por el delito del art. 260.1º, en relación con el art. 257, la pena de 4 años de prisión y multa de 24 meses a razón de 100 euros al día, por el delito del 301, seis años de prisión y multa del triplo del valor de los bienes, y por el delito del artículo 570 bis, 5 años de prisión.

**SEXTO.-** respecto a la responsabilidad civil y dado que todavía hay varias operaciones que se están investigando, entiende esta parte que debería de fijarse una vez que hayan finalizado las anteriores diligencias, a fin de poder



conocer el montante total que se haya ocultado y las cantidades que se hayan podido recuperar y conforme a la pericial que se interesa.

Subsidiariamente, los acusados deberán responder de forma solidaria de la RESPONSABILIDAD CIVIL causada con el delito por lo que deberán responder de la cantidad de 120.000.000 euros, en que se estima el valor de la cantidad defraudada.

Igualmente deberán responder de la misma aquellas mercantiles de los imputados que tengan finalmente condena.

La representación procesal de D. CARLOS ALAMO TARANCON y D. JESÚS MARTÍNEZ PERRUA, formulan el siguiente escrito de conclusiones provisionales: SEGUNDA.- Los hechos relatados son constitutivos de:

Un delito de Alzamiento de bienes e Insolvencia Punible previsto en los artículos 260.1 y 257 del Código Penal;

Un delito de Organización Criminal del artículo 570 bis del Código Penal

Un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal.

Un delito de estafa procesal previsto en el artículo 250.7 del Código Penal:

Un delito de falsedad documental del artículo 392 del Código Penal

D. Gerardo Díaz Ferrán es responsable de la comisión de los siguientes delitos: delitos de alzamiento de bienes e insolvencia punible, estafa procesal concursal, falsedad documental y blanqueo de capitales.

D. Ángel de Cabo Sanz es responsable de de la comisión de los siguientes delitos: delitos de alzamiento de bienes e insolvencia punible, estafa procesal concursal, falsedad documental y blanqueo de capitales.

Doña Consuelo Garrido Ortiz es responsable de delitos de la comisión de los siguientes delitos: delitos de alzamiento de bienes e insolvencia punible, estafa procesal concursal, falsedad documental y blanqueo de capitales.

D. Iván Losada Castell es responsable de la comisión de los siguientes delitos de alzamiento de bienes e insolvencia punible y blanqueo de capitales.

Doña Susana Mora Carou es responsable de la comisión de los siguientes delitos: delitos de alzamiento de bienes e insolvencia punible y blanqueo de capitales.

D. Teodoro Garrido es responsable de la comisión de los siguientes delitos: delitos de alzamiento de bienes e insolvencia punible y blanqueo de capitales.

D. Carmelo José Estellés es responsable de la comisión de los siguientes delitos: delitos de alzamiento de bienes e insolvencia punible, y blanqueo de capitales.

D. Antonio García Escribano es responsable de la comisión de los siguientes delitos: delitos de alzamiento de bienes e insolvencia punible, estafa procesal concursal, falsedad documental y blanqueo de capitales.

D. José Enrique Pardo Manrique es responsable de la comisión de los siguientes delitos: delitos de alzamiento de bienes e insolvencia punible, y blanqueo de capitales.

D. Rafael Tormo Aguilar es responsable de la comisión de los siguientes delitos: delitos de alzamiento de bienes e insolvencia punible, y blanqueo de capitales.

D. Gerardo Díaz Santamaría es responsable de la comisión de los siguientes delitos: delitos de alzamiento de bienes e insolvencia punible, estafa procesal concursal, falsedad documental y blanqueo de capitales.

Todos ellos forman parte de una organización criminal referida en el artículo 570 bis del Código Penal.

**TERCERA.-** De los hechos descritos son responsables criminalmente los imputados en concepto de autores, conforme al artículo 28 del Código Penal.

**CUARTA.** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**QUINTA.-** Procede imponer a los imputados las siguientes penas:

Por los delitos de alzamiento de bienes e insolvencia punible de los artículos 257. 1 y 260 del Código Penal seis años de prisión y multa de tres mil euros por cuota día, habida cuenta del nivel de ingresos que han percibido los imputados por su actividad delictiva.

Por los delitos de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal, seis años de prisión y multa de tres mil euros por cuota día, habida cuenta del nivel de ingresos que han percibido los imputados por su actividad delictiva, así

como l inhabilitación especial para la administración de sociedades durante tres años.

Por los delitos de estafa procesal previsto del artículo 250.7 del Código Penal seis años de prisión y multa de mil euros pro cuota día, habida cuenta del nivel de ingresos que han percibido los imputados por su actividad delictiva.

Por los delitos de falsedad documental del artículo 392 del Código Penal tres años de prisión y multa de doce meses a razón de mil euros por cuota día, habida cuenta del nivel de ingresos que han percibido los imputados por sus actividades delictivas.

Por los delitos de organización criminal del articulo 570 del Código Penal ochos años de prisión.

Del mismo modo precede la condena en costas a los acusados.

**SEXTA.- RESPONSABILIDAD CIVIL.** Los acusados deberán indemnizar conjunta y solidariamente a mis mandantes 170,910,46 euros. Cabe fijar la cuantía por la responsabilidad civil dimanante del conjunto de la causa en 900.000.000 euros. Del pago de las cantidades referidas es responsable civilmente los imputados y, por tanto, debe condenársele al pago de la expresada suma.

La representación procesal de PROTURIN S.A., formuló el siguiente escrito de conclusiones provisionales:

Sexto.- Los hechos que han sido relacionados son constitutivos sin ningún género de dudas de un delito del Alzamiento de Bienes del artículo 257 del Código Penal.

Séptimo.- Los acusados son responsables del delito en concepto de autores del artículo 28 del Código Penal.

Octavo.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Noveno.- Procede imponer a los acusados la pena de cuatro años de prisión y multa de 24 meses a razón de 150 euros diarios y costas.

Décimo.- En concepto de responsabilidad civil, los querellados deberán indemnizar conjunta y solidariamente a mi representada en la cantidad de **23.648.321,64** euros, importe que se incrementará en la cuantía que proceda en concepto de intereses de demora y condenándoles expresamente a satisfacer las costas causadas a la acusación particular.

Es responsable civil de dicho importe la mercantil TEINVER, S.A.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con la reiterada doctrina de la sala Segunda del Tribunal Supremo, SE SOLICITA SE RESTITUTYA EN SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL PRESENTE PROCEDIMEINTO EL ORDEN JURÍDICO PERTURBADO POR LA INFRACCIÓN **reintegrándose al patrimonio del deudor los bienes indebidamente sacados del mismo a fin de que respondan del rédito, decretando la nulidad del reparto de dividendos denunciado; así como de todos aquellos actos que hayan provocado el vaciamiento patrimonial de los acusados y de los responsables civiles.**

SEGUNDO.- Los representaciones procesales de los acusados y de los responsables civiles subsidiarios en sus conclusiones provisionales se han

opuesto a la acusaciones contra ellos formuladas, solicitando la libre absolución. Así como que en cuanto a los responsables civiles subsidiarios, que no sean estimadas las pretensiones que se dirigen contra los mismos.

TERCERO.- Llegado el acto del juicio, el día 2 de julio de 2015, el Ministerio Fiscal como cuestión previa al inicio del juicio, modificó su escrito de acusación (conclusiones provisionales), al que se adhirieron el resto de acusaciones, desistiendo del ejercicio de la acción penal la acusación particular; la Asociación de afectados de Viajes Marsans S.A., formulando como conclusiones definitivas la siguiente calificación acerca de la reponsabilidad penal y civil en relacion a los hechos aceptados por los acusados con la penalidad correspondiente.

Los anteriores hechos aceptados por los acusados son constitutivos:

Un delito de alzamiento de bienes continuado de los artículos 74 y 257 apartados 1-2º, 3 y 4 en relación con el artículo 250.1.5º del Código Penal.

Un delito continuado de concurso fraudulento de los artículos 74 y 260 apartado 1 del código Penal.

Un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 apartados 1 y 2 del Código Penal.

Un delito de integración en grupo criminal del artículo 570 ter apartado 1.b) del Código Penal

Son responsables los acusados de los siguientes delitos:

GERARDO DÍAZ FERRAN como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los cuatro delitos citados en la anterior conclusión.

ANGEL DE CABO SANZ, como autor del artículo 28-2.b) del Código penal del delito del apartado a) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior.

IVAN LOSADA CASTELL, como autor del artículo 28-2.b del Código Penal de los delitos de los apartados a) y b) y como autor del artículo 28.1 del Código Penal del delito del apartado d) del artículo anterior.

GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA como autor del artículo 28-2 b) DEL Código Penal de los delitos a) y b) y autor del artículo 28-1 del delito del apartado d) de la anterior conclusión.

SUSANA MORA CAROU como autora del artículo 28-2-b) en relación con el delito del apartado b) de la anterior conclusión y como autora del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) de la anterior conclusión.

CARMELO JOSE ESTELLES KIMÉNEZ, como autor del artículo 28.-2.b) del Código penal del delito de los apartados a) y b) como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) de la conclusión anterior.

ANTONIO GARCIA ESCRIBANO, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal de los delitos de los apartados a) y b) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal del delito del apartado d) de la conclusión anterior.

JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal de los delitos de los apartados a) y b) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) de la conclusión anterior.

TEODORO GARRIDO ORTIZ, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal de los delitos de los apartados a) y b) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) de la conclusión anterior.

MARIA CONSUELO GARRIDO ORTIZ como autora del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) de la anterior conclusión.

RAFAEL TORMO AGUILAR como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) de la anterior conclusión concurriendo la circunstancia prevista en el artículo 303 respecto del blanqueo de capitales (empresario en el ejercicio de su cargo).

Concurren en los acusados la circunstancia atenuante 7º del artículo 21 del Código Penal (confesión tardía) en relación con todos los delitos, y la circunstancia atenuante 5ª del artículo 21 del mismo texto legal (disminución de los efectos del delito) en relación a los delitos de los apartados a) y b) de la Conclusión II.

Procede imponer las siguientes penas:

al acusado GERARDO DÍZ FERRÁN la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 9 meses con una cuota diaria de 10 euros por delito de alzamiento de bienes; la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 9 meses con una cuota diaria de 10 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de **UN AÑO DE PRISION** y multa de 1.200.000 euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

Al acusado ANGEL DE CABO SANZ, la pena de **DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN** y multa de 9 meses con una cuota diaria de 10 euros por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **DIECIOCHO ESES DE PRISIÓN** y multa de 7 meses con una cuota diaria de 10 euros pro el delito de concurso fraudulento; la pena de **DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN** y multa de



1.200.000 euros por el delito de blanqueo de capitales, y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho e sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

Al acusado IVAN LOSADA CASTELL, la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros- con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impío de 3 meses- por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN** y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros –con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 2 meses- por el delito de concurso fraudulento; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

Al acusado GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA la pena de **OCHO MESES DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros –con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago- por el delito de alzamiento de bienes; la pena de OCHO MESES DE PRISIÓN y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros –con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago- por el delito de concurso fraudulento; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo s ele impondrá la pena de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

A la acusada SUSANA MORA CAROU; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 –con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago- por el delito de concurso fraudulento; l

pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** Y MULTA de 300.000 euros- con un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago- por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de Inhabilitación especial par el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

Al acusado CARMELO ESTELLES JIMÉNEZ la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros –con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago- por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros – con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago – por el delito de concurso fraudulento; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 300.000 euros- con un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago- por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

Al acusado ANTONIO GARCÍA ESCRIBANO, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y la multa de 6 meses con unza cuota diaria de 6 euros –con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impar- por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **SEIS MEES DE PRISIÓN** y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros – con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago- por el delito de concurso fraudulento; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de Inhabilitación especial par

el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

Al acusado JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros –con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago- por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros –con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago- por el delito de concurso fraudulento; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 300.000 euros –con un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago- por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

Al acusado TEODORO GARRIDO ORTIZ, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros –con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago- por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros –con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago- por el delito de concurso fraudulento; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 300.000 euros –con un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago- por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integraron en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de al acusación particular.

A la acusada MARÍA CONSUELO GARRIDO ORTIZ, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 300.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 1 mes- por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

Al acusado RAFEL TORMO AGUILAR la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN**, multa de 300.000 euros – con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 1 mes – e inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad de asesoría fiscal durante 2 años, por el delito de blanqueo de capitales y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal e inhabilitación especial par el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Así mismo se le impondrán las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

1.- Procede declarar la nulidad de los actos de disposición de activos relatados en la conclusión primera a efectos de que los mismos o las cantidades equivalentes en el supuesto de que hayan desaparecido o aparezcan posteriormente, sean reintegrados a las sociedades de las que procedían para su inclusión, en su caso, en la masa del concurso correspondiente, conforme resulte en ejecución de sentencia; todo lo anterior sin perjuicio de las acciones rescisorias y de reintegración en la masa de la quiebra de activos llevadas a cabo en el marco de los correspondientes procedimientos concursales.

2.- Así mismo se reintegrarán en dichos concursos las cantidades y efectos intervenidos en las presente diligencias, así como los saldos intervenidos en la

cuenta CH 4082 7001 4396330000, del BBVA de Suiza, “MERLIN IV” abierta por Ángel de CABO y MARÍA CONSUELO GARRIDO ORTIZ y que ascendía a 4.900.000 euros, cantidad a la que habría que añadir en su caso los intereses o rendimientos de dichos activos.

3. En relación con el crédito indemnizatorio reclamado en sede del arbitraje CIADI y mencionado en el apartado 36 de la conclusión I, los saldos recuperados en caso de dictarse un laudo favorable, deberán reintegrarse en la masa de los concursos de las compañías y personas afectadas, una vez deducidas las cantidades que Burford Capital tiene reconocidas contractualmente.

4. los acusados Ángel de Cabo y Gerardo Díaz Ferrán, deberán indemnizar solidariamente entre sí a Melia Hoteles Internacional, Viajes Iberojet, SA , AC HOTELES, SA y Pullmantur, SA, en la cantidad de 450.000 euros, por los perjuicios irrogados como consecuencia de los procedimientos de ejecución iniciados y que resultaron infructuosos.

### **HECHOS PROBADOS POR CONFORMIDAD DE LAS PARTES**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los solos efectos de obtener la conformidad de los acusados, modifica su escrito de acusación en el siguiente sentido<sup>1</sup>:

#### **I.-**

Los acusados mayores de edad y sin antecedentes penales realizaron los siguientes actos delictivos:

---

<sup>1</sup> Las modificaciones sobre el escrito de acusación inicial se destacan en cursiva a efectos su mejor identificación.

1.- El acusado **GERARDO DÍAZ FERRÁN** -nacido el 27 de diciembre de 1942- junto con Gonzalo Pascual Arias –contra el que no se dirige el presente procedimiento por haber fallecido el día 21 de junio de 2012- eran propietarios y dirigían un grupo de sociedades a través de las cuales desarrollaba su actividad empresarial y poseían un importante patrimonio. Dicha actividad era realizada a través del GRUPO MARSANS cuya cabecera era la compañía VIAJES MARSANS S.A. Esta sociedad había sido constituida en 1928 y desde el 4 de febrero de 1986 **GERARDO DÍAZ FERRÁN** formó parte de su consejo de órgano de administración y fue su consejero delegado, ya directamente o como representante de las mercantiles TEINVER S.L. o INVERSIONES GRUDISAN S.L.

A partir del 21 de diciembre de 2009 y coincidiendo con los hechos que más adelante se relatan, el Consejo de Administración de VIAJES MARSANS S.A. fue sustituido por dos administradores solidarios cargo que siguieron desempeñando **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y Gonzalo Pascual Arias hasta que con fecha de 16 de junio de 2010 –tras la venta del grupo al acusado **ÁNGEL DE CABO SANZ** que luego referiremos- el cargo de administrador único recayó en la sociedad TEINVER S.L. representada por el también acusado **IVÁN LOSADA CASTELL**.

VIAJES MARSANS S.A. estaba domiciliada desde 2005 y hasta 2010 en la calle Mahonia nº 2 (Edificio Pórtico) de Madrid y su objeto social era *“la prestación de los servicios propios de una agencia de viajes mayorista-minorista, y más concretamente la organización de viajes de todas clases, individuales y colectivos, terrestres, marítimos, aéreos, en automóvil, autocar, ferrocarril, avión y cualquier otro medio de transporte o forfait, reserva de plazas, servicios de hoteles y restaurantes, representaciones de otras agencias de viajes, compañías de transporte y hoteles”*.

Junto a VIAJES MARSANS S.A. el acusado **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y su socio Gonzalo Pascual Arias, a través de las sociedades HOLDISAN y PARIHOL controlaban 117 sociedades dedicadas principal al sector turístico y del transporte o la mera tenencia de bienes.

En HOLDISAN INVERSIONES S.L. **GERARDO DÍAZ FERRÁN** ostentaba una participación del 97,57% siendo el resto propiedad de su mujer y una

participación social propiedad de su hija. INVERSIONES GRUDISAN S.L, era también propiedad del citado acusado con un 96,1 % de su capital social, siendo el resto propiedad de su mujer y de sus hijos.

PARIHOL INVERSIONES S.L era así mismo la sociedad de Gonzalo Pascual Arias a través de la cual poseía su grupo empresarial.

2.- Por causas ajenas al objeto de la presente causa el grupo empresarial liderado por **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y Gonzalo Pascual Arias comenzó a acumular deudas que comprometían gravemente la viabilidad de las empresas. En esta situación y a partir del año 2009 muchos de los acreedores exigieron garantías adicionales que pasaban por que los propietarios del grupo **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y su socio Gonzalo Pascual Arias avalaran personalmente y garantizaran con su propio patrimonio las deudas generadas en su actividad empresarial.

De esta forma sociedades como PULLMANTUR S.A., SOL MELIA S.L., AC HOTELES S.A., VIAJES IBEROJET S.A. o HOTELES TURISTICOS UNIDOS S.A. aceptaron en pago de sus créditos pagarés avalados personalmente por **DIEZ FERRÁN** y Pascual Arias, efectos que cuando fueron presentados al cobro resultaron impagados, dando lugar a los correspondientes juicios cambiarios. *Los gastos asumidos por SOL MELIA, AC HOTELES, VIAJES IBEROJET y PULLMANTUR en distintos procedimientos de ejecución, cambiarios, hipotecarios, rescisión, etc, ascendieron a un mínimo de 450.000 euros.*

Entre los pagarés que se libraron a tales efectos y que como consecuencia de su impago dieron lugar a los correspondientes juicios cambiarios ante los juzgados de primera instancia de Madrid, se encuentran los siguientes:

PAGARÉ	IMPORTE	VENCIM.	BENEFICIARIO	AUTOS
3553012	16.833,99€	07/06/20 10	VIAJES OLYMPIA COSTA SOL	688/2010 JPI 91
4899363	232.424,55€	07/06/20 10	ACCOR HOTELES DE ESPAÑA	1204/2010 JPI 91
4899365	700.000,00€	05/07/20	ACCOR HOTELES DE	1651/2010

		10	ESPAÑA	JPI82
4899329	160.318€	12/05/20 10	VIAJES OLYMPIA MEDITERRANEO	1352/2010 JPI 52
4899330 4899331 4899332	977.522,30€	03/06/20 10	VIAJES OLYMPIA MEDITERRANEO	1498/2010 JPI 41
2055053-6 2055054-0 2055055-1 2055056-2 2055057-3 2055052-5	3.011.953,12 €	15/01/20 10 15/02/20 10 15/03/20 10 15/04/20 10 15/05/20 10 05/07/20 10	AIR CATER	1753/2010 JPI 47
6789469	390.000 US\$	05/05/20 10	STIVA RLL LTD	1216/2010 JPI 52
4898466-1	237.129,56€	18/12/20 09	QUAIL TRAVEL GROUP	1290/2010 JPI 67
	1.000.000 €		NH HOTELES	1517/2010 JPI 3
4899235 4899271	132.863,04 €	02/02/20 10 05/02/20 10	RIUSA II	1329/2010 JPI 82
	390.246,58 €		RIUSA II	688/2010 JPI 61
	121.464,82 €		RIUSA II	1254/2010 JPI 61
	400.000,00 €.		RIUSA II	567/2010 JPI 38
	323.606,36 €		RIUSA II	774/2010 JPI



				18
	538.014,00 €		RIUSA II	694/2010 JPI 56
4899269	400.000,00 €	19/03/20 10	RIUSA II	834/2010 JPI 59
4897968 3551074 4897967 4897969	2.250.000,00 € 2.250.000,00 € 2.250.000,00 € 2.250.000,00 €		PULLMANTUR	1176/2010 JPI 81
4899283	53.232,05 €	09/06/20 10	JUMARI	2031/2010 JPI 46
	23.269,66 €		GLOBAL MESSAGING SOLUTIONS	1167/2010 JPI 47
	3.189.476,01 €		HOTUSA	344/2010 JPI 90
4503010335 7	230.004,84 €		AC HOTELES	1856/2010 JPI 91
4503010335 8	639.127,15 €	21/05/20 10	AC HOTELES	1437/2010 JPI 55
6789442 6789470	49.669,60\$ 224.038.00 \$	11/05/20 11 20/05/20 11	STIVA RLL LTD	1335/2010 JPI 40
	92.541,31 €	07/06/20 10	ISLA PLAYA BLANCA	1912/2010 JPI 96
	2.425.300,00 €		SOL MELIA	496/2010 JPI 48

Además de los citados juicios cambiarios tanto frente a las sociedades del GRUPO MARSANS, como contra las personas de **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y

Gonzalo Pascual se iniciaron procedimientos judiciales de todo tipo por reclamaciones de cantidad, ejecuciones hipotecarias, reclamaciones salariales y otros.

Dicha situación derivó en la iniciación de los inevitables procedimientos concursales; así el 25 de junio de 2010, por el Juzgado de lo Mercantil nº 12 de los de Madrid se dictó auto en el procedimiento 217/2010 por el que se admitía a trámite la solicitud de concurso necesario de VIAJES MARSANS S.A. planteada por Ricoh España, S.A. y Apolo 10, S.L.; Cataluña Plaza, S.A.; Comercial Sol D'or 1992, S.L; Costa calma IO, S.A.; Gran Palmera, C.E.; Hotel Palmeras, S.A.; Hotelera Adeje, S.L.; Hotelera Marina Barcelona, S.L; Lansol, S.A.; Management Tourist Mediterranean Hotels 2000, S.A.; Maresto, S.A.; Moreque, S.A.U.; Playa Blanca 2000, S.A.; Surlago, S.A. y Telde IO, S.L.

Poco después el Juzgado de lo Mercantil nº 5 de los de Madrid, en los autos 678/2010 con fecha de 22 de noviembre de 2010 se declaró el concurso necesario de **GERARDO DÍAZ FERRÁN** a instancias de Viajes Olympia Mediterráneo S.L.

Por último Gonzalo Pascual Arias fue declarado en situación legal de concurso en virtud de Auto de 24 de noviembre de 2010 por el Juzgado de lo Mercantil nº 9 en el procedimiento 872/2010.

En los referidos concursos se ha determinado que el déficit patrimonial de VIAJES MARSANS S.A. alcanzaba los 270.807.518,61 euros. Del mismo modo la diferencia entre Masa Activa y Pasiva en el concurso de **GERARDO DÍAZ FERRÁN**, incluyendo los créditos contra la masa, es de 413.777.696,39 euros a favor del pasivo. Por su parte, en el caso de Gonzalo Pascual Arias la diferencia entre Masa Activa y Pasiva, incluyendo los créditos contra la masa, es de 313.068.167,90 euros a favor del pasivo.

*ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A., como uno de los acreedores personados en el Concurso de Acreedores nº 678/2010 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid y relativo a la persona física de D. Gerardo Díaz Ferrán y en el concurso de las sociedades vinculadas a aquél y al fallecido D. Gonzalo Pascual Arias, debido a las operaciones realizadas por los acusados,*

*que idearon un plan para alzar y ocultar bienes personales y de las sociedades controladas por ellos, se vio perjudicada para el cobro de los créditos reconocidos en cuantía de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHO EUROS Y VEINTISIETE CÉNTIMOS (41.771.008,27 €).*

*A través de las operaciones realizadas por los acusados con el objetivo de alzar y ocultar tanto su patrimonio personal como el de sus empresas, la entidad LA CAIXA (ahora CAIXABANK, S.A.), otra de las acreedoras personadas en el Concurso de Acreedores nº 217/2010 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid respecto de la mercantil "VIAJES MARSANS,S.A.", ha visto perjudicado el cobro del crédito que, en méritos de dicho procedimiento, tiene reconocido frente a la citada empresa en cuantía de 32.005.939,37 euros.*

Por su parte la Agencia Estatal para la Administración Tributaria también ha visto como las diferentes empresas del GRUPO MARSANS y **GERARDO DÍAZ FERRÁN** tienen créditos pendientes con dicha administración por los siguientes importes:

AIR COMET	28.937.282,82 €
VIAJES MARSANS	23.861.743,99 €
HOTETUR	3.242.585,63 €
TEINVER	2.227.787,52 €
INVERSIONES GRUDISAN	447.893,87 €
PARIHOL	161.689,78 €
HOLDISAN	148.896,00 €
TRAPSA	6.687,34 €
GERARDO DÍAZ FERRÁN	5.549,63 €

3.- Tan lamentable situación patrimonial, que afectaba tanto al grupo empresarial como al patrimonio personal de sus titulares, amenazaba el altísimo nivel de vida que hasta entonces ambos llevaban, por lo que decidieron salvar de las ejecuciones a las que se veían avocados la mayor parte de los bienes, mediante un sistemático vaciado de su patrimonio personal y empresarial, todo ello en evidente perjuicio de los acreedores.

Para ello **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y Gonzalo Pascual Arias en abril de 2010 contactaron con el también acusado **ÁNGEL DE CABO SANZ**, quien en unión de los acusados **IVÁN LOSADA CASTELL, GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA, SUSANA MORA CAROU, CARMELO JOSE ESTELLES JIMÉNEZ, ANTONIO GARCIA ESCRIBANO, JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE, TEODORO GARRIDO ORTIZ, MARÍA CONSUELO GARRIDO ORTIZ y RAFAEL TORMO AGUILAR** venía dedicándose de forma concertada y continuada a dichas actividades delictivas de vaciado de empresas y ocultación patrimonial en perjuicio de acreedores de distintas compañías. Tales actividades referidas a otras empresas son objeto de procedimientos independientes que se siguen en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 (**NUEVA RUMASA**), en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Santiago de Compostela (**TECONSA**), en el Juzgado Central de Instrucción nº 1 (apropiación indebida en **Viajes Marsans**), en Juzgado de Instrucción nº 1 de Valencia (**GRUPO NFD**) o en el Juzgado de Instrucción nº 36 de Madrid (**Seguros Mercurio**), entre otros.

De esta forma acordaron que **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y Gonzalo Pascual Arias transmitirían a **Ángel de CABO** la totalidad de su patrimonio, tanto empresarial como personal sin que este abonara cantidad alguna, si bien una vez consumada la ocultación patrimonial, éste le abonaría 8.000.000 de euros a cada uno en plazos de 100.000 euros mensuales, con lo que tanto **GERARDO DÍAZ FERRÁN** como Gonzalo Pascual, podrían seguir viviendo con la misma o parecida opulencia, a pesar de su formal insolvencia.

Para conseguir la más completa despatrimonialización de sociedades adquiridas, el grupo de **ÁNGEL DE CABO** combinaba distintos procedimientos que en último término suponían el vaciado de cualquier activo realizable de las mismas, a saber:

a) Poner a los miembros del grupo en nómina de las sociedades adquiridas. Entre otros, tal es el caso del acusado **IVÁN LOSADA CASTELL** quien tenía un sueldo de 500.000 euros al año en **VIAJES MARSANS** o de **SUSANA MORA CAROU** que cobraba sus haberes de **NATURALEZA Y TURISMO**.

b) Hacerse con los vehículos propiedad de las compañías adquiridas, principalmente los de alta gama. Estos vehículos en ocasiones siguieron en posesión de **GERARDO DÍAZ FERRÁN** como fue el caso del Mercedes Benz, matrícula 0957FJX o del Bentley Continental, matrícula 8780FFJ. En otras ocasiones esos vehículos eran utilizados por algunos de los acusados como es el caso del Ferrari Sessanta que anteriormente era usado por **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** y posteriormente quedó en posesión de **IVÁN LOSADA CASTELL**. Igualmente **MARIA CONSUELO CARRIDO ORTIZ** utilizaba un Mercedes GS500 con matrícula 6624FVR.

c) Disponer de los bienes muebles que hubiera en la sociedad, como es el caso del mobiliario y trofeos de caza existentes en la Finca del Saucedal o el existente en la sede de VIAJES MARSANS.

d) Vaciamiento de la tesorería de las compañías adquiridas, justificando la retirada de dinero con documentos creados al efecto y que no responden a servicios u operaciones reales.

e) Adquisición de bienes inmuebles del patrimonio personal de **GERARDO DÍAZ FERRÁN** o Gonzalo Pascual Arias por parte de alguna de las empresas controladas por él.

Para la realización de tales conductas el acusado **ÁNGEL DE CABO** disponía de un gran número de sociedades sin otra actividad que la ilícita actividad citada y que a través de distintos trabajadores suyos . Entre ellas se pueden citar:

1. ORBONE HOLDING 21 SL (B97728471) cuyo administrador único era desde el 20/10/2011 el acusado **ANTONIO GARCÍA ESCRIBANO**, quien ya desde el 09/11/2007 figuraba inscrito como apoderado solidario.
2. PROEZZA GRUPO INVERSOR SL (B97763585), cuyo administrador único era ESSER INTERNATIONAL 21 SA.
3. ESSER INTERNATIONAL 21 SA (A97800320), cuyo administrador único desde el 27/01/2009 es el acusado **Teodoro GARRIDO ORTIZ**.
4. QUATRE BRAS INVERSIONES SA, (A97862684).

5. **SWREG NOVOGROUP SA (A54307236).**

6. **ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL,**

7. IURIS FIDELIS CONSULTING SL de la que desde el 05/04/2011 es administrador único el acusado **José Enrique PARDO MANRIQUE.**

8. RUTILO GRUPO INVERSOR SL (B98093834).

9. FULVIA GRUPO INVERSOR SL (B98117971), constituida el 02/02/2009.

10. RENOVACIÓN DE INVERSIONES SL (B98122716).

11. POSIBILITUMM BUSINESS SL (B98125057), de la que es administrador único el propio **Ángel DE CABO.**

12. SHIELD INTERMEDIARIA SL (B98130149).

13. PROBATUM ASOCIADOS 21 SA (A98141302)

14. VITTORI GRUPO DE INVERSIÓN SA (A98145279).

15. MUNARI NEGOCIOS SA (A98156664).

16. BACK IN BUSINESS SL (B98331192), cuyo administrador único es **ACTIVOS Y PATRIMONIO DE FUTURO SA** representada por **Ángel DE CABO SANZ.**

4.-En ejecución de dicho acuerdo, el 9 de junio de 2010, quince días antes de que Viajes Marsans fuera declarada en concurso de acreedores, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid Don Ignacio Manrique Plaza, la sociedad POSIBILITUMM BUSINESS S.L. –sociedad propiedad de **Ángel DE CABO** y de la que era administrador único- compró a las sociedades Parihol Inversiones, S.L., Holdisan Inversiones, S.L., Transportes Aura, S.A. y Empresa Mancomunada de Transporte, S.A. (representadas por Gonzalo Pascual y **GERARDO DÍAZ FERRÁN**) el 100% del capital social de Teinver, S.L. que poseían aquellas mercantiles por 3.060,60 € que se declaran recibidos.

En esa misma fecha, TEINVER (dueña ya del 16,3% del capital de Viajes Marsans) compró, representada ya por **Ángel DE CABO**, el resto de las acciones de Viajes Marsans a las sociedades TRAVEL BUS, S.L. y TRAPSATUR, S.A.

De esta forma VIAJES MARSANS y una gran parte de las sociedades de grupo empresarial salieron de la propiedad de **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y Gonzalo Pascual Arias por el citado precio meramente simbólico que además nunca fue abonado.

5.- Con la finalidad de hacer desaparecer de su patrimonio cuantos bienes pudieran servir para satisfacer sus deudas, GERARDO DÍAZ FERRÁN procedió a transferir algunos de los bienes inmuebles de los que disfrutaba a sociedades controladas por **ÁNGEL DE CABO**.

Para ello con fecha 16 de junio de 2010 se otorgó escritura pública ante el notario de Madrid Don José Miguel García Lombardía por la que la sociedad patrimonial de GERARDO DÍAZ FERRÁN antes indicada INVERSIONES GRUDISAN transmitía a la mercantil QUATRE BRAS INVERSIONES S.A. –sociedad de **ÁNGEL DE CABO**- las siguientes fincas:

1. Finca 99.371 Local derecha planta baja calle Velázquez, 102 de Madrid.
2. Finca 99.373 Local izquierda planta baja calle Velázquez, 102 de Madrid.
3. Finca 99.377 Local derecha planta primera calle Velázquez, 102 de Madrid.
4. Finca 99.379 Local izquierda planta primera calle Velázquez, 102 de Madrid.
5. Finca 25.217 Vivienda unifamiliar avenida de Bendinat, 19 de Calviá (Islas Baleares).
6. Finca 3.321 Solar en Calvia en avenida Rossegada, 47 sobre el que existe un edificio tipo chalet.
7. Finca 12.315 Parcela número 73 de la Urbanización Cala Morell en el término de Ciutadella de Menorca. Sobre la citada parcela se está construyendo edificación a falta de final de obra y escritura de declaración de obra nueva.

El precio total de la compraventa ascendía a 14.260.000 euros que retiene la parte compradora para abonarlo directamente a los bancos acreedores, por lo que en este acto de compraventa no hubo entrega de cantidad alguna.

La anterior compraventa se resolvió posteriormente por escritura de 20 de diciembre de 2010 otorgada ante el notario de Madrid Don José Miguel

García Lombardía. Expresamente los comparecientes exoneraban al Notario de presentar esta escritura en los Registros correspondientes y de hecho esta escritura no fue objeto de inscripción registral con la finalidad de que tales bienes no figuraran en el registro de la propiedad a nombre de GRUDISAN evitando de esta forma que los mismos fueran objeto de embargo o ejecución para atender a las deudas de GERARDO DÍAZ FERRÁN. Posteriormente el BANCO BANIF que era el titular del crédito hipotecario que gravaba los cuatro locales sitios en la calle Velásquez, 102 fincas 99.371, 99.373, 99.377 y 99.379, cedió su crédito a GAMAD'S ESPAÑOLA SL con fecha de 8 de agosto de 2011. A continuación y a pesar de la compra realizada por QUATRE BRAS, había sido resuelta, el 24 de agosto de 2011 esta sociedad suscribió escritura de dación en pago de deuda a favor de la sociedad GAMAD'S ESPAÑOLA SL, cediendo los referidos locales a GAMAD'S, según consta en escritura pública suscrita ente el notario Ángel Almoguera Gómez, en la que se valoran en 5.000.000 de euros dichas fincas. Una vez inscrita la dación en pago de las cuatro fincas a favor de la sociedad Gamad's Española SL, las partes solicitan expresamente del registrador la cancelación registral de las hipotecas por confusión de derechos, al convertirse Gamad's en acreedor hipotecario y a su vez titular de las citadas fincas.

Previamente, con fecha 8 de agosto de 2011 la sociedad IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS S.L. en la que figura como administrador único MANUEL DÍAZ FERRÁN, hermano del acusado, había realizado una transferencia de 5.051.612,35 € a Gamad's Española SL, cantidad esta con la que esta sociedad compró el crédito hipotecario al BANCO BANIF. Más tarde, el 24 de agosto de 2011, ante el notario de Madrid Antonio Luis Reina Gutiérrez, se otorgó escritura de compraventa por la que Gamad's Española SL vende a IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS SL, los cuatro locales sitios en calle Velásquez, 102 fincas 99.371, 99.373, 99.377 y 99.379. En nombre de IMPLEMENTACION DE PROYECTOS actuaba el citado Manuel Díaz Ferrán.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2011 las fincas de Baleares fueron vendidas por GAMAD a IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS S.L. justificando el abono del precio con un certificado del Banco Popular de fecha posterior a la propia escritura en la que se incorpora. Con fecha de 22 de agosto de 2012 IMPLEMENTACION DE PROYECTOS vendió la finca 25217 (Bendimat 19 de



Calviá) a unas ciudadanas rusas lo que impidió que el juzgado pudiera llevar a efecto la prohibición de disponer acordada en la presente causa.

IMPLEMENTACION DE PROYECTOS S.L. es una sociedad de Manuel Díaz Ferrán, hermano del acusado, siendo GERARDO DÍAZ FERRÁN quien le propuso interponer en estas operaciones a la compañía GAMAD, sin que conste que Manuel Díaz Ferrán conociera y participara en el ilícito fin perseguido por su hermano de ocultar a los acreedores la procedencia y propiedad de tales fincas.

7.- En una nueva fase de ejecución del acuerdo suscrito con **Ángel DE CABO** y con la misma finalidad de frustrar la recuperación de los bienes por sus acreedores, en fecha 28 de julio de 2010 **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y Gonzalo Pascual vendieron a POSIBILITUM las sociedades patrimoniales PARIHOL INVERSIONES, S.L. (propiedad de Gonzalo Pascual Arias) y HOLDISAN INVERSIONES, S.L. e INVERSIONES GRUDISAN S.L. (propiedad ambas de **GERARDO DÍAZ FERRÁN**).

Así el 28 de Julio de 2010 se vendieron el 100% de las participaciones de HOLDISAN a la mercantil POSIBILITUMM BUSSINES S.L. por un importe de tres millones de euros estableciéndose el pago de forma fraccionada y aplazada. El primero de dichos plazos, 500.000 € a cobrar el 30 de enero de 2015, y 5 pagos de 500.000 € cada uno a cobrar en junio y enero siguientes.

Igualmente el mismo 28 de Julio de 2010 se vendieron el 100% de las participaciones de INVERSIONES GRUDISAN (también propiedad de DÍAZ FERRÁN) a la mercantil POSIBILITUMM BUSSINES S.L. por un importe de 4.240 euros que en la escritura se declara haber recibido en metálico con anterioridad a la formalización de la misma .

Así mismo, mediante escrituras otorgadas ante el mismo notario Don Ignacio Manrique Plaza de 28 de julio de 2010 Gonzalo Pascual Arias y su esposa María Ángeles de Riva Zorrilla vendieron 650.700 participaciones de PARIHOL, y sus hijos Diana, Gonzalo Pastor, José María e Ignacio Pascual de Riva, vendieron una acción cada uno de las que poseían en dicha mercantil, a POSIBILITUMM por 3.000.000,00 € que se comprometía a pagar a plazos a

partir del 30 de enero de 2015 (idénticas condiciones de las de la compraventa de HOLDISAN .

En esa misma fecha, 28 de julio de 2010, y ante el mismo notario GERARDO DÍAZ FERRÁN y Gonzalo Pascual Arias procedieron a vender las acciones de TRANSPORTES DE CERCANIAS, S.A. que eran propiedad de PARIHOL y HOLDISAN a POSIBILITUMM por un precio total de 8.150,00 €.

En la misma fecha y mismo notario vendieron a POSIBILITUMM las acciones que PARIHOL y HOLDISAN poseían en AUTOBUSES URBANOS DEL SUR S.A. por 6.550,00 €.

En la misma fecha y mismo notario Gonzalo Pascual Arias en representación de TRAPSATUR vendió a POSIBILITUMM las participaciones sociales de NATURALEZA Y TURISMO S.L. por 9.015,00 €.

Ante el notario indicado y en la misma fecha GERARDO DÍAZ FERRÁN y Gonzalo Pascual Arias, junto con sus respectivas esposas, vendieron las participaciones de CONSULTING XXI S.L. a la sociedad FIDELIS IURIS ASOCIADOS S.L. propiedad de **Ángel DE CABO SANZ** por 1.800,00 €.

8- Con el control de las citadas sociedades se transmitió la propiedad de los bienes de los que disfrutaban el acusado **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y su socio Gonzalo Pascual Arias, que a fin de ponerlos fuera del alcance de los acreedores en el caso de que se rescindieran las citadas ventas de las acciones fueron objeto de ulteriores ventas a sociedades también controladas por el acusado **ÁNGEL DE CABO SANZ**.

Tal es el caso del vehículo Rolls Royce, modelo Phantom, matrícula 0855 FWN propiedad de INVERSIONES GRUDISAN y que se transmitió a una sociedad de **ÁNGEL DE CABO** denominada MUNARI NEGOCIOS S.L. por un precio de 232.000,00 € que nunca llegaron a abonarse. De esta forma, se frustró la ejecución del embargo del vehículo acordado por el Juzgado de Primera Instancia nº 67 de los de Madrid, en los autos de Juicio Cambiario 1290/2010.

9.- Como en el caso anterior, a fin de evitar también su traba por los acreedores, en 2011 **GERARDO DÍAZ FERRÁN** solicitó de Don Diego Ramón Bonnel que adquiriera la Sociedad denominada Transitorios 66 Spain con CIF B.73763886, a fin de que dicha sociedad fuera poseedora de diferentes vehículos que llevaban tiempo en su familia y a los que tenía cariño, alegando supuestas ventajas fiscales. En la escritura de transmisión de las participaciones no estuvo presente el citado Diego Ramón Bonell, por lo que ratificó la compraventa por escritura de 22 de junio de 2011. Con posterioridad a la incoación del presente procedimiento Diego Ramón Bonnel comprobó que a nombre de dicha sociedad figuraban los siguientes vehículos de los que disfrutaba el propio GERARDO DÍAZ FERRÁN y su familia:

AUDI 58 QUATTRO TIPTRONIC matrícula 8856 FTH

SEAT 600 matrícula M•914476

SAAB 9000 matrícula M-0223-JY

SAAB 9000 TURBO matrícula M -7990- NN

AUDI A6 matrícula 5542 BSV

VOLKSWAGEN CARAVELLE matrícula 9993 CYX

Así mismo el 2 de septiembre de 2010 **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** otorga contrato por el que vende a MUNARI NEGOCIOS SA el vehículo Mercedes Benz Todoterreno GL500 con matrícula 6624FVR.

10.- Otro de los bienes de los que era titular INVERSIONES GRUDISAN era el barco LEUQAR III Inscrita en el Distrito Marítimo de Alicante, Matrícula: 6ª AT-3-12-07 de 27,07 metros de eslora y 6,84 metros de manga. Dicho barco fue también transmitido el 16 de junio de 2010 con la misma finalidad de evitar que pudiera ser embargado o incluido en la masa de los concursos, a la sociedad MUNARI NEGOCIOS. A su vez en primavera de 2012 esta sociedad pretendió transferir dicha embarcación a la sociedad YUOZAL LIMITED domiciliada en las Islas Vírgenes y representada por Daniel Martín Azopardi, residente en Gibraltar, solicitando a tal efecto su exportación fuera del territorio aduanero de la Unión Europea, exportación que fue no se llevó a cabo al decretarse en el presente causa la inmovilización del citado barco, que ha cambiado su nombre pasando a denominarse GIHRAMAR.

11. Por su parte Gonzalo Pascual Arias y su cónyuge María Ángeles De Riva Zorrilla, en septiembre de 2009 donaron en escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, D. Segismundo Álvarez Rollo-Villanova, a sus cuatro hijos Diana, Gonzalo-Pastor, Ignacio y José María Pascual de la Riva, el 100% de las acciones de la sociedad Fisolte, S.L., el 50% de las acciones de Fincas y Cinegética, S.A. y el 100% de las acciones de Valquinava, S.A. si bien los donantes se reservaban la facultad de disponer del 95% de los bienes donados o de cualesquiera otros que les sustituyesen. Posteriormente con fecha de 4 de junio de 2010 dichas participaciones fueron vendidas a KAIRO CENTER 21 S.A., sociedad controlada por **Ángel DE CABO** para poner dichas participaciones y al mismo tiempo la finca del Sauceral que era propiedad de dichas compañías, fuera del alcance de los acreedores de Gonzalo Pascual .

12.- Con fecha de 6 de agosto de 2010 **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** en escritura otorgada ante el Notario de Madrid José Miguel García Lombarda, hipotecó a favor de POSIBILITUMM las siguientes fincas y embarcación hasta un importe máximo de 11.280.144,11 euros:

**1.- Finca Urbana número 17746 de Alcobendas.** Vivienda. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcobendas nO 2. Tomo 945, Libro 826, Folio 119

2.- Finca Urbana número 42832 de Alcobendas. Vivienda. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcobendas nO 2. Tomo 899, Libro 788, Folio 46.

3.- Finca Urbana número 17030 de Ciutadella. Vivienda. Inscrita en el e la Propiedad de Ciutadella de Menorca. Tomo 1899, Libro 74, Folio 37.

4.- Finca Urbana número 27 2 /9867 de Madrid. Vivienda. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid nº 27. Tomo 632, Libro 632, Folio 2.

5.- Embarcación con nombre AILATAN CUARTO, marca Azimut, 43 S, número de serie ITAZ143705B808, con número de matrícula 7a MH-2-79-08

Se daba la circunstancia de que tres días antes, mediante Auto de 3 de agosto de 2010, el Juzgado de lo Mercantil nº 8 de los de Madrid en los autos nº 282/2010 del concurso de AIR COMET S.A.U. había decretado el embargo

preventivo de los bienes **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** para responder solidariamente con otras personas por una suma de 37.646.45,95 euros por lo que dicha operación no tenía otra finalidad que la de inscribir dicha carga ficticia en los bienes propiedad de **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA**. De hecho mediante contrato privado firmado en Madrid el 21 de octubre de 2010 entre **IVÁN LOSADA CASTELL** en nombre de Posibilitumm y el propio **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** procedieron a resolver y dejar sin valor ni efecto alguno el documento privado suscrito entre las mismas partes el 9 de junio de 2010 y cancelar las garantías hipotecarias otorgadas en la escritura suscrita ante el Notario de Madrid, D. José Miguel García Lombardía, el día 6 de agosto de 2010. Sin embargo este contrato no se elevó a público hasta el 26 de septiembre de 2012, por lo que a efectos registrales y de terceros y acreedores dichas fincas y embarcación seguían hipotecadas.

13.- Uno de los activos que los acusados decidieron distraer en perjuicio de los acreedores fue el efectivo procedente de un crédito que contra la compañía AIRBUS SAS tenía la sociedad irlandesa Astra Worldwide International Leasing Ltd ("Astra"), que era una compañía del Grupo MARSAN, cuyo accionista único es TEINVER S.L.

ASTRA como consecuencia de la resolución de un contrato de compraventa a AIRBUS SAS de un total de 73 aeronaves de distintos tipos, A320, A330, A350 Y A380, llegó a un acuerdo con la vendedora con fecha de 22 de diciembre de 2010, por el que recibió 34 millones de dólares por medio de un Swift transfer efectuado ese mismo día a la cuenta bancaria de ASTRA en Irlanda con número IBAN IE33 SBC99023100450197.

En la dinámica de completar el vaciado patrimonial de todas las empresas del Grupo Marsans, **Ángel DE CABO** e **IVÁN LOSADA** decidieron que 33.800.000 USD fueran remitidos con fecha de 3 de enero de 2011 a la cuenta que ASCENDIA ASOCIADOS S.L.-compañía propiedad de **ÁNGEL DE CABO**- tenía en La Caixa con nº 2100 5084 15 7200302786. A continuación 33.798.600 USD fueron traspasados otra cuenta de la misma entidad titulada por otra sociedad de Ángel DE CABO, VITTORI GRUPO DE INVERSIÓN S.A., con nº 2100 5084 167200302899. Desde ésta última se traspasaron 17.553.125'24 euros (23.798.527'20 USD) a otra cuenta de VITTORI en la misma Caixa con nº 2100

5084 13 0200047486 y desde ésta se remiten 2.162.000 Euros a la cuenta nº 2100 5084150200046362 abierta también por ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL en La Caixa.

Entre el 18.04.2011 y el 02.04.2012 se traspasan un total de 5.651.000 Euros (8.281.354'62 USD) a la cuenta 2100 5084 13 0200047486 de VITTORI y más adelante, el 28.07.2011 se transfieren 635.000 USD desde la primera de las cuentas de VITTORI en La Caixa nº 2100 5084 167200302899 a otra de las cuentas en la misma entidad titulada por ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL 2100 5084 11 7200302786.

Desde dicha cuenta y el 01.08.2011, la misma cantidad es transferida al Lienchtenstein Landesbank, en Vaduz (Lienchtenstein), a una posición a nombre de DRELAC ANSTALT, sociedad domiciliada en dicha localidad y vinculada al también acusado **Carmelo José ESTELLÉS GIMÉNEZ**.

A partir del 01.03.2011 y con origen en la cuenta de La Caixa titulada por VITTORI GRUPO DE INVERSIÓN SA antes mencionadas (21005084 13 0200047486) que recibe los 23.798.600 USO (17.553.125'24 euros), se libran veinte cheques bancarios al portador. Estos cheque se ingresan en tres cuentas del BBVA, a saber, la nº 0182 7710 45 0201636551, de VITTORI GRUPO DE INVERSIÓN SA, en la que se abonan siete cheques de 600.000,00 Euros cada uno (4.200.000 Euros), otros siete cheques de 600.000,00 Euros cada uno (4.200.000 Euros) en la cuenta nº 0182 7710 44 0201636568, a nombre de PROEZZA GRUPO INVERSOR SL y otros seis de 600.000 € cada uno (3.600.000) en la cuenta del BBVA nº 0182 7710 48 0201636575, a nombre de SHIELD INTERMEDIARIA SL.

De dichas cuentas del BBVA se emitieron dos transferencias de 1.750.000 euros y otra de 1.500.000 de euros a la cuenta 0182 7710 47 0201636674 de ESSER INTERNATIONAL 21 S.A. abierta en la misma entidad, y dos cheques bancarios al portador por importe cada uno de de 2.450.000 euros más otro por importe de 2.100.000 euro. Los dos primero fueron ingresados en la cuenta de BANCAJA con nº 2077 2009 51 00502886 abierta por la entidad ORBONE HOLDING 21 SL, sociedad de la que era apoderado el acusado **Antonio GARCIA**

**ESCRIBANO.** Y el tercero de 2.100.000 euros en la cuenta abierta en la misma entidad por AUTOPULLMAN JUCAN SL con nº 2077 0374 1110535276.

Con cargo a esos 4.900.000 euros ingresados en ORBONE se emitieron el 09.06.2011, se emitieron cinco cheques al portador de los que se hizo cargo el citado **Antonio GARCÍA ESCRIBANO**. Posteriormente tales cheques fueron abonados el 3 de agosto de 2011 en una cuenta de La Caixa titulada por INVERSIONES REAL XATUR SL para, posteriormente, el 06.10.2011 proceder a la emisión de un total de otros doce cheques al portador, por el total de esos 4.900.000 euros: El destino de esos doce cheques fue el siguiente:

o Tres de los cheques, por un total de 1.000.000 Euros se abonan el 09.11.2011 en la cuenta 0128 9476 010101472236 de AUTOMOCIÓN LA PISTA SA para la adquisición de varios autocares.

o El 11.11.2011 se compensa un cheque de 200.000 Euros en una cuenta en La Caixa con nº 21005084 15 0200046362 titulada por ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL.

o El 16.12.2011 **José Enrique PARDO MANRIQUE** ingresa un cheque por 500.000 Euros en una cuenta titulada en Banesto por ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL.

o El 04.01.2012, **Carmelo ESTELLÉS JIMÉNEZ** ingresa un cheque de 600.000 euros en una cuenta abierta a nombre de LANDO HOY SL Al parecer, dicha operación podría corresponder a una ampliación de capital de la mercantil inscrita el 21.02.2012 por dicho importe..

o El 23.01.2012 el también acusado **José Enrique PARDO MANRIQUE** ingresa un nuevo cheque por 600.000 Euros en la cuenta titulada en Banesto por ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL, donde el 16.12.2011 había ingresado otro de 500.000 €. Esos 1.100.000 euros son canalizados hasta nuevas empresas controladas por **ÁNGEL DE CABO**.

o El 30.01.2012, se compensan cuatro de los cheques bancarios al portador por un montante global de 1.400.000 euros en una cuenta bancaria

del Deutsche Bank abierta tres días antes a nombre de LEVANPOWER SA, con **José Enrique PARDO MANRIQUE**. El 14.02.2012, tras la denegación por parte de Deutsche Bank de la línea de gestión de pagos, LEVANPOWER transfirió los 1.400.000 euros a una cuenta en el Banco Pastor titulada por CENTRO EXTREMADURA SA (A78233160), vinculada a CANTERAS INDUSTRIALES DEL BIERZO SA. empresa perteneciente al "grupo MARTINEZ NÚÑEZ y relacionada con **Ángel DE CABO**.

o El 28.02.2012 se abona en la cuenta 2100 5084140200059289 de INVERSIONES REAL XATUR SL, un cheque por importe de 600.000 Euros.

Desde la cuenta 0182 7710 47 0201636674 de ESSER INTERNATIONAL 21 SA citada más arriba, donde se habían recibido 5.000.000 de euros transferidos por VITTORI, PROEZZA y SHIELD INTERMEDIARIA y procedentes en último término de ASTRA, se remitieron a su vez con fecha de 18 de mayo de 2011, 4.900.000 Euros a favor de la cuenta CH 4082 7001 4396330000, del BBVA de Suiza, "MERLIN IV" abierta por **Ángel DE CABO** y su mujer, la también acusada **MARIA CONSUELO GARRIDO ORTIZ** era cotitular.

14.- Con la finalidad de justificar a posteriori estas transferencias de fondos entre las distintas sociedades del grupo y simular una posición acreedora ficticia a favor de PLYNTARI LIMITED una sociedad de **ÁNGEL DE CABO** domiciliada en Chipre –cuya constitución se explica más adelante-, siguiendo el diseño y las indicaciones del también acusado **Rafael TORMO AGUILAR** confeccionaron una serie de documentos y contratos que no se correspondían con operaciones reales. Los encargados de llevar a cabo dicha simulación fueron el acusado **José Enrique PARDO MANRIQUE**, como administrador único de ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL, el también acusado **Teodoro GARRIDO ORTIZ** como administrador único de ESSER INTERNACIONAL 21 SL y como persona designada por PROEZZA GRUPO INVERSOR SL, administradora única de INVERSIONES REAL XATUR,S L y el acusado **Carmelo José ESTELLÉS JIMÉNEZ**, en nombre y representación, como mandatario verbal de la mercantil de nacionalidad chipriota denominada "PLYNTARI LIMITED", parte acreedora en ambos casos.



Así el 11.07.2012, ASZENDIA, ESSER INTERNATIONAL y PLYNTARI LIMITED otorgaron una escritura pública ante el notario Emilio Vicente ORTS CALABUIG, en al que recogían que ESSER era deudora de ASZENDIA y que ASZENDIA, a su vez, lo era de PLYNTARI. La deuda entre ESSER y ASZENDIA nacería de las entregas recibidas por parte de ESSER por cuenta de ASZENDIA ASOCIADOS mediante dos transferencias de fecha 14.03.2011 abonadas en el BBVA, cada una por importe de 1.750.000 euros y otra por importe de 1.500.000 euros, conforme a una tabla aportada por las partes.

El origen de la deuda entre ASZENDIA y PLYNTARI se fijaba en un contrato de depósito financiero establecido entre ASZENDIA ASOCIADOS 21 y ASTRA WORLDWIDE INTERNATIONAL LEASING LIMITED y el mandato de ASTRA recibido por ASZENDIA para hacer frente al crédito ostentado por PLYNTARI LIMITED.

Así, se estipula que la deuda de ASZENDIA ASOCIADOS 21 frente a ASTRA WORLDWIDE INTERNATIONAL nace de la transferencia bancaria de 33.800.000 USD que el 03. 01.2011 ASTRA realizó a favor de ASZENDIA en virtud de un contrato firmado entre ambas conforme al cual ASZENDIA se convertía en depositaria de ASTRA y "se obligaba a atender los pagos que la depositaria le solicitara hasta la liquidación del depósito", todo ello, como recoge el Notario, sin que se acredite documentalmente.

Conforme a todo lo anterior, ESSER INTERNATIONAL 21 reconocía adeudar a ASZENDIA ASOCIADOS 21 más de 1.500.000 euros y ASZENDIA ASOCIADOS 21 reconocía adeudar a ASTRA WORLDWIDE INTERNATIONAL LIMITED más de 6.000.000 euros.

Por su parte, ASZENDIA ASOCIADOS manifestó que había recibido un mandato por parte de ASTRA WORLDWIDE de abonar a la acreedora de ésta, PLYNTARI LIMITED, la cantidad de 5.973.411 '08 euros (1.500.000 € más 4.473.411 '08 €), pero que, como consecuencia del préstamo existente entre ASZENDIA y ESSER, ASZENDIA no podía hacer frente al pago solicitado por ASTRA a favor de PLYNTARI por lo que había solicitado el aplazamiento del pago y que PLYNTARI se subrogara en la deuda que tiene ESSER con ASZENDIA, por importe de 1.500.000 euros. Todo ello servía además para constituir garantía

hipotecaria prestada por ESSER INTERNATIONAL sobre cinco bienes inmuebles titulados por ella y que forman parte del patrimonio personal de **ÁNGEL DE CABO**.

También el 11.07.2012, y en protocolo sucesivo al anterior, con los mismos acusados **PARDO MANRIQUE, JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE** y **CARMELO ESTELLÉS** representando a ASZENDIA ASOCIADOS 21, INVERSIONES REAL XATUR y PLYNTARI LIMITED y siguiendo concretas instrucciones de **RAFAEL TORMO AGUILAR** formalizaron notarialmente un acuerdo en virtud del cual se reconocía que INVERSIONES REAL XATUR era deudora de ASZENDIA ASOCIADOS y que ASZENDIA lo era de PLYNTARI LIMITED en virtud de una mandato recibido por parte de ASTRA WORLDWIDE INTERNATIONAL LEASING LTD., con quien le unía un contrato de depósito financiero. Conforme a lo declarado y mediante tabla que adjuntan las partes y se reproduce a continuación, INVERSIONES REAL XATUR habría recibido una serie de transferencias bancarias por cuenta de ASZENDIA ASOCIADOS, razón por la que ASZENDIA se encontraría en posición acreedora frente a INVERSIONES REAL XATUR por un importe superior a los 4.500.000 euros. Por su parte, ASZENDIA, que el 11.07.2012 reconoce adeudar a ASTRA WORLDWIDE más de 6.000.000 euros, recibió el 03.01.2011 un total de 33.800.000 USO como depositaria de ASTRA WORLDWIDE INTERNATIONAL LEASING LIMITED, obligándose a atender a todos los pagos que ASTRA solicitara hasta la liquidación del depósito, entre ellos el ya referido a PLYNTARI LIMITED por 5.973.411 '08 euros (1.500.000 € más 4.473.411'08 €). Siguiendo con el contenido protocolizado, el préstamo suscrito entre ASZENDA ASOCIADOS e INVERSIONES REAL XATUR impedía a ASZENDIA hacer frente al pago que ASTRA había solicitado a favor de PLYNTARI por lo que le solicitó el aplazamiento del mismo y su subrogación como acreedor de INVERSIONES REAL XATUR en la cantidad de 4.473.411,08 €, para lo cual ésta prestó garantía inmobiliaria al hipotecar cuatro bienes inmuebles de los que es titular, y que como en el caso anterior también formaban parte del patrimonio inmobiliario de **Ángel DE CABO**.

De esta forma además de justificar a posteriori el movimiento de fondos procedentes de ASTRA, se gravaban los inmuebles que **ÁNGEL DE CABO** poseía a través de ESSER y REAL XATUR a favor de PLYNTARI, sociedad chipriota a las que nos referiremos más adelante.

15.- Una de las sociedades propiedad de **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y Gonzalo Pascual Arias era TRAPSA dedicada básicamente a explotar concesiones administrativas de transporte discrecional de viajeros así como concesiones para la construcción y explotación de instalaciones deportivas municipales. Para extraer de TRAPSA el negocio relativo al transporte de viajeros, con fecha de 8 de septiembre de 2010 y 4 de octubre de 2010 **Ángel DE CABO**, a través de la compañía ORBONE HOLDING 21 S.L. adquirió la sociedad AUTOPULLMAN JUCAN, S.L. que era propiedad de María del Carmen Juan Cantos, ex mujer del acusado **ANTONIO GARCIA ESCRIBANO** que actuó en el otorgamiento de ambas escrituras en representación de ORBORNE. María del Carmen Juan siguió no obstante siendo administradora de AUTOULLMAN JUCAN.

A continuación, con fecha de 27 de septiembre de 2010, TRAPSA representada por **Ángel DE CABO** y AUTOPULLMAN otorgaron varias escrituras para elevar a público los contratos de 22 y 24 de septiembre de 2010 por los que TRAPSA transmitía a AUTOPULLMAN la unidad de productiva de Sevilla, la unidad productiva de Barcelona y la unidad productiva de Madrid, dedicadas todas ellas a la prestación de servicios de transporte discrecional, turístico y regular. Con dicha transmisión se cedían los vehículos, trabajadores, contratos y concesiones de los que hasta entonces era titular TRAPSA . Así mismo con fecha de 15 de octubre de 2010 TRAPSA cedió a AUTOPULLMAN la explotación de la línea regular Alcalá de Henares-Santos de la Hunosa.

Con fecha de 3 de noviembre de 2010 ante el Notario de Ribaroja de Turia Sr. Cerdá, se elevó a público el contrato de compraventa por el cual POSIBILITUM adquiría de TRAPSA y JUTICAR S.L. las participaciones sociales de la mercantil INSULAR CAR S.A. dedicada al transporte de viajeros por carretera por un precio de 1.000 euros .

El mismo día y ante el mismo Notario se elevó a público el contrato de adquisición de las participaciones de TRANSTOUR S.L. por parte de POSIBILITUMM que fueron transmitidas por TRAP S.A. (972 participaciones), JUTICAR S.L. (524 participaciones) y EXPACONTRA S.A. (4 participaciones) por el precio de 908 euros. TRANSTOUR S.L. era una compañía dedicada a la

prestación de servicios de transporte discrecional de viajeros. La referida escritura fue ratificada el 5 de noviembre de 2010 por el también acusado **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** al haber estado representado en el otorgamiento de la misma por un mandatario verbal.

El mismo 3 de noviembre y en la misma Notaria se elevó a público el contrato de compraventa de participaciones de la mercantil celebrado entre las compañías EXPACONTRA S.A., TRAP S.A. y POSIBILITUMM por el que ésta última adquiriría de las dos primeras las participaciones de la sociedad mercantil AUTO CRIS S.L dedicada a la prestación de servicios de transporte discrecional de viajeros por 1.150 euros . Dicha escritura también fue ratificada por el acusado **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** con fecha de 5 de noviembre.

A continuación el mismo día se elevó a público el contrato por el que AUTO CRIS S.L. y TRAPSA. vendieron a POSIBILITUM las acciones de TENEBUS S.A. con el mismo objeto social de transporte de viajeros por 1.000 euros .

También el 3 de noviembre de 2010 y ante el Notario de Riba-Roja Manuel Cerdá se elevó a público el contrato de por el que POSIBILITUM adquiriría las participaciones de JUTICAR que eran propiedad de TRAPSA., TRANSTOUR S.L. y EXPACONTRA S.A. por 510 euros . También en este caso **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** ratificó posteriormente la escritura pública.

Con fecha de 13 de diciembre de 2010 el acusado **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** actuando en representación de TRAPSA cedía a la sociedad CASTROMIL SAU la explotación de las concesiones administrativas para la explotación del transporte regular público de viajeros por carreteras Madrid-Sacedón, Madrid-Albalate de Zorita y Priego-Guadalajara.

En la misma fecha el mismo acusado vende a MONFOBUS S.L. sus participaciones en ST RECREO OCIO Y ESPECTÁCULOS, S.L. traspasando a esta compañía concesión del servicio público de gestión del Recinto Ferial del Mercado Ganadero de Amio, en Santiago de Compostela. Al mismo tiempo se compensaba el precio de tales concesiones con supuestas deudas que empresas del grupo TRAPSA tenían con empresas del grupo MONFOBUS.

16.- Mediante escritura otorgada el día 10 de Junio de 2.011, ante don Ignacio Núñez Echevarria, Notario de Aldaia, se constituyó hipoteca (por un importe de 617.041 euros de principal) a favor de "ESSER INTERNATIONAL 21 S.A. sobre las siguientes fincas registrales propiedad de ORBONE y GIBB PROMOCIONES 21:

1 CHALET de dos plantas, en Sagunto, calle Collverd, número uno, Montiver al Realengo. Finca 24.567 del Registro de la Propiedad de SAGUNTO.

2. VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA, situada en la población de Benaguacil, Valencia, Finca 15.400 del Registro de la Propiedad de BENAGUASIL.

3. PARCELA REGADÍO CON DOS NAVES ALMACÉN en Sagunto, Partida Les Villes al Camino de la Vallesa. Finca 15.564, del Registro de la Propiedad de SAGUNTO.

4. TIERRA DE SUELO INDUSTRIAL en Sagunto, Partida de la Vila o de la Vallesa. Finca 37247 del Registro de la Propiedad de SAGUNTO.

5. SUELO . INDUSTRIAL en Sagunto Camino de la Vallesa de Noroeste a Sureste. Finca 37.353, del Registro de la Propiedad de SAGUNTO.

6. Una nave industrial en Quart de Poblet, Barrio de Porta, calle Juan de Ribera número Cinco. Finca 14.865, del Registro de la Propiedad de MANISES.

17 .- Por lo que se refiere a la actividad de TRAPSA relacionada con la explotación de instalaciones deportivas la operativa de vaciado patrimonial también consistió transmitir a compañías de **ÁNGEL DE CABO** las concretas concesiones administrativas de las que era beneficiaria TRAPSA.

Así el día 18 de junio de 2010 **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** en representación de TRAPSA y ante el Notario de Madrid Don Fernando Molina Stranz procedió a la constitución de la mercantil COMPLEJO DEPORTIVO EL SALADILLO S.L.U. nombrándose administrador único al mismo acusado . A continuación con fecha de 27 de octubre de 2010 el mismo acusado solicitó del Ayuntamiento de Huelva el cambio de titularidad de la Concesión de obra

pública, de la construcción, conservación y explotación del complejo deportivo El Saladillo que había sido adjudicada a TRAPSA a favor de la sociedad COMPLEJO DEPORTIVO EL SALADILLO, S.L.U.

18.- Con fecha de 22 de septiembre de 2010 **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** procedió a vender a AUTOPULLMAN JUCAN las acciones de FITNESS NARANJO S.A. Al mismo tiempo TRAP S.A. transmitió a FITNESS NARANJO, S. A., las participaciones que representaban el cien por cien del capital de las siguientes sociedades:

1. CENTRO DEPORTIVO JEREZ SUR S.L.U.,
2. MULTIUSOSO SANCHEZ PARAISO S.L.U.,
3. FITNESS LA ALAMEDA S.L.U, COMPLEJO DEPORTIVO EL SALADILLO S.L.U,
- 4. FITNESS BOADILLA S.L.U,**
5. FITNESS VILLARES S.L.U.,
6. COMPLEJO DEPORTIVO LA ALDEHUELA S.L.U.,
7. PADEL GARRIDO S.L.U y
8. CENTRO DEPORTIVO FUENTE DEL BERRO S.L.U.

El precio de dichas participaciones fue de 3.338.370,00 € de los que 2.707.757,26 € se compensación con la deuda que con TRAPSA supuestamente mantenía FITNESS NARANJO, S. A, y el resto, es decir, 630.612,74 fue abonado mediante la entrega de diversos cheques.

19.- En otras ocasiones el acusado **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** no actuaba en la posición de vendedor, sino en la de comprador. Tal es el caso del contrato de 31 de enero de 2011 en el TRAPSA vendía a FITNESS LA ALAMEDA S.L. representada por **DÍAZ SANTAMARÍA** la concesión para la construcción y explotación de unas instalaciones deportivas en Talavera de la Reina (Toledo).

20.- Con la misma finalidad de vaciar las cuentas de la sociedad con fecha de 18 de abril de 2012 en escritura otorgada ante el Notario de Valencia Don Francisco Badia Escriche se cedieron los derechos de cobro que la mercantil EL SALADILLO SPORT tenía frente al Ayuntamiento de Huelva y que ascendían a 159.959,60 euros en favor de JOAO 2000 S.L representada por el acusado

**CARMELO ESTELLES.** Dicha cesión de derechos de cobro se hacía para compensar una supuesta deuda que TRAPSA tenía con JOAO 2000 por la misma cantidad exacta de 159.959,60 en virtud del contrato de gestión de servicios firmado en el año 2.010, para el estudio y elaboración del informe sobre los vicios ocultos y reparaciones necesarias a realizar en la construcción e instalación del complejo deportivo de EL SALADILLO .

21.- En fecha 19 de octubre de 2011 **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** otorgó escritura por la que, como administrador único de TRANSPORTES LOGÍSTICOS ARKOTRAP SA (filial de TRAP, SA), otorga poder amplio y general a favor de **Carmelo Estellés**, a quien se faculta expresamente para ejercitar las facultades contenidas en el presente apartado, sobre toda clase de bienes, propiedad de la compañía, y especialmente sobre los siguientes bienes inmuebles sitios en República Dominicana. En fecha 9 de mayo de 2012 **Carmelo Estellés** suscribió Acta Notarial, en la ciudad de Santo Domingo (R. Dominicana), por la que reconocía haber recibido en esa fecha del abogado dominicano José Manuel Alburquerque Prieto la suma de 113.437 dólares USA por el concepto de rentas pagadas por CONATRA por el arrendamiento de las dos fincas antes mencionadas a razón de 7.000 dólares mensuales de renta. Se trataba de arrendamiento de un centro logístico de transporte ubicado en la República Dominicana del que era propietaria TRANSPORTES LOGÍSTICOS ARKOTRAP SA. Esta última era filial de TRAPSA hasta su venta a CAUDIA NEGOCIOS SA (sociedad controlada por **Ángel DE CABO**) cuyo socio único es el también acusado **José Enrique PARDO MANRIQUE**.

22.- Una de las sociedades que, tras su adquisición por **ÁNGEL DE CABO** a través de POSIBILITUM, seguía produciendo regularmente ingresos, era la sociedad TRAPSAYATES S.L. por lo que siguiendo el propósito de vaciarlas de cualquier activo o capacidad económica, con fecha de 1 de septiembre de 2010 mediante escritura pública otorgada ante el Notario Don José Miguel García Lombardía, procedieron a ceder la explotación de la gestión de los amarres existentes en el muelle de levante, entre la punta de Cala Figuera y la Punta de Rellotge del Puerto de Mahón, a otra sociedad controlada por Ángel DE CABO denominada FLAMIGERA S.L (posteriormente MARINA MAHON S.L.

En fecha 13 de julio de 2012, **IVÁN LOSADA CASTELL** mediante contrato privado, en representación de TRAPSAYATES resuelve con Marina Mahón, S.L. (antes Flamígera) el contrato de cesión de la explotación de los puntos de amarre del puerto de Mahón y, posteriormente, el 25 de julio de 2012, el acusado **IVÁN LOSADA CASTELL** suscribe otro contrato privado de cesión de esa explotación con la sociedad Royal Carisma, S.L. perteneciente a **Ángel DE CABO**.

23.- Otra de las sociedades más rentables y generaba importantes ingresos de efectivo al GRUPO MARSANS era la sociedad TRAPSATUR, por lo que siguiendo el esquema tanta veces expuesto para vaciarla de contenido, tanto en lo referente a bienes muebles e inmuebles como a su propia actividad empresarial, una vez fue propiedad de POSIBILITUM, con fecha de 22 de septiembre de 2010 por escritura firmada ante el Notario Sr. García Lombardía, traspasó su unidad de negocio denominada "PAQUETES PROGRAMADOS" -consistente en la organización y programación de paquetes turísticos terrestres, aeroterrestres y otros modos de transporte, tanto en territorio nacional, como en Europa y Norte de África- a la compañía NATURALEZA Y TURISMO S.L. sociedad también controlada por **ÁNGEL DE CABO** a través de la también acusada **SUSANA MORA CAROU** que era la administradora única de la compañía a través de la compañía PROMOEGAN. Días antes, el 16 de septiembre de 2010 POSIBILITUM había vendido las participaciones de NATURALEZA Y TURISMO a AUTOPILMAN JUCAN.

24.- Con idéntico designio de vaciar patrimonial TRAPSATUR, con fecha de 16 de septiembre de 2010 y 21 de enero de 2011 esta compañía vendió dos locales y una plaza de garaje respectivamente a NATURALEZA Y TURISMO.

25.- El 1 de diciembre de 2011 se otorga escritura de compraventa de valores, por la que AUTOPULLMAN JUCAN S.L.U. vende a PROMOMEGAN NEGOCIOS, SAU las participaciones que constituyen la totalidad del capital social de NATURALEZA Y TURISMO SLU por un precio de 9.015 euros. PROMOMEGAN había sido constituida el 15 de julio de 2011 por **Ángel DE CABO**. En la misma fecha y Notaría se otorga escritura de compraventa de valores por la que José Vicente Semper Belenguer, propietario de las 6.000 acciones que componían el capital social de PROMOMEGAN NEGOCIOS SAU, vende 5.999 acciones a la acusada **SUSANA MORA CAROU** conservando el



vendedor la propiedad de 1 acción, por un precio total de 59.990 euros, del que se aplaza el pago de 56.990 euros. En la misma fecha se eleva a documento público el cambio de domicilio social de PROMOMEGAN, que se fija en C/ San Bernardo, 7 de Madrid (mismo domicilio que TRAPSATUR y NATURALEZA Y TURISMO), se designa a **Susana Mora** como Administradora Única de PROMOMEGAN, y se declara la pérdida del carácter de sociedad unipersonal de la sociedad. El mismo día y ante el mismo Notario, se nombra a **Susana Mora Carou** persona física representante de PROMOMEGAN NEGOCIOS SA en el cargo de Administrador Único que esta mercantil ostenta en la compañía NATURALEZA Y TURISMO.

Consumado el vaciamiento de TRAPSATUR con fecha de 1 de febrero de 2011 fue elevado a público el acuerdo en virtud del cual pasó a denominarse LATIN TOUR INTEGRAL S.A., actualmente en liquidación.

26.- Ya con anterioridad se había hecho importantes extracciones del efectivo que **Ángel DE CABO** descubrió en las cuentas de TRAPSATUR. Para ello el día 7 de septiembre de 2010 los gestores de TRAPSATUR fueron convocados a una reunión en Valencia con el acusado Ángel DE CABO en la que éste les dio las instrucciones pertinentes a tal fin. En cumplimiento de tales instrucciones uno de los ejecutivos de TRAPSATUR, Alberto Jiménez Herranz regresó a Madrid el 8 de septiembre de 2010 acompañado por Jorge García Téllez, que en aquellos tiempos trabajaba para Ángel DE CABO. Una vez en esta capital se libraron cheques por importe de 6,6 millones de euros que fueron entregados a Jorge García Téllez para que se los llevara a **Ángel DE CABO**, así como se emitieron transferencias por importe de 4,4 millones de euros cuyo beneficiario era POSIBILITUMM .

27.- En otra operación de vaciado de la tesorería generada por NATURALEZA Y TURISMO (sucesora de TRAPSATUR en el negocio que ésta explotaba), los directivos de ésta entidad con fecha de 13 de junio de 2012 recibieron de **Ángel DE CABO** la orden de retirar de las cuentas de NATURALEZA Y TURISMO la cantidad de 2.965.284,18 euros, justificando esa retirada de dinero como devolución de un supuesto préstamo por importe de 2.360.000 euros que la sociedad SHIELD INTERMEDIARIA había transferido a NATURALEZA Y TURISMO en fecha 29 de septiembre de 2010. Sin embargo el pago de dicha

cantidad se correspondía con el precio de las unidades de negocio que esta sociedad compró a TRAPSATUR, que se escrituraron en un precio total, IVA incluido, de 2.360.000 euros. Con dicha operación y con la posterior devolución de esos tres millones de euros (capital más intereses) resultó que el negocio que explotaba TRAPSATUR soportó en definitiva un menoscabo patrimonial de 13 millones de euros y cedió las unidades de negocio que explotaba.

Para la citada retirada de fondos efectuada el 13 de junio de 2012 se emitieron cuatro cheques nominativos a favor de ASZENDIA que José Vicente Semper –empleado de **Ángel DE CABO**- trasladó de Madrid a Valencia. Dicha operación fue puesta en conocimiento del Juzgado Central de Instrucción nº 6 que ordenó el bloqueo de esos cuatro talones, dos de los cuales por importe de 600.000 euros ya habían sido cobrados con anterioridad a la orden de bloqueo, siendo hallados posteriormente, e intervenidos, los otros dos cheques en el domicilio de **Susana Mora** el pasado 3 de diciembre de 2012.

28.- Para justificar este vaciado de las cuentas, el acusado **IVÁN LOSADA CASTELL** en representación de TEINVER junto con otros los representantes de HOLDISAN y TRAPSATUR, firmaron un contrato fechado el 30 de septiembre de 2010 por el cual TEINVER se subrogaba en una supuesta deuda que HOLDISAN decía tener con TRAPSATUR, afirmando para ello que HOLDISAN era por su parte acreedora de TEINVER.

Con idéntica finalidad el también acusado **José Enrique PARDO MANRIQUE** suscribió una carta de pago con fecha de 20 de junio de 2012 en la que se afirmaba falsamente que VITTORI GRUPO DE INVERSION S.A. había prestado a NATURALEZA Y TURISMO la cantidad de 2.660.731 euros en virtud de un inexistente contrato de préstamo de 1 de septiembre de 2010; en dicha carta de pago se afirmaba que posteriormente este crédito había sido cedido por VITTORI a ASCENDIA. De esta forma se pretendía justificar la emisión de los cuatro cheques del Banco de Sabadell realizada el 13 de junio de 2012.

29.- Mediante escritura de 02 de noviembre de 2010 otorgada ante le notario de Riba Roja de Turia Don Manuel F. Cerdá, **Ángel DE CABO** adquirió a nombre de POSIBILITIMM BUSINESS S.L. las participaciones de HOTETUR CLUB S.L. que eran propiedad de la mercantil TEINVER S.L. por el precio de un euro.

En esa misma fecha ante el mismo notario el acusado **IVÁN LOSADA CASTELL** en su condición de representante de la sociedad Teinver, S. L. administradora única de HOTETUR vendió a POSIBILITUM representada por el también acusado **ÁNGEL DE CABO SANZ** las participaciones de HOTETUR VACATION CLUB S.L. también por un euro .

El mismo día 2 de noviembre de 2010 ante el mismo notario Sr. Cerdá, **IVÁN LOSADA** y **Ángel DE CABO** ostentando idéntica representación otorgaron escritura de compraventa por la que POSIBILITUM adquiría las participaciones sociales de WHITE HORSE MALLORCA PROPERTY S.L.

30.- El día 03 de noviembre de 2010 **Ángel DE CABO** transmite a POSIBILITUM BUSINESS las participaciones de la mercantil DAVINCI CAPITAL S.A. que él mismo había adquirido por escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, Don José Miguel García Lombardía el día 9 de junio de 2010 por un precio de 1.000 euros .

Ese mismo día 3 de noviembre de 2010 ante el mismo notario **ÁNGEL DE CABO** actuando en representación de DAVINCI vende las participaciones de la sociedad PULPI, S.L. a POSIBILITUMMM por el precio de 1.000 euros.

El mismo día y en la misma notaría **Ángel DE CABO** procedió a vender las participaciones de la sociedad CASTILLO DE ALAMIN, S.L. que eran propiedad de DAVINCI a POSIBILITUMMM por 1.000 euros. El acusado **GERARDO DÍAZ SANTAMARÍA** intervino como vendedor en la compraventa por parte de DAVINCI de las participaciones de PULPI S.L. y CASTILLO DEL ALAMIN S.L. copropietarias de la finca denominada Castillo de Alamín ubicada en los montes de Toledo y de la que disfrutaba personalmente **GERARDO DÍAZ FERRÁN**.

31.- Con fecha de 5 de noviembre de 2010 ante el Notario de Riba-roja de Turia Manuel Cerdá los acusados **IVÁN LOSADA CASTELL** y **Ángel DE CABO SANZ** en representación de HOTETUR y POSIBILITUM respectivamente acordaron la venta a ésta última de las participaciones sociales de AQUARIUS-AQUAMAR S.L. dedicada a la gestión mantenimiento y explotación de complejos turísticos por el precio de un euro .

32.- Idéntica operación llevaron a cabo ante el mismo notario el mismo día respecto los acusados **IVÁN LOSADA** y **Ángel DE CABO** respecto de las participaciones de la mercantil UNION PROMOTORA DE CANARIAS, S.A.U. .

33.- **IVÁN LOSADA CASTELL** firmó un contrato con un ciudadano español domiciliado en Cancún, Quintana Roo (Méjico), por el que el primero, en representación de SHATERPROFF SL, administrador único de TEINVER SL, vende a la mercantil mejicana Inmobiliaria Torre Azul SA de CV las acciones de las que era titular TEINVER de la sociedad HOTESAND INMOBILIARIA SA. HOTESAND era propietaria del Hotel Grand Esmeralda, sito en la Riviera Maya (Estado de Quintana Roo, México).

34.- Tras la venta de TEINVER a POSIBILITUMM, sus participadas cedieron a Alandalus Management Hotels, en régimen de arrendamiento la explotación de los hoteles que pertenecían al Grupo Hotetur. Como consecuencia de los diversos contratos celebrados entre ALANDALUS y las sociedades del Grupo HOTETUR, aquella ha realizado diversos pagos a sociedades de ese grupo que se han materializado mediante la entrega de diversos cheques y pagarés que parcialmente han acabado en las cuentas de PLYNTARI en Chipre.

35.- **GERARDO DÍAZ FERRÁN** era propietario de dos apartamentos en Nueva York (Estados Unidos) a través de las sociedades Holdisan Inversiones New York LLC y Holdisan Central Park LLC. Los citados inmuebles estaban situados MANHATTAN concretamente en el Edificio Plaza, sito en el 768-770 de la 5ª Avenida con vistas a Central Park, y se trataba de los apartamentos 1610 (valorado en 2.000.000 \$ ) y 305, (valorado en 7.300.000 \$ ). En ejecución del plan urdido para ocultar su patrimonio a los acreedores, el acusado procedió a enajenar ambos inmuebles. Así el 13 de mayo de 2011 vendió el apartamento 1610 a LIU SHU HUI, ciudadana china residente en Hong Kong y el 13 de agosto de 2012 se vendió el apartamento 305 a KIMARA HOLDINGS LL, sociedad domiciliada en el estado norteamericano de Delaware. El precio de la venta se destinó en parte al pago de la hipoteca que gravaba los apartamentos y el resto ha sido ocultado por el acusado **GERARDO DÍAZ FERRÁN** fuera del alcance de los acreedores y de las autoridades judiciales españolas.

36.- Las sociedades TEINVER S.A., TRANSPORTES DE CERCANÍAS S.A. y AUTOBUSES URBANOS DEL SUR S.A. eran titulares en junio de 2010 (y lo son hoy en día) de un crédito indemnizatorio frente al Estado de Argentina por la expropiación de Aerolíneas Argentinas que, según la demanda arbitral presentada, en fecha 29 de septiembre de 2009, ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), ascendía a la cantidad de 1.100 millones de dólares norteamericanos. Este procedimiento se sigue tramitando en la actualidad en la ciudad de Washington, Estados Unidos (ICSID Case No. ARB/09/1), y su dirección la llevó a cabo POSIBILITUMM BUSINESS, si bien la representación letrada en el seno del procedimiento la ejerce el bufete de abogados estadounidense King & Spalding (folios 771 a 781).

Este crédito indemnizatorio fue pignorado en favor de la sociedad BURFORD CAPITAL LIMITED, a cambio de que por parte de dicha sociedad se financiaran los gastos legales del citado arbitraje, teniendo dicha sociedad derecho a obtener un porcentaje del resultado económico de dicho pleito (folios 3.408 a 3.418). Los acusados mediante la adquisición ficticia del grupo Marsans pasaron a controlar dicho procedimiento arbitral.

37.- Una vez consumada la ocultación de los bienes del GRUPO MARSANS y de sus dos socios en perjuicio de sus acreedores, **Ángel DE CABO** abonó a **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y a Gonzalo Pascual Arias cantidades de dinero obtenidas de dicha actividad, en ejecución de lo acordado con anterioridad al traspaso de su patrimonio.

A **GERARDO DÍAZ FERRÁN** a partir del 14 de enero de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, con una periodicidad casi mensual, se le llegaron a entregar siguiendo instrucciones de **ÁNGEL DE CABO** la cantidad de 1.016.000 euros que procedían de las cuentas de VITTORI, MAGNAMIN, MARINA MAHON o AUTOPULLMAN y que de los que el citado **DÍAZ FERRÁN** ha ocultado para encubrir su origen ilícito.

Por su parte a Gonzalo Pascual Arias entre el 31 de mayo de 2010 y hasta su fallecimiento el 7 de julio de 2012 recibió de **ÁNGEL DE CABO** un total de 986.454,89 euros procedentes de las cuentas de VITTORI, REAL XATUR y REINVENTA.

38.- A partir de 2011 **Ángel DE CABO** y sus colaboradores iniciaron una nueva fase tendente a justificar documentalmente los movimientos de fondos que se produjeron tras la venta del Grupo Marsans a POSIBILITUMM e interponer entre los bienes y sus titulares reales un conjunto de sociedades radicadas en jurisdicciones de riesgo como Chipre, Suiza, Liechtenstein, Malta, Panamá y Hong-Kong. Para ello contó con la colaboración del también acusado **Rafael TORMO AGUILAR**, economista y auditor de cuentas y que ejercía su actividad profesional a través de las sociedades TORMO AGUILAR Y ASOCIADOS, SL y TORMO AGUILAR Y ASOCIADOS CONSULTING, S.L.P. **Rafael TORMO** inició sus servicios para **Ángel DE CABO** con fecha de 01 de octubre de 2011 pactando una retribución de 600.000 euros anuales.

El citado **Rafael TORMO** aconsejó a **DE CABO** la constitución de sociedades en Chipre, Malta, Costa Rica, Panamá, Irlanda y Hong-Kong para lo cual el propio **Tormo** contacto con la compañía TNN CAPITAL domiciliada en 38, boulevard Napoleón 1er L-2210 Luxembourg. De esta forma con **Ángel DE CABO** como beneficiario real, se crearon por **Rafael TORMO** las siguientes sociedades extranjeras:

1. Buenaventura Investments Limited domiciliada en el 51 de Marchant Street, Valleta, Malta.
2. Plyntari Limited, ubicada en el 205 de Mamarios III Avenue, Victory House, Limasol, Chipre.
3. The Finest domiciliada en PH Plaza 2000 Building 16th floor , 50 Street, Panamá-,
4. Orpor Incorporated Limited 6th floor, 52/54 Gracechurch Street, Londres, Reino Unido.
5. C.M.R. Travel S.A. San José, Santa Ana, Forum Dos, Edificio Pacheco Coto 4º piso en Costa Rica.

A nombre de Plyntari se abrieron en el Bank of Cyprus se abrieron las cuentas en las que CY90 0020 0195 0000 3570 0511 2937 y CY79 0020 0195 0000 3570 0511 3038 cuyo saldo ascendía a fecha 13/07/2012, de 165.763 euros y 128.039 dólares respectivamente procedentes de ALANDALUS MANAGEMENT HOTELS, que han sido bloqueados por el Juzgado a disposición de esta causa.

Así mismo BNIF 1450 2002 8090 9101 3000000 de la entidad Banif Bank Malta PLC a nombre de Buenaventura. En el banco HSBC de Hong Kong se abrió la cuenta nº 033-223652-838 a nombre de Orpor. En todas las cuentas, además de **Ángel DE CABO**, figuraban también como autorizadas las también acusadas **Susana MORA CAROU** y **María Consuelo GARRIDO ORTIZ**.

Cuando la compañía maltesa FIDES FIDUCIARY LIMITED quiso indagar sobre posibles problemas penales de **ÁNGEL DE CABO** a efectos de aplicación de las diligencia necesaria en materia de prevención del blanqueo de capitales, **RAFAEL TORMO** fue el encargo de informar a dicha compañía negando a fecha de 26 de noviembre de 2012 la existencia de procedimientos penales que afectarían a **ÁNGEL DE CABO**, a pesar de que para esa fecha ya había sido imputado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en el procedimiento seguido por los hechos relativos a NUEVA RUMASA. En todo caso el propio **RAFAEL TORMO** en dicha comunicación proponía a dicha entidad traspasar la compañía (BUENAVENTURA INVESTMENTS LIMITED) a otra persona no especialmente relacionada con **Ángel DE CABO** o liquidar la compañía para evitar la aplicación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales. Finalmente y a causa de las dudas surgidas por las entidades maltesas, no consta que se llegaran a realizar operaciones financieras en dicho país.

39.- **SUSANA MORA CAROU**, era la encargada de ocultar en su domicilio o incluso en su propio vehículo dinero, efectos y documentación relativa a la ilícita actividad antes descrita. Concretamente en su vivienda, en su trastero fueron intervenidos los pasaportes de **Ángel DE CABO**, y de su esposa e hijo; 1.018.000 euros en efectivo; dos cheques bancarios al portador por importe de 90.000,00 euros cada uno, además de numerosa documentación (ocho cajas) que contenían contratos, escrituras, y otros documentos y papeles relacionados con la transmisión del grupo Marsans a POSIBILITUMM y

posteriores transmisiones de las empresas o activos de ese grupo a otras mercantiles controladas por **Ángel DE CABO**, así como gran cantidad de fotocopias de cheques vinculados a esas operaciones y movimientos, y especialmente los que fueron entregados a **GERARDO DÍAZ FERRÁN** y Gonzalo Pascual. Así mismo en el vehículo particular de **Susana Mora** se ocuparon dos cheques bancarios de Banco Sabadell nominativos a favor de Ascendía Asociados 21 SL por importes de 2.007.800,00 euros y 357.484,14 euros (los mismos cuyo bloqueo se ordenó por el Juzgado instructor) y una copia de seguridad del servidor de la empresa RX BUSINESS (ASZENDIA ASOCIADOS 21 SL).

40.- **María Consuelo GARRIDO ORTIZ** esposa de Ángel DE CABO, con pleno conocimiento de sus ilícitas actividades y con la finalidad de ocultar la verdadera propiedad y origen de los activos de sus activos, se prestó a aparecer como accionista con el 90% de las acciones de Esser International 21 S.A., de la que cobraba una nómina de 5.000 euros mensuales.

Así con fecha de 5 de marzo de 2010 se otorgó de escritura de compraventa de acciones de la mercantil ESSER INTERNATIONAL 21 SA por la que **Ángel DE CABO Sanz** vende a su esposa **M<sup>a</sup> Consuelo Garrido Ortiz** y a **Teodoro Garrido Ortiz** la totalidad de las acciones que integran el capital social de ESSER. **Teodoro Garrido** es administrador único de Esser International y titular del 10% de las acciones de esta sociedad. Esser es el socio único y administrador único de Proeza Grupo Inversor SL, que, a su vez, es el socio único y administrador de Inversiones Real Saturata. En el órgano de administración de PROEZZA, **Teodoro** es la persona física representante del administrador único (Esser), y en el órgano de administración de Inversiones Real Xatur también representa a su administrador único (Proezza). **Teodoro** es también es socio único y administrador único de la mercantil OPEN LAW SL, que a su vez es el socio único de CONSULTING 21 SL. La totalidad de las participaciones de esta última fue transmitida el 28 de julio de 2010 a IURIS FIDELIS CONSULTING, S.L

**María Consuelo Garrido** era titular de la caja de seguridad número 00045 de la CAM que utilizaba para ocultar dinero de la ilícita actividad de su marido. Su hermano **Teodoro Garrido** en fecha 21 de febrero de 2011 suscribió con



Bancaja contrato de alquiler de caja de seguridad en el que se designa como autorizado a **M<sup>a</sup> Consuelo Garrido Ortiz** para los mismos fines.

41.- Así mismo con ocasión de las entradas y registro realizadas en el marco del presente procedimiento se intervinieron las siguientes cantidades y efectos procedentes de la ilícita actividad de los acusados:

1. 17.500 € en la caja de seguridad número 9, del Banco de Valencia, sito en la calle Pintor Sorolla, 2 de Valencia, en la que figura como cotitular Teodoro GARRIDO ORTIZ.
2. 389.300 € en la caja de seguridad, abierta en la sucursal de Bancaja, sita en la calle Pintor Sorolla, 5 de Valencia.
3. 157.975 y € y 6.900 USD, así como 2.100 gramos de oro que se encontraron en el domicilio de **GERARDO DÍAZ FERRAN**.
4. 380.000 € y siete cheques bancarios por un importe total de 210.000 € en el domicilio de **ANGEL DE CABO SANZ**.
5. 10.500 € en el domicilio de **IVAN LOSADA CASTELL**.
6. 9.100 € en el domicilio de **TEODORO GARRIDO ORTIZ**.
7. 1.018.000 € y dos cheques bancarios al portador de 90.000 € ocupados a **SUSANA MORA CAROU** y propiedad de **ANGEL DE CABO SANZ**.

*42.- Los acusados han reconocido su participación en los anteriores hechos y aceptados las responsabilidades derivadas de los mismos. Así mismo han admitido la rescisión de los actos de disposición antes narrados y han colaborado en determinados casos en la reintegración a la masa de los distintos concursos de activos cuya existencia era desconocida.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los acusados mostraron su conformidad con el nuevo escrito de acusación aceptando las penas y responsabilidad civil contenidas en el mismo; solicitando sus defensas respectivas, que se dicte por el Tribunal una sentencia de conformidad con los nuevos escritos de acusación, no considerando necesaria la continuación del juicio oral.

**SEGUNDO.-** Las personas jurídicas y físicas traídas al procedimiento como responsables civiles subsidiarios que se enumeran Hotesand Inmobiliaria, Hotetur Vacatio Club; Nican Hoteles; Implementación de Proyectos; Castillo de Alamin; Jamal Satli Iglesias (persona física), Promopi y Al Andalus no han aceptado que se declarara su responsabilidad civil subsidiaria, celebrándose las sesiones durante los días 2, 9 y 10 de julio del 2015, las correspondientes sesiones del juicio oral respecto a la responsabilidad civil subsidiaria de las personas jurídicas y física que no aceptaron dicha declaración.

El resto de las partes traídas al proceso como responsables civiles subsidiarios han aceptado su declaración de responsabilidad en tal sentido.

**TERCERO.-** El art. 787 de la L. E. Criminal dispone lo siguiente:

Artículo 787. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave, que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

2.- Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El Juez o Tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

3.-En caso de que el Juez o Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Solo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada

sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad. En otro caso ordenará la continuación del juicio.

4.- Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el Juez o Presidente del Tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el Juez o Tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad del acusado, su defensor lo considere necesario y el Juez o Tribunal estime fundada su petición.

En el presente procedimiento no concurriendo lo dispuesto en el nº 3 del art. 787 L.E. Criminal; y si dándose los supuestos de los nº 1, 2 y 4; “no considerando” las defensas de cada uno de los acusados necesaria la continuación del juicio; procede dictar sentencia de conformidad documentándose la conformidad alcanzada mediante la presente resolución.

**CUARTO.-** Respecto de la responsabilidad civil subsidiaria al no haberse conformado determinadas partes, traídas al proceso en dicho concepto hemos de señalar lo siguiente:

En primer lugar documentado en la presente resolución el rechazo de las cuestiones previas realizado en el juicio oral, el Tribunal considera que ninguna indefensión se ha producido a los responsables civiles subsidiarios que han pedido la nulidad del procedimiento por no haber podido defenderse según las cuestiones previas planteadas, pues han sido llamados al proceso en el momento procesal oportuno, se les ha dado traslado de las actuaciones, han podido evacuar su escrito de conclusiones provisionales, han acudido al juicio oral a defenderse, y han propuesto los medios de prueba que han tenido por conveniente, luego ninguna indefensión se vislumbra, pues la verdadera prueba dentro del procedimiento penal, es la que se produce ante el Tribunal en el acto del juicio oral, tanto en el orden penal, como en orden civil. Es por ello que las cuestiones previas presentadas al inicio del juicio oral por los responsables civiles deben ser desestimadas.

En cuanto a la pretensión de Hotesand Inmobiliaria planteada como cuestión previa; las notificaciones se hicieron a quienes aparecían como sus representantes legales, de hecho lo es que evidente; es que esta en el procedimiento presente ejerciendo su derecho de defensa.

QUINTO.-Una vez resueltas las cuestiones previas propuestas por los traídos al presente proceso como responsables civiles subsidiarios, el Tribunal considera que al respecto debe hacerse las siguientes precisiones a fin de delimitar jurídicamente los conceptos jurídicos manejados o que han debido manejarse para una mejor comprensión de la posición procesal de las partes frente a lo que han seguido el proceso, una vez obtenida la conformidad de los acusados.

La responsabilidad civil establecida en el art. 120 del Código Penal, denominada subsidiaria, es una responsabilidad civil por hecho ajeno basada en varios criterios. (culpa, culpa presunta, responsabilidad vicarial )de carácter prácticamente objetivo según la interpretación jurisprudencial del precepto, pero que requiere que solamente pueden ser condenados los sujetos y entidades que se mencionan en el art. 120 “en defecto de los que sean criminalmente”, defecto bien sea total o parcial que se dan en los supuestos en los que la responsabilidad civil se exige a personas que no han participado en el delito pero sin embargo tienen una vinculación con los partícipes del hecho que se genera por culpa “in vigilando” (Artículo 20.1) o bien responsabilidad en ineligendo, o por responsabilidad objetiva nº 2, 3, 4 y 5 en atención a una responsabilidad por riesgo pues quien se aproveche de la actividad de una persona ha de soportar los perjuicios que de esa actividad pudieran derivarse, dentro de una interpretación no solo extensiva, sino analógica.

Como consecuencia lo dicho de las entidades traídas al presente proceso penal como responsables civiles subsidiarios solo lo pueden ser en virtud del art. 120.4 del Código Penal, como aquellas personas jurídicas que estén relacionadas con los condenados y que sirvieran para cometer los hechos delictivos enjuiciados, bien sean sociedades operativas, o bien fueran sociedades sin actividad pero instrumentales que sirvieron al vaciamiento del patrimonio de los acusados Gerardo Díaz Ferrán y de Gonzalo Pascual o de las sociedades que tenían la titularidad de sus bienes; tal y como se recoge en el escrito de acusación aceptado por los acusados.

Ello hace que deban ser rescindidos todos los contratos que fueron celebrados tanto por los acusados, como por las sociedades de cada uno de los acusados que colaboraron en el vaciamiento del patrimonio de Gerardo Díaz Ferrán y Gonzalo Pascual y de sus sociedades, reponiendo sus patrimonios al momento en que se deshicieron de sus bienes; así como de los bienes de las sociedades de los que son titulares, para reintegrarlos a la masa de los concursos en los que están involucrados estos acusados y sus sociedades.

Sirviendo la resolución firme que recaiga en este procedimiento, del título jurídico para que el juez mercantil de los concursos, pueda reintegrar y distribuir dichos bienes o el producto de su venta autorizado judicialmente entre los acreedores de la forma que jurídicamente sea conveniente.

Dicha reintegración se hará siguiendo las siguientes premisas.

Los bienes o el producto de su venta se reintegraran en el patrimonio de donde salieron, o a la masa del concurso, abierto a las personas físicas o jurídicas de cuyo patrimonio salieron.

Respecto a los bienes adquiridos en los Concursos, por quienes han sido traídos al proceso como responsables civiles subsidiarios, en primer lugar debe señalarse, que no pueden ser tenidos en tal concepto, pues no pueden ser considerados responsables civiles subsidiarios, ya que por la propia legislación concursal, dichas adquisiciones aprobadas por el juez de lo mercantil son intangibles, y este Tribunal entiende que no tiene ni jurisdicción y por consiguiente competencia, para anular o rescindir las adquisiciones de bienes aprobadas por el juez del concurso en atención, al art. 8 de la Ley concursal que atribuye al juez de lo mercantil una jurisdicción exclusiva y excluyente en la materia que explicita, y en especial en su nº 3 respecto a toda la ejecución de bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que fuere el órgano que lo hubiese acordado; así como el que todos los acreedores del deudor, ordinarios o no, quedaran de derecho declarados integrados en la masa pasiva del concurso.

También debe tenerse en cuenta que conforme el art. 189 de la Ley concursal en supuesto de prejudicialidad penal respecto de un procedimiento penal relacionado con hechos que afecten al concurso, no se provoca la suspensión de la tramitación del concurso siguiendo este su curso hasta su terminación por la aprobación del convenio y cumplimiento del mismo, o bien por la liquidación. Por todo ello en ejecución de sentencia, los llamados como responsables civiles subsidiarios, que acrediten haber adquirido los bienes de una masa concursal con la aprobación del juez de lo mercantil; quedarán exonerados de su devolución en atención a lo dicho.

3/ Respecto a los bienes adquiridos por Implementaciones y Proyectos, S.L cuyo administrador único es Manuel Díaz Ferrán hermano de Gerardo Diaz Ferrán; bienes que eran propiedad de Gerardo Díaz Ferrán, así como respecto a la adquisición del barco Lequar III propiedad de Inversiones Gudisan, y propiedad en un 96,1 por ciento de Gerardo Díaz Ferrán, deberán ser reintegrados a la masa concursal de Gerardo Díaz Ferrán.

Como bien dijo el Ministerio Fiscal en su informe, el actual artículo 127 quater nº 1ª) contiene un elemento hermenéutico que aunque no estuviere vigente en el momento de los hechos, puede ser de aplicación, pues parece evidente que la transmisión de los bienes que integraron del patrimonio de Gerardo Díaz Ferrán a la empresa de su hermano, a través de una persona interpuesta mediante Sociedad Gamadu, propiedad de la persona física que intervino como intermediario, tal y como se describe en el escrito de acusación; es una operación que cualquier persona diligente presume de manera razonable que es una forma de ocultar cualquier traba que se quisiera realizar sobre esos bienes.

Pero es que además, la Ley concursal (art. 71 y 73), cuando trata de las acciones de reintegración de la masa activa presume el perjuicio patrimonial cuando se adquieren bienes por título oneroso por determinadas personas relacionadas con el concursado, entre ellos conforme el art. 93 nº 2 de la citada Ley concursal, los hermanos del concursado; debiéndose señalar que respecto al presente caso, que si los citados artículos se refieren a actos jurídicos realizados en los 2 años anteriores a la declaración del concurso, con mayor razón debe presumirse el perjuicio patrimonial de la masa del concurso cuando

estos negocios jurídicos se han producido una vez declarado el concurso como se recoge en los hechos probados.

Respecto del Barco Lequiar III propiedad de Inversiones Gudisan propiedad en un 96 por ciento de Gerardo Díaz Ferrán según el relato de hechos probados aceptados por todas las partes; la forma en que ha salido del patrimonio de Gerardo Díaz Ferrán mediante sociedades radicadas en paraísos fiscales, las cuales que no han podido ser encontradas, hace que deba declararse rescindible todas las ventas que posibilitaron la salida de dicha embarcación del patrimonio de Gerardo Díaz Ferrán, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1291 nº 3 del Código Civil.

En cuanto al dinero y bienes incautados a los acusados se reintegrarán en la masa del concurso en el que deben figurar.

Por lo expuesto,

## FALLAMOS

Que debemos **condenar y condenamos** a los acusados:

GERARDO DIAZ FERRAN, ANGEL DE CABO SANZ, IVAN MANUEL LOSADA CASTELL, GERARDO DIAZ SANAMARIA, SUSANA MORA CAROU, CARMELO JOSE ESTELLES GIMENEZ, ANTONIO GARCIA ESCRIBANO, JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE, TEODORO GARRIDO ORTIZ, MARIA CONSUELO GARRIDO ORTIZ, RAFAEL TORMO AGUILAR, en la forma que se expone respecto de los delitos por los que se ha seguido el presente procedimiento que son:

Un delito de alzamiento de bienes continuado de los artículos 74 y 257 apartados 1-2º, 3 y 4 en relación con el artículo 250.1.5º del Código Penal.

Un delito continuado de concurso fraudulento de los artículos 74 y 260 apartado 1 del Código pena.

Un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 apartados 1 y 2 del Código Penal.

Un delito de integración en grupo criminal del artículo 570 ter apartado 1.b) del Código Penal.

- 1.- GERARDO DIAZ FERRAN como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los cuatro delitos citados en la anterior conclusión.
- 2.- ANGEL DE CABO SANZ, como autor del artículo 28-2b) del Código Penal del delito de alzamiento de bienes, y como autor del art. 28-1 del C. Penal de los delitos de los apartados b) c) y d)
- 3.- IVAN LOSADA CASTELL, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal de los delitos de los apartados a) y b) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal del delito del apartado d)
- 4.- GERARDO DIAZ SANTAMARIA como autor del artículo 28-2 b) del Código Penal de los delitos a) y b) y autor del artículo 28-1 del delito del apartado d)
- 5.- SUSANA MORA CAROU como autora del artículo 28-2) en relación con el delito del apartado b) de la anterior conclusión y como autora del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d)
- 6.- CARMELO JOSE ESTELLES JIMENEZ, como autor del artículo 28-2 b) del Código Penal del delito de los apartados a) y b) como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d)
- 7.- ANTONIO GRCIA ESCRIBANO, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal de los delitos de los apartados a) y b) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal del delito del apartado d)
- 8.- JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal de los delitos de los apartados a) y b) y como autor del artículo 28-1 del Código penal de los delitos de los apartados c) y d)
- 9.- TEODORO GRRIDO ORTIZ, como autor del artículo 28-2.b) del Código Penal de los delitos de los apartados a) y b) y como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d)



10.- MARIA CONSUELO GARRIDO ORGIZ como autora del artículo 28-1 del Código penal de los delitos de los apartados c) y d)

11.- RAFAEL TORMO AGUILAR como autor del artículo 28-1 del Código Penal de los delitos de los apartados c) y d) concurriendo la circunstancia prevista en el artículo 303 respecto del blanqueo de capitales (empresario en el ejercicio de su cargo).

Concurren en los acusados la circunstancia atenuante 7ª del artículo 21 del Código Penal (confesión tardía) en relación con todos los delitos, y la circunstancia atenuante 5ª del artículo 21 del mismo texto legal (disminución de los efectos del delito) en relación a los delitos de los apartados a) y b)

Procede imponer las siguientes penas:

1.- Al acusado **GERARDO DIAZ FERRAN** la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 9 meses con una cuota diaria de 10 euros por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 9 meses con una cuota diaria de 10 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN** y multa de 1.200.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilidad especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

2.- Al acusado **ANGEL DE CABO SANZ**, la pena de **DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN** y multa de 9 meses con una cuota diaria de 10 euros por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN** y multa de 7 meses con una cuota diaria de 10 euros por el delito de concurso fraudulento; la pena de **DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.200.000 de euros por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

3.- Al acusado **IVAN LOSADA CASTELL**, la pena de UN AÑO DE PRISIÓN y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 3 meses por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN** y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 2 meses por el delito de concurso fraudulento; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

4.- Al acusado **GERARDO DIAZ SANTAMARIA** la pena de **OCHO MESES DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con un cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **OCHO MESES DE PRISIÓN** y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de concurso fraudulento; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

5.-A la acusada **SUSANA MORA CAROU**; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 -con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago- por el delito de concurso fraudulento; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 300.000 euros con un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

6.- Al acusado **CARMELO JOSE ESTELLES JIMENEZ** la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros con

responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de concurso fraudulento; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 300.000 euros con un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso e impago por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

7.- Al acusado **ANTONIO GARCIA ESCRIBANO**, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de alzamiento de bienes, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de concurso fraudulento; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

8.- Al acusado **JOSE ENRIQUE PARDO MANRIQUE**, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de concurso fraudulento; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 300.000 euros con un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial par el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas a los de la acusación particular.

9.-Al acusado **TEODORO GARRIDO ORTIZ**, la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 6 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de alzamiento de bienes; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 4 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de concurso fraudulento; la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 300.000 euros con un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas de procedimiento incluidas las de la acusación particular.

10.- A la acusada **MARIA CONSUELO GARRIDO ORTIZ** la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** y multa de 300.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 1 mes por el delito de blanqueo de capitales; y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal. Así mismo se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del procedimiento incluidas las de la acusación particular.

11.-Al acusado **RAFAEL TORMO AGUILAR** la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN**, multa de 300.000 euros -con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 1 mes- e inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad de asesor fiscal durante 2 años, por el delito de blanqueo de capitales y la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN** por el delito de integración en grupo criminal e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Así mismo se le impondrán las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA**

1.- Procede declarar la nulidad de los actos de disposición de activos relatados en la conclusión primera del Escrito de Acusación del M<sup>o</sup> fiscal, fiel reflejo en los hechos probados de la presente resolución, a efectos de que los mismos o las entidades equivalentes en el supuesto de que hayan desaparecido o aparezcan posteriormente, sean reintegrados a las sociedades de las que procedían para su inclusión, en su caso, en la masa del concurso correspondiente, conforme resulte en ejecución de sentencia; todo o anterior sin perjuicio de las acciones rescisorias y de reintegración en la masa de la quiebra de activos llevadas a cabo en el marco de los correspondientes procedimientos concursales.

2.- Así mismo se reintegrarán en dichos concursos las cantidades y efectos intervenidos en las presentes diligencias, así como los saldos intervenidos en la cuenta CH 4082 7001 4396330000, del BBV de Suiza, "MERLIN IV" abriera por Ángel de CABO y MARIA CONSUELO GARRIDO ORTIZ y que ascendía a 4.900.000 Euros, cantidad de la que habrá que añadir en su caso los intereses o rendimientos de dichos activos.

3.- En relación con el crédito indemnizatorio reclamado en sede del arbitraje CIADI y mencionado en el apartado 36 de la conclusión I, los saldos recuperados en caso de dictarse un laudo favorable, deberán reintegrarse en la masa de los concursos de las compañías y personas afectadas, una vez deducidas las cantidades que Burford Capital tiene reconocidas contractualmente.

4.- Los acusados Ángel de Cabo y Gerardo Díaz Ferrán, deberán indemnizar solidariamente entre sí a Melia Hotels Internacional, Viajes Iberojet, S.A, AC Hoteles S.A. y Pullmantur, S.A. en la cantidad de 450.000 euros por los perjuicios irrogados como consecuencia de los procedimientos de ejecución iniciados y que resultaron infructuosos.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA**

1. Se declara dicha responsabilidad respecto a las personas jurídicas recogidas en la presente resolución como partes en tal concepto, que se han conformado con dicha condición.

2. En cuanto a la responsabilidad civil subsidiaria respecto de las personas jurídicas y física que no se han conformado, ha de estarse a lo recogido en el fundamento derecho cuarto y quinto de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse Recurso de Casación en el término de CINCO DIAS, a contar desde la última notificación con la prevención de lo dispuesto en el nº 7 de art. 787 de la L.e.Cr.

Así por esta Sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos los Magistrados de la Sala.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.